



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO Y CONTROL ACUSATORIO:**

**CASACIÓN N°760-2016 – LA LIBERTAD**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. ACHO ARÉVALO, ANITA VALERIA.**

**Bach. LEÓN DÁVILA, CHRISTOPHER BILLY.**

**ASESOR:**


**Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL**

**SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO – PERU**

**2021**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 28 de enero del año 2021, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguientes:




---

**Mg. Thamer López Macedo**  
**Presidente del Jurado**




---

**Mag. Miguel Ángel Villa Vega**  
**Miembro del Jurado**



---

**Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzales**  
**Miembro del Jurado**



---

**Dr. José Napoleón Jara Martel**  
**Asesor**

## **DEDICATORIA**

Con todo mi corazón, a mi madre,  
su bendición me ayuda; y, a mi padre, sus  
consejos me protegen.

***Acho Arévalo, AV.***

A mis padres, Karina y Edwin,  
fuentes de motivación para alcanzar  
mis objetivos.

***León Dávila, CB.***

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestra *Alma Mater*, que nos acogió en sus aulas y fue testigo de nuestros esfuerzos para formarnos como profesionales en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú.

Al Dr. Jorge Cruz Coaquira, por sus orientaciones indispensables y constante apoyo en el desarrollo de este trabajo; destacando la nobleza que lo caracteriza.

***Los Autores***

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 052 del 21 de enero de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Como Asesor: **Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Viernes 28 de Enero del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"EL DELITO DE INDUCCION AL VOTO Y CONTROL ACUSATORIO: CASACION N° 760-2016- LA LIBERTAD"**

Presentado por los sustentantes:

**ANITA VALERIA ACHO AREVALO**  
**CHRISTOPHER BILLY LEON DAVILA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*


El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

*Aprobado por Unanimidad.*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
Mag. Miguel Angel Villa Vega  
Miembro

  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Presidente

  
Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez  
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 - 20  
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18  
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15  
Desaprobado (a) : 00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú  
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:


El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO Y CONTROL ACUSATORIO: CASACIÓN  
N°760-2016 – LA LIBERTAD”**

De los alumnos: **ACHO ARÉVALO ANITA VALERIA Y LEÓN DÁVILA  
CHRISTOPHER BILLY**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **7% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 06 de Diciembre del 2021.














Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

## Document Information

<b>Analyzed document</b>	UCP_DERECHO_2021_TSP_ANITAACHO_BILLYLEON_V1.pdf (D120351744)
<b>Submitted</b>	2021-11-29T16:19:00.0000000
<b>Submitted by</b>	Comisión Antiplagio
<b>Submitter email</b>	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
<b>Similarity</b>	7%
<b>Analysis address</b>	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

## Sources included in the report

<b>W</b>	URL: <a href="https://www.centineladigital.pe/fujimorista-galarreta-habria-negociado-con-seleccionados-campana-por-la-democracia-lo-denuncian-por-lavado-de-activos/">https://www.centineladigital.pe/fujimorista-galarreta-habria-negociado-con-seleccionados-campana-por-la-democracia-lo-denuncian-por-lavado-de-activos/</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>2</b>
<b>W</b>	URL: <a href="http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-13.pdf">http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-13.pdf</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>4</b>
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruty_navatta.pdf">https://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruty_navatta.pdf</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>1</b>
<b>W</b>	URL: <a href="http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/L_20080616_75.pdf">http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/L_20080616_75.pdf</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>28</b>
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/procesos_electorales/ley_organica_titu_lo16_delitos_sanciones.html">https://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/procesos_electorales/ley_organica_titu_lo16_delitos_sanciones.html</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>32</b>
<b>SA</b>	<b>TESIS - LEVANTA OBSERVACION DE DICTAMINANTES.pdf</b> Document TESIS - LEVANTA OBSERVACION DE DICTAMINANTES.pdf (D55792657)		<b>6</b>
<b>W</b>	URL: <a href="http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2510/T033_47513105_T.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2510/T033_47513105_T.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>3</b>
<b>W</b>	URL: <a href="https://lpderecho.pe/delito-induccion-al-voto-solo-puede-cometerse-una-vez-existan-candidatos-elegibles/">https://lpderecho.pe/delito-induccion-al-voto-solo-puede-cometerse-una-vez-existan-candidatos-elegibles/</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>5</b>
<b>W</b>	URL: <a href="https://elpopular.pe/actualidad-y-policiales/2017-08-17-poder-judicial-rechazo-pedido-de-archivar-caso-de-narcotraficantes-los-carboneros">https://elpopular.pe/actualidad-y-policiales/2017-08-17-poder-judicial-rechazo-pedido-de-archivar-caso-de-narcotraficantes-los-carboneros</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>1</b>
<b>W</b>	URL: <a href="https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/2.-Modelos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-el-estudio-del-derecho.pdf">https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/2.-Modelos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-el-estudio-del-derecho.pdf</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>3</b>
<b>W</b>	URL: <a href="https://docplayer.es/amp/214362012-Facultad-de-derecho-y-humanidades-escuela-academico-profesional-de-derecho-tesis-para-obtener-el-titulo-profesional-de-abogada-autora.html">https://docplayer.es/amp/214362012-Facultad-de-derecho-y-humanidades-escuela-academico-profesional-de-derecho-tesis-para-obtener-el-titulo-profesional-de-abogada-autora.html</a> Fetched: 2021-11-29T16:29:00.0000000		<b>2</b>



## INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	03
AGRADECIMIENTO	04
RESUMEN	13

### CAPITULO I

INTRODUCCIÓN	14
--------------	----

### CAPITULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES	16
2.1.1. Respecto al delito de Inducción al Voto	16
2.1.1.1. Casación N°348-2015-Huánuco	16
2.1.1.2. Tesis 1: La protección Jurídico-Penal del derecho de sufragio	16
2.1.1.3. Tesis 2: La inducción al voto y su afectación a los principios De <i>Ultima Ratio</i> y <i>Ne Bis in Idem</i> en el Perú	17
2.1.1.4. Tesis 3: La inadecuada aplicación de sanción de Exclusión De candidatura por entrega de dádivas en campañas electorales	18
2.1.2. Sobre el Control Acusatorio	19
2.1.2.1. Casación N° 1460-2017-Huánuco	19
2.1.2.2. Tesis 1: El control formal y sustancial de la acusación fiscal En la Etapa Intermedia del Proceso Penal	20
2.1.2.3. Tesis 2: Deficiencia en la reunión de elementos de convicción En las Investigaciones Preparatorias y los Sobreseimientos	21
2.1.2.4. Tesis 3: Los Requerimientos de Sobreseimiento y su relación Con la impunidad en la aplicación del NCPP	22



2.2. BASE NORMATIVA	24
2.2.1. Constitución Política del Perú	24
2.2.2. Código Penal	25
2.2.3. Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859	25
2.3. DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO ELECTORAL	26
2.4. DERECHO AL SUFRAGIO Y SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL	27
2.5. PROCESO ELECTORAL PERUANO: NOCION CONCEPTUAL	30
2.6. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL	31
2.6.1. Fase preparatoria o pre electoral	31
2.6.1.1. De las Inscripciones	32
2.6.1.2. De la elección a los candidatos	32
2.6.1.3. De la inscripción de los candidatos	33
2.6.1.4. Del padrón electoral	34
2.6.1.5. De las cédulas de sufragio	34
2.6.1.6. Sobre las mesas de sufragio	35
2.6.2. Fase de competencia o actos electorales	36
2.6.2.1. De las campañas políticas	36
2.6.2.2. De las actividades de proselitismo	37
2.6.3. Fase de resultados	38
2.6.3.1. Sufragio: Día central de las elecciones	39
2.6.3.2. El escrutinio	39
2.6.3.3. La Nulidad	40
2.7. NOCIÓN CONCEPTUAL DEL SUFRAGIO	41
2.8. CLASES DE SUFRAGIO	42
2.8.1. Sufragio Activo	42
2.8.1.1. Requisitos positivos	42

2.8.1.2. Requisitos negativos	43
2.8.2. Sufragio Pasivo	43
2.8.2.1. Requisitos positivos	43
2.8.2.2. Requisitos negativos	45
2.9. PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO	48
2.10 ANÁLISIS DOGMÁTICOS DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO	50
2.10.1. La conducta humana	50
2.10.2. Estructura típica del injusto penal	51
2.10.2.1. Descripción típica, fuentes y antecedentes normativos	51
2.10.2.2. Fundamentos de incriminación	52
2.10.2.3. Delimitación del bien jurídico protegido	53
2.10.2.4. Sujetos del delito	54
2.10.2.5. Comportamiento típico. Los verbos rectores	57
2.10.2.6. Medios comisivos	61
2.10.2.7. Ámbito de realización del delito	63
2.10.2.8. Tipo subjetivo del injusto: Dolo	65
2.10.2.9. Supuestos de atipicidad	66
2.10.2.10. Autoría y participación	67
2.10.2.11. Grados de desarrollo del delito: Consumación y tentativa	68
2.10.3. Antijuricidad de la conducta: Causas de justificación	69
2.10.4. Culpabilidad de la conducta: Reprochabilidad penal	70
2.11. LOS DELITOS ELECTORALES EN EL CÓDIGO PENAL Y SU CORRELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES	71
2.12. EL PROCESO PENAL PERUANO Y SUS ETAPAS	83
2.13. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL	85
2.14. CONTROL ACUSATORIO	87

2.15. LA ACUSACIÓN EN LA CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD	88
2.16. SOBRESEIMIENTO	89

### **CAPITULO III**

#### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

3.1. CONTEXTO DEL PROBLEMA	91
3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	92
3.2.1. Problemas generales	92
3.2.2. Problemas específicos	92
3.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	92
3.3.1. Objetivos Generales	92
3.3.2. Objetivos Específicos	92
3.4. VARIABLES	93
3.4.1. Con relación al delito de inducción al voto	93
3.4.2. Con relación al Control de Acusación	93
3.5. SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	93
3.5.1. Supuesto General en relación al delito de Inducción al Voto	93
3.5.2. Supuestos Específicos en relación al delito de Introducción al Voto	93
3.5.3. Supuestos General en relación al Control de Acusación	94
3.5.4. Supuestos Específicos en relación al Control de Acusación	94

### **CAPÍTULO IV**

#### **METODOLOGÍA**

4.1. MÉTODO DE ESTUDIO	95
4.2. MUESTRA	96

4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	96
4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	96
4.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	97
4.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	97
<b>CAPÍTULO V</b>	
RESULTADOS	99
<b>CAPÍTULO VI</b>	
DISCUSIÓN	101
<b>CAPÍTULO VII</b>	
CONCLUSIONES	107
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
RECOMENDACIONES	109
<b>CAPÍTULO IX</b>	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	116
ANEXO 2: CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD	120
ANEXO 3: PROYECTO DE LEY	146
ANEXO 4: DIAPOSITIVAS	155

## RESUMEN

El presente trabajo de análisis, está relacionado con dos motivos casacionales, es así que; la Casación N°760-2016-La Libertad de la Sala Penal Permanente, plantea dentro de su primer motivo casacional lo relacionado al Control de Acusación, específicamente al sobreseimiento y la insuficiencia de los elementos de convicción; y, como segundo motivo casacional, la estructura típica del delito de inducción al voto, objeto fundamental en la presente investigación, que viene motivado por su análisis dogmático (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), así como todo lo concerniente al proceso electoral, desarrollado ampliamente en este trabajo.

La investigación, tiene como **objetivo principal**; identificar en qué momento la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral, y; establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento dentro de la etapa intermedia. En relación a los **materiales y métodos de investigación**, se empleó el fichaje para el análisis de los documentos; teniendo en cuenta que la presente investigación es un trabajo de suficiencia profesional esta desarrollada dentro de un enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, en la que el nivel de investigación es de tipo descriptiva.

Así mismo, se obtuvo como **resultados** que; con relación al tema del delito de inducción al voto, que el momento de la manifestación del delito de Inducción al Voto, se fundamenta en las etapas del proceso electoral, Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones. Y, con relación al tema de control de acusación, se tuvo como efecto de la investigación que, la etapa intermedia es el filtro de la acusación, pero el momento de la misma es la audiencia de control de acusación, aquí se revisa detalladamente si el requerimiento cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos tanto en el NCPP como los criterios desarrollados en la casación objeto de estudio.

Finalmente, se **concluye** que; el momento en que la conducta típica de inducción al voto se torna un injusto penal, en el marco de un proceso electoral, se da en la fase preparatoria o pre electoral, en específico, dentro de la sub etapa de la inscripción de los candidatos; asimismo, los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento son el control formal y el control sustancial, sometidos al cuidado del órgano jurisdiccional.

**Palabras Claves:** derecho de sufragio, proceso electoral, inducción al voto, etapa intermedia, control acusatorio.

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

La investigación a desarrollarse en la presente abarca un doble tópico; el primero, de índole adjetiva o procesal relacionado a la *naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal* en la etapa intermedia; y, el segundo, de carácter sustantivo concerniente a los *alcances típicos del delito de inducción al voto* en el proceso electoral. Ambas temáticas desarrolladas en la Casación N°760-2016 – La Libertad, de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyos fundamentos jurídicos décimo quinto al trigésimo quinto establecen como doctrina jurisprudencial lo relativo a los temas mencionados.

En tal sentido, esta indagación tiene como principal enfoque el desarrollo del aspecto sustantivo referente al delito de inducción al voto, siendo el segundo motivo casacional materia de análisis en el referido recurso; teniéndose como punto de partida el desarrollo del proceso electoral peruano y sus etapas consignadas en la Ley N°26859 – Ley Orgánica de Elecciones, seguidamente se aborda el constitucional del derecho al voto y su contenido dentro de la Constitución Política del Perú, así como los principios en los que se sustentan, de otro lado, abordaremos un exhaustivo análisis dogmático del delito de inducción al voto en aplicación con la teoría del delito; y, finalmente, se brindará atención doctrinaria y normativa, a la etapa intermedia del proceso penal, *stricto sensu*, a los elementos de convicción en el control de acusación, que se tiene como segundo motivo casacional.

Lo mencionado anteriormente, es en razón a que; de acuerdo a la casación refiere que dependerá de la conducta típica de “tratar de inducir” para que éste se subsuma bajo los alcances normativos del artículo 356° del Código Penal, en virtud que no cualquier conducta en periodo electoral se dirige estrictamente a inducir un voto, teniéndose en cuenta para ello, el momento en que el injusto penal puede configurarse como delito dentro del marco del proceso electoral.

En ese sentido, identificamos como realidad problemática relacionada al tema central de nuestra investigación sobre el delito de inducción al voto, que surge de la sentencia en examen Bajo esta perspectiva, tenemos como **planteamiento del problema**, la siguiente interrogante: **¿Cuándo la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral?**, y como **problemas específicos**, se plantea lo siguiente: **¿El delito de Inducción al Voto conforme a la**

**Casación N° 760-2016 La Libertad, se comete el día de las elecciones? o, si; ¿el delito de inducción al voto se puede configurar en cualquier momento del desarrollo del proceso electoral?**

Con relación a tema de control de acusación, planteamos como **realidad problemática**, que, en el derecho procesal peruano, dentro de la etapa intermedia se debe conocer las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio. Por lo que, **planteamos como problemática**, lo siguiente: **¿Cuáles son las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento conforme a la Casación N° 760-2016 La Libertad?**, en ese sentido el **problema específico** es; **¿Cómo debe estar planteada una acusación fiscal para ser admitida en el control de acusación?**

En tal sentido, esta investigación resulta **importante** para establecer nuestro criterio sobre el ámbito inicial del delito de inducción al voto, con base a lo resuelto por la Sala Penal Permanente en la casación objeto de análisis, toda vez que en la parte resolutive se establece como doctrina jurisprudencial los fundamentos relacionados al ilícito penal en cuestión, para que fiscales y jueces al momento de investigar y resolver, respectivamente, casos relacionados a delitos electorales, no apliquen criterios improvisados faltos de sustento normativo y dogmático sobre la interpretación del injusto penal objeto de investigación.

Con respecto al control acusatorio, el desarrollo del presente trabajo permitirá explicar los filtros a los que debe someterse la investigación del fiscal desde el momento que identifica una noticia criminal, siendo importante que su investigación cumpla con los requisitos o estándares que se plantea en la presente casación para no recaer en sobreseimientos ante la audiencia de control jurisdiccional acusación.

Por tales consideraciones expuestas, los **objetivos generales** en el estudio de la Casación N°760-2016 – La Libertad, estriba en **Identificar qué momento la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral y Establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer el sobreseimiento dentro de la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016 La Libertad;** y manifestamos que, como **objetivos específicos** tenemos; **1) Determinar el criterio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, respecto al momento en que aparece el delito de inducción al voto en tiempos de elecciones y, 2) Desarrollar los niveles de convicción que debe generar el fiscal con el requerimiento acusatorio.**



## CAPITULO II

### MARCO TEORÍCO

#### 2.1. ANTECEDENTES

En la presente investigación, se tiene como antecedentes de estudios los siguientes:

##### 2.1.1. Respecto al delito de inducción al voto

##### 2.1.1.1. SALA PENAL TRANSITORIA: CASACIÓN N°348-2015 – HUÁNUCO.

La casación señala que el delito previsto y sancionado en el artículo 356° del Código Penal es un delito común y de mera actividad. Cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito. No se requiere que el elector efectivamente vote en un sentido determinado o no vote, acorde con el propósito y conducta desplegada por el sujeto activo; no se necesita un resultado para su consumación, no importa si el elector rechaza la oferta que se le hace. (Sentencia, del 2 de junio de 2016, de la Sala Penal Transitoria; Casación N° 348-2015-Huánuco, fundamento 2).

Además, en relación al bien jurídico tutelado, nos dice que protege el derecho de sufragio activo de los ciudadanos, es decir; se tutela el proceso electoral, su regularidad y transparencia – añadiendo más adelante; en la medida que se trata, en este supuesto típico, de conductas que vulneren algún aspecto del procedimiento electoral legalmente establecido por impedir la libre formación de la voluntad del elector o su libre ejercicio. (Fd. 4 - B), explicando dentro del mismo fundamento, literal D) que el delito de inducción al voto, debe ser concreta o específica. La inducción debe tener la suficiente entidad para torcer la libre voluntad del elector, lo que debe valorarse en función a lo que se ofrece o promete, a lo puntualmente proferido y ejecutado por el sujeto activo y a las circunstancias en que la conducta tiene lugar. (Fundamento 4 - D).

##### 2.1.1.2. TESIS: “LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO EN EL PERÚ”.

**AUTOR: Silfredo Jorge, HUGO VIZCARDO**

**LUGAR Y AÑO: Lima – 2007**

##### **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

En su tesis, para optar el grado académico de Magister en Derecho, el autor **Hugo Vizcardo**, tuvo como objetivo principal de su investigación; demostrar la inexistencia de

una criminalización de manera conjunta de aquellos actos que lesionan directamente el Derecho de Sufragio, en razón a que nuestro país cuenta con un deficiente modelo político criminal.

### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN:**

Debemos indicar que coincidimos con lo planteado. En relación a la primera hipótesis, que los factores que no permiten una criminalización integral de aquellas conductas que vulneran el derecho al sufragio son Jurídico-positivo y Político criminal; puesto que, nuestra legislación respecto a los delitos Contra la Voluntad Popular, es insuficiente, genérica, ambigua, repetitiva y presenta vacíos respecto a las conductas dentro de los tipos penales, generando una desprotección e inseguridad al momento de sancionar los actos que atentan contra la voluntad popular.

En relación a la segunda hipótesis planteada, coincidimos con las conclusiones; puesto que, a modo de resumen; tal como lo dice el autor de la investigación: La sociedad que ejerce el derecho de sufragio, desconoce sus derechos y obligaciones como elector y frente actos que vulneran el buen funcionamiento y la transparencia de los procesos electorales manifiestan su indiferencia. Así mismo; los legisladores no tienen suficiente preparación o conocimientos sobre delitos electorales, el estudio de dicha materia es escasa en nuestro país, ahondado a ello; se tiene que, los poderes del estado se dividen por intereses políticos, presentándose así el fraude electoral en la que los candidatos se valen de diversas artimañas para lograr sus objetivos, lo cual no permite tutelar de manera efectiva la voluntad popular.

### **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Consideramos pertinente la presente investigación, en razón a que aborda la problemática de la no criminalización de conductas que vulneran la voluntad popular, indicando que la normativa vigente de nuestro Código Penal, con relación a estos delitos son insuficientes y los actos típicos descritos en cada uno de los supuestos no son concretos, lo cual general que tanto la población, doctrinarios, magistrados y legisladores ignoren dichas conductas y no se sancionen de manera efectiva ni oportuna.

**2.1.1.3. TESIS: “LA INDUCCIÓN AL VOTO Y SU AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE *ULTIMA RATIO* Y *NE BIS IN IDEM* EN EL PERÚ”.**

**AUTOR: Diosmelinda Yonayda, GARCÍA VALDIVIANO**

**LUGAR Y AÑO: Ancash - 2018**

## **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**García Valdiviano**, en su tesis para optar el título de Abogado, tuvo como objetivo el analizar de qué manera el delito de inducción al voto, tipificado dentro del artículo 356° de la norma sustantiva, afecta a los principios de *última ratio* y *Ne Bis In Idem*, en relación a las infracciones administrativas que sancionan las mismas conductas tipificadas en el Código Penal.

## **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

El delito de inducción al voto se encuentra establecido de dos formas, como infracción normativa en el artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas y como un delito en el artículo 356° del Código Penal, al penalizar una misma conducta en dos normativas distintas, con la ley penal se afecta los principios de *última ratio* y *Ne Bis In Idem*. En ese sentido, se debe establecer parámetros para que el juzgador de modo acertado pueda decidir cuando estamos frente a un proceso administrativo o un proceso penal.

## **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN:**

El trabajo que presentamos tiene pertinencia para nuestra investigación en desarrollo ya que considera que se debe delimitar conductas estableciendo cuando nos encontramos frente a aquellas que graves, quienes tienen que estar reguladas por el derecho penal, y aquellas menos gravosas que solo deben ser sancionadas administrativamente por una ley especial, en razón a que al tener una misma conducta en dos legislaciones, el juzgador no sabría en base a qué sustentar una sanción, consecuentemente; sancionar la conducta primigeniamente por el derecho penal, se estaría vulnerando los principios de *última ratio* y *Ne Bis In Idem*.

**2.1.1.4. TESIS: “LA INADECUADA APLICACIÓN DE SANCIÓN DE EXCLUSIÓN DE CANDIDATURA POR ENTREGA DE DÁDIVAS EN CAMPAÑAS ELECTORALES QUE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ELEGIDO”.**

**AUTOR: Lucy, MONTENEGRO ROJAS**

**LUGAR Y AÑO: Lima – 2019**

## **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

La presente tesis plantea su objetivo que es determinar si el artículo 42° de la Ley N° 28094, planteada por el JNE, vulnera el derecho a ser elegido. Indica que la aplicación del artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas, por parte del Jurado Nacional de

Elecciones, desde su vigencia en el 2016 en pleno desarrollo de las Elecciones Generales, resultó ser transgresora del derecho fundamental a la participación política.

### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

La tesis indica que; los ciudadanos en los comicios electorales eligen en función a sus preferencias políticas, por lo tanto; la entrega de regalos, donativos u otro bien, no necesariamente influye en la decisión que tome el elector. Así mismo, concluye que las instituciones que integran el proceso electoral deben fomentar e informar respecto a los actos que vulneren el derecho de sufragio y finalmente, se debe mejorar la Ley N°30414, porque no establece cómo y cuándo se debe proceder para la exclusión de candidaturas.

### **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN:**

El trabajo que presentamos, es relevante para nuestra investigación porque esta referido al tema de inducción al voto, sin embargo; discrepamos con la autora, en razón, a que las dádivas, donativos o cualquier regalo de índole económico que realice el candidato o un tercero por mandato de éste, sí influye en el criterio del elector al momento de emitir su voto, en razón a ello, nuestra doctrina y jurisprudencia ha establecido que estas acciones configuran el delito de inducción la voto y que éste es de peligro concreto.

Pero coincidimos en que se debe modificar la Ley N°30414 o mejorar el artículo 42°, para que cuando nos encontremos a denuncias por entrega de dádivas, regalos u otros análogos, poder determinar su realmente se está quebrantando el proceso electoral y la voluntad popular, y que dicha sanción no vulnere del derecho a ser elegido de los candidatos.

#### **2.1.2. Sobre el control acusatorio**

##### **2.1.2.1. SALA PENAL PERMANENTE: CASACIÓN N° 1450-2017-HUÁNUCO.**

La presente jurisprudencia se desarrolla en torno a los límites que tiene el control formal de la acusación, de acuerdo al artículo 349° la acusación solo puede referirse a los hechos y personas que se encuentran incluidos en la formalización de la investigación. Además, indica que, en la acusación, el fiscal puede señalar, alternativamente, las circunstancias de hecho en la que se pueda calificar la conducta del acusado en un tipo penal distinto, esto en razón a que se pretende facilitar la defensa del acusado.

Para la casación, el control forma, nos dice que; con ello se pretende sanear las cuestiones de forma, que no se requieren una discusión compleja, que tiene como

objetivo clarificar la imputación o cualquier otro requisito de menor gravedad para que cuando se proceda con el debate de fondo no estén posibilitados a excepciones o en el peor de los casos a sobreseimientos. Finalmente, en la casación planteada, la Corte Suprema desarrolla, para uniformizar criterios todos aquellos requisitos que pueden ser reformulados para una correcta acusación, así mismo, desarrolla los aspectos que se encuentran prohibidos de realizar o de revisar dentro de la acusación fiscal, cuando este ingrese a su primer control formal.

**2.1.2.2. TESIS: “EL CONTROL FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL”.**

**AUTORES: Pedro Antonio, HORNA GUEVARA.**

**Reynaldo Alex, NORABUENA VALDERRAMA.**

**LUGAR Y AÑO: Trujillo - 2010**

**OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

La tesis, para optar el título profesional de abogado, los autores **Horna Guevara y Norabuena Valderrama**, plantearon como objetivo principal de su investigación; explicar de qué manera el deficiente control formal y sustancial de la acusación fiscal, que realiza la entidad jurisdiccional en la etapa intermedia del proceso penal no garantiza un debido proceso legal como expresión de una tutela procesal efectiva.

**ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN:**

En la presente investigación se plantea que, la etapa intermedia es necesaria dentro del proceso por lo que debe ser desarrollada de modo responsable en razón que el codificador ha establecido que en esta etapa se discuta y corrija las condiciones de forma y de fondo de cada uno de los actos que integran la acusación. Con ello, se estaría preservando el principio de congruencia procesal en relación al juicio oral. Pues el autor manifiesta que la etapa intermedia debe garantizar una sentencia condenatoria firme, si en esta etapa, los sujetos procesales no evalúan el caso en el sentido más estricto se tendrá lugar a un juicio oral con casos en los cuales el fiscal no está convencido de que los hechos constituyen delito o que los hechos sean atribuibles a éste, sin dejar de mencionar los medios de prueba que vinculen al acusado con el delito, son insuficientes.

Con relación a la hipótesis planteada por los autores, concordamos con lo planteado, pues para los mismos, en control formal y sustancial de la acusación fiscal, que realizan

los juzgados de investigación preparatoria no garantizan un debido proceso y transgrede principios y garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

### **PERTINENCIA DEL CITADO:**

Para nosotros es pertinente la presente investigación citada porque critica el trabajo de los sujetos intervinientes en la etapa intermedia (fiscal y juez) en razón a que dentro de la práctica existen deficiencias en el control formal y sustancial de la acusación. En ese sentido, debemos resaltar la importancia de la etapa intermedia, pues es aquella etapa en la que el Juez de Investigación Preparatoria debe tomar la decisión las importante en base a lo actuado dentro del requerimiento acusatorio para determinar si se formula acusación o en su defecto el sobreseimiento.

**2.1.2.3. TESIS: “DEFICIENCIA EN LA REUNIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LAS INVESTIGACIONES PREPARATORIAS Y LOS SOBRESEIMIENTOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - 2016”.**

**AUTOR:** Judith Mariluz, SORIA RAMIREZ

**LUGAR Y AÑO:** Huánuco - 2017

### **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

La autora **Soria Ramírez**, en su tesis para optar el título de Abogado, tuvo a bien desarrollar el objetivo de identificar la razón principal por la que las investigaciones preparatorias concluyeron con sobreseimiento en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco durante el año 2016. Teniendo; además, como objetivos específicos el determinar e identificar las razones por las cuales los casos no fueron declarados complejos y concluyeron con sobreseimiento por falta de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento.

### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

La autora resalta que la finalidad de la investigación preparatoria es que los procesos tengan un filtro antes de llegar a la etapa de enjuiciamiento y que solo las investigaciones que reúnen los requisitos estipulados en el Código Procesal Penal deben pasar a esta etapa. Indica que, el titular de la acción penal tiene un rol fundamental en el sistema penal, porque es éste quien busca y entrega las herramientas al Juez para que éste pueda tomar una decisión que se ajusta a la verdad, pues, a palabras de la autora; el

fiscal tiene la facultad y los mecanismos necesarios para reunir los elementos de cargo y de descargo que se necesitan para acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado y aplicar la justicia que corresponda.

Sin embargo, dentro de la investigación de la autora citada, indica que, el Ministerio Público y Poder Judicial no cumplen adecuadamente sus roles asignados por el NCPP y esto genera incertidumbre e impotencia de la sociedad frente al Estado, por lo que no se percibe ni la confianza ni seguridad del sistema de justicia, sino una desprotección y vulneración de los derechos procesales.

Finalmente señala que, si el titular de la acción penal no asume la conducción de su investigación de manera correcta, los casos terminarán sometiéndose a un requerimiento de sobreseimiento, convirtiéndose éste en un mecanismo de impunidad, porque no hay sanción correspondiente por parte del Estado y el derecho penal no cumple con su finalidad. Aspectos relevantes, con los que estamos de acuerdo.

#### **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN:**

El trabajo que presentamos tiene pertinencia para nuestra investigación en el desarrollo de la etapa intermedia y el sobreseimiento, puesto que la autora de la tesis señala que la deficiencia de los elementos de convicción presentados para solicitar enjuiciamiento han sido la principal razón por la que las investigaciones concluyen en sobreseimientos. Y esto se encuentra relacionado con el rol del fiscal dentro de la investigación, pues esto sucede, de acuerdo a la investigación por una falta de cumplimiento de las diligencias fiscales. Y resalta la tesis, que no se puede admitir a juicio oral un proceso si no cumple con las exigencias necesarias que sustenten una acusación, por lo que el control formal y sustancial establecido en el Código Procesal Penal debe ser realizada de manera exhaustiva.

**2.1.2.4. TESIS: “LOS REQUERIMIENTOS DE SOBRESEIMIENTO Y SU RELACIÓN CON LA IMPUNIDAD EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA PROVINCIA DE PASCO – REGION PASCO – PERÚ – 2019”.**

**AUTOR:** Eva Verónica, CARHUANCHIN GALARZA.

**LUGAR Y AÑO:** Cerro de Pasco – 2021.



### **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

La presente tesis plantea su objetivo que es determinar el desempeño de los fiscales penales al solicitar los requerimientos de sobreseimiento en su relación con la impunidad en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Además de identificar la causal del NCPP que aplican con mayor frecuencia los fiscales penales de la provincia de Pasco para solicitar el sobreseimiento que da lugar a la impunidad. Y finalmente, describir los vacíos que tiene el inciso d) del artículo 344° del NCPP para proceder el sobreseimiento.

### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

La tesis citada, tiene una especial relevancia porque se centra en el sobreseimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 344° del NCPP, puesto que doctrinariamente se tiene que el sobreseimiento procede frente a un requerimiento que no cumple con los requisitos establecidos y que su ejecución implica el archivo del proceso. Además, señala que en muchos de los casos, el sobreseimiento genera la impunidad del sujeto, sobre todo cuando el titular de la acción penal no desarrolla de manera correcta su investigación.

En esa misma línea, la investigación señala que la causa frecuentemente invocada por el fiscal para solicitar el sobreseimiento de la acción penal es el inciso d) del artículo 344° del NCPP al no tener razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y por lo tanto no existen elementos de convicción suficientes para solicitar un enjuiciamiento.

### **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Consideramos relevante, la presente tesis, en razón a que la autora concluye que la consecuencia directa del sobreseimiento de una causa es la impunidad del derecho, es decir; que los acusados por cualquier hecho que pudiera constituirse delito, al no investigarse de forma correcta, deviene en sobreseimiento de la causa, quedando estos exentos de una pena y convirtiéndose esto en un estímulo para volver a cometer otro delito, ya que la justicia no prevalece en nuestro sistema penal y procesal penal.

## 2.2. BASE NORMATIVA

### 2.2.1. Constitución Política del Perú

El derecho de sufragio se constituye como el principal derecho de participación política que establece nuestra Carta Magna de 1993, en virtud de ello, su regulación se puede ver expuesta en diversos articulados de su contenido, siendo así, el artículo 2° inciso 17) reconoce al derecho de sufragio como uno de los derechos fundamentales de la persona, contemplado bajo los siguientes términos:

Artículo 2°.- *“Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*17. A participar, en forma individual o asociadas, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”.*

En tanto, se puede observar también, que el artículo 31° de la Norma Suprema, estipula al derecho de sufragio como un derecho político y a su vez como un deber cívico de todo ciudadano peruano, estableciendo que:

Artículo 31°.- *“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.*

*Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.*

*Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.*

*El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.*

*La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.*

*Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”.*

### 2.2.2. Código Penal

El Decreto Legislativo N°635 que aprueba el Código Penal de 1991, promulgado el 3 de abril de ese mismo año, prevé en su artículo 356° el delito de inducción al voto, ubicado sistemáticamente en el Título XVII – *Delitos contra la voluntad popular*, Capítulo I – *Delitos contra el derecho de sufragio*, bajo la fórmula legislativa de “inducción a no botar o hacerlo en sentido determinado”, cuya redacción normativa precisa:

Artículo 356°.- *“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

Así, merece destacar que, desde la aprobación del Código Penal de 1991, el delito de inducción al voto no ha sufrido modificación alguna a su descripción normativa, es decir que su texto se ha mantenido intacto desde su regulación; no obstante, se debe advertir que mediante el artículo 2° de la Ley N°30997, se ha incorporado al Título XVII el Capítulo II – *Delitos contra la participación democrática*, donde se adiciona tipos penales vinculados al aporte y financiamiento de los partidos políticos (arts. 359°-“A”, 359°-“B”, 359°-“C” y 360° del Código Penal).

### 2.2.3. Ley Orgánica de Elecciones – Ley N°26859

La Ley Orgánica de Elecciones, promulgada el 25 de setiembre de 1997, desarrolla aspectos normativos – sustantivos y procesales – que se dan en el marco del proceso electoral peruano, que plasma el **ejercicio al voto como un derecho**; en tal sentido, el Título II – *Del Sistema Electoral*, Capítulo I – *Generalidades*, establece en el artículo 8° alcances del derecho al voto en los siguientes términos: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la ley”.*

Por otro lado, en el Título XVI – *De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales*, Capítulo I – *Contra el derecho de sufragio*, se regula en el literal b) del artículo 382° de la ley electoral, lo que sería el delito de inducción al voto, pues se preceptúa:

Artículo 382°.- *“Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor un mes no mayor de un año:*

*b) Aquel que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desordenes durante estos”.* (El resaltado es nuestro).

### 2.3. EL DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO ELECTORAL.

Es obligación del Estado garantizar y proteger el ejercicio del derecho de sufragio y el normal desarrollo de los procesos electorales a través de los cuales se manifiesta la voluntad popular. Por ello, las conductas que atentan contra el derecho de sufragio y la expresión de la voluntad popular son rechazadas por el ordenamiento jurídico mediante la tipificación como delitos y la imposición de la pena que corresponde su gravedad. En ese sentido, el derecho penal presta una contribución fundamental al derecho electoral. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2021, pág. 35).

La relación entre el derecho penal y el derecho electoral estriba pues, en la protección del bien jurídico "Derecho de Sufragio", el mismo que goza de amparo constitucional por tratarse de la máxima expresión de la democracia que puede surgir en un Estado Democrático de Derecho, cuestión que el legislador nacional ha planteado una protección que va más allá de meras sanciones e invoca el *ius puniendi* del Estado para frenar conductas ilícitas que de algún modo ameritan la intervención del derecho penal en aras de auxiliar el derecho constitucional del voto.

Es así, que el Estado con el fin de proteger el derecho de sufragio regula en el ordenamiento jurídico un conjunto de comportamientos que se verán manifestados en una doble normativa tanto en el Código Penal como en la Ley Orgánica de Elecciones, advirtiéndose que en el intento de proteger la democracia el legislador recae en una deficiente técnica legislativa que dentro de la *praxis* y resolución de casos se va encontrar en un problema de aplicación de la norma, pues ambas leyes regulan los mismos tipos penales diferenciados de la pena, lo que trae consigo confusión al momento del reproche penal de la conducta, pues la disyuntiva recae en saber cuál norma aplicar para sancionar; ante ello, una resolución práctica podría ser de acuerdo a lo establecido en el precepto constitucional, que se traduce en la aplicación de la ley que favorece al reo o en su defecto, se tendría en cuenta el principio de especialidad.

Sobre este punto, consideramos que sería factible una modificación a la ley orgánica de elecciones en el sentido de suprimir lo relacionado a las conductas penales, pues estas se encuentran descritas en la norma penal sustantiva como una clara manifestación de la relación que existe entre el derecho penal y el derecho electoral; por tratarse de delitos que atenta contra la voluntad popular deben estar contemplados en la Parte Especial del Código Penal y no en la ley de elecciones, pues tener una doble normativa quebrante el principio de legalidad, de fragmentariedad y mínima intervención del penal.

## 2.4. EL DERECHO AL SUFRAGIO Y SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL.

Un estado de derecho se encuentra regulada y garantizada por el cumplimiento de sus leyes y mandatos en base a los principios de la democracia. Para los doctrinarios, la expresión “Estado de Derecho”, fue utilizada por primera vez por el alemán Rober Von Mohl. (CRUZ REYES, 2010, pág. 80), en la que se tiene como característica principal de este tipo de Estados, el imperio de la ley, entendida a la ley como aquella expresión de la voluntad de todos los ciudadanos.

En ese sentido, el Perú se encuentra en un Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley, tenemos dentro de la jerarquía normativa a la Constitución Política como ley fundamental, por consiguiente; dentro de ella se encuentran redactadas todos los derechos y garantías esenciales de los ciudadanos que deben ser respetados y tutelados por el estado. Dentro de todo ese conjunto de derechos, se encuentra el derecho al sufragio o al voto.

Ahora bien, el derecho de sufragio tiene su fundamento constitucional en el artículo 2° inciso 17) de nuestra Carta Magna del 1993, en la que se señala que los ciudadanos tenemos la facultad de participar en la vida política, por lo que se debe entender que es un derecho y una obligación. Cada peruano inicia su participación política cuando éste alcanza la mayoría de edad, que; de acuerdo a nuestro Código Civil, es el ciudadano mayor a 18 años y que no tenga ninguna restricción legal.

Este derecho, implica las facultades de: **a)** Ejercer el derecho a elegir autoridades políticas, conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley; **b)** El derecho a que el ejercicio del derecho de sufragio se ejecute libre de presiones o imposiciones de terceros; **c)** El derecho a guardar reserva sobre el sentido del voto; **d)** El derecho a ser elegido, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley; **e)** El derecho a no ser removido o separado del cargo para el que se fue elegido sino por las causales y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley. (LANDA ARROYO, 2017, pág. 97)

Con ello, el autor constitucionalista, Landa Arroyo, nos explica que, “dentro del derecho constitucional al sufragio, nos encontramos frente a dos formas de ejercer dicho derecho, es así que; tenemos el sufragio activo, como el derecho de elegir, y se manifiesta a través del voto, debiendo indicar que a través del sufragio se manifiesta la voluntad del ciudadano; y un sufragio pasivo, que se materializa en el derecho de ser elegido”. (Pág. 93)

Se debe precisar que este derecho, no solo implica el derecho de elegir o ser elegido para los cargos de representación, sino también que nos encontramos frente a un derecho de remoción o renovación de autoridades, en este caso, la constitución faculta a los ciudadanos que mediante sus votos pueden revocar la confianza a una o varias autoridades que habrían elegido, conforme al artículo 191° de nuestra carta magna. Así también, se tiene el derecho a la iniciativa legislativa, que se materializa con la facultad que se tiene de presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República, quienes representan a todos los departamentos. Y finalmente, pero no menos importante, el inciso 17) del artículo 2° también abarca el derecho a participar de los referéndums. (CHANAMÉ ORBE, 2014, T. II., pág. 706)

El derecho al sufragio para ser materializado, no solo necesita de la colectividad, que son los electores mayores de 18 años y sin restricciones por la ley, sino de otras instituciones, que el Estado los ha dotado de tal capacidad para ser quienes organicen todo lo relacionado a los procesos electorales. Nuestra Carta Magna, nos dice Corel Ventura; “que se concibe el sistema como un conjunto de tres entes autónomos vinculados entre sí por relaciones de coordinación en el ejercicio de sus atribuciones” (Pág. 201). Estas instituciones, conforme al artículo 177° de la Constitución se han agrupado de la siguiente manera: Jurado Nacional de Elecciones, (JNE); Oficina Nacional de Procesos Electorales, (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, (RENIEC).

Cada una de ellas tiene diversas funciones y potestades antes, durante y después de los procesos electorales, quienes desarrollan sus actividades de manera conjunta con los ciudadanos comunes, quienes en muchos casos de manera voluntaria contribuyen para que el proceso electoral funcione de manera adecuada, es decir; tienen autonomía, pero mantienen enlaces entre sí. A propósito de lo mencionado, aplicando el derecho comparado; se tiene como rasgo común que los sistemas electorales en Latinoamérica, delegan la organización de los procesos electorales, a órganos autónomos e independientes del poder político. (URRUTY NAVATTA, 2007, pág. 15) Esto con la finalidad de que las elecciones se realicen con imparcialidad e independencia.

La primera institución es el JNE, estipulado en el artículo 178° de la Constitución, quien cautela la legitimidad del proceso electoral, es decir; se encuentra encargado de impartir justicia para que se ejerza de manera correcta el derecho de sufragio. Dicha institución también tiene la potestad de emitir resoluciones respecto a controversias que se suscitan en las organizaciones políticas o propiamente de los electores.

Es la instancia revisora que tiene la competencia, en los casos concretos; de interpretar la norma y aplicarla cuando se presenten actos irregulares o ilegales en el marco del amplio proceso electoral, es menester mencionar, que cuando el JNE emite resoluciones estas no son apelables, no procede ningún recurso o cualquier otra acción ante el Poder Judicial, sino que el Jurado tiene su propio Tribunal Supremo a donde se envía dicho recurso, cuya decisión deviene en cosa juzgada.

Seguidamente, la ONPE; es la encargada propiamente de la organización y es quien dirige el proceso electoral, ya sea elección de presidentes de la República, elección de congresistas, elección de alcaldes y regidores, elección de gobiernos regionales o elecciones de jueces de paz, sin dejar de mencionar la potestad que tienen los ciudadanos de someter a consultas, como pueden ser los referéndums, revocación de autoridades o la remoción de funcionarios.

Constitucionalmente la potestad que tiene la ONPE la encontramos en el artículo 182°, y de acuerdo a lo descrito en dicho artículo, la labor de la ONPE se puede visualizar en gran manera el día de las elecciones (materiales electorales, despliegue de personal, conformación de mesas de sufragio, ánforas, etc.), Indicando además que; este organismo esta precedido por un jefe que es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Tercero, tenemos a la RENIEC; pues, de acuerdo a su Ley Orgánica, en su art. 2°, se define a este organismo como la entidad encargada de organizar el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil; dicho de otro modo; es la encargada de elaborar el padrón electoral, tal como lo dice el artículo 183° de la Constitución, es el encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, asimismo es quien inscribe todos los actos relevantes de los ciudadanos (nacimiento, nombre, fallecimiento, estado civil, etc.), a partir de dicha información mantiene actualizada los padrones electorales.

Entonces podemos decir que, constitucionalmente el Estado ha dotado de capacidad a tres organismos autónomos la que en cada proceso electoral se garantice la neutralidad y se manifieste de manera real la voluntad popular, sin embargo; nuestro país, no ha sido ajeno al abuso de ciertos funcionarios o servidores que favorecieron a candidatos o partidos políticos desnaturalizando la voluntad popular, creando una suerte de costumbre al fraude electoral en la sociedad, situación que debe cambiar.



## 2.5. PROCESO ELECTORAL PERUANO: NOCION CONCEPTUAL.

Para iniciar el desarrollo del “proceso electoral”, debemos tener en claro, en principio, a que nos referimos cuando hablamos de proceso. En términos generales, como sinónimo a proceso tenemos al ‘avance’ o ‘progreso’; sin embargo, conceptualizando este término, se define como las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. (CABANELLAS DE TORRES, 2011, pág. 322), en esa misma línea; se debe entender entonces que el proceso es una serie de actos, que tienen un objeto (FERNANDEZ MANRIQUE, 2016, pág. 08) u objetivo de alcanzar en el transcurso de un determinado tiempo.

El término “electoral”, de acuerdo con el DRAE, esta palabra tiene raíces latinas y sencillamente significa; lo relativo al que tiene el derecho de elegir. Conformado con sus componentes léxicos del prefijo *ex* – (hacia fuera), *lectus* (elegido), *-tor* (agente, el que hace la acción), y el sufijo *al* (lo relativo ‘a’). A partir de allí, se puede entender que dicho término va relacionado a las elecciones, que en términos comunes se refiere a escoger, elegir, algo material o inmaterial, además debemos indicar que las elecciones que un sujeto tiene pueden ser transitorias o permanentes, implicando siempre una previa deliberación. (FERNANDEZ MANRIQUE, 2016, pág. 08).

Ahora bien; en el ámbito del jurídico, tenemos al derecho electoral, que, dentro de la doctrina española, nos dice que es un instrumento de garantía de la democracia, es una técnica jurídica mediante el cual se pretende asegurar la certeza en el otorgamiento de la representación popular. (ARAGÓN REYES, 2007, pág. 24), es así que; dentro del derecho electoral, se encuentra el proceso electoral.

En ese sentido debemos entender que esta rama del derecho abarca su conjunto de normas y principios dentro de un sistema particular. (NOHLEN Y SABSAY, 2007, pág. 30) en la que el proceso electoral, está conformado por actos concatenados que tienen por objeto permitir la participación de los ciudadanos en la vida política e involucrarse políticamente en el ejercicio del derecho de sufragio (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 361). Este conjunto de acciones, dentro del proceso electoral se encuentra ordenada por etapas o momentos de manera cronológica, para que las instituciones que forman parte de este proceso (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) puedan trabajar de manera conjunta de acuerdo a sus funciones dentro de cada una de estas etapas.

## **2.6. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EN LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.**

Una vez conceptualizado al proceso electoral como el conjunto de actividades que se realizan antes, durante y después de las elecciones, de acuerdo a lo establecido por la Constitución y las leyes electorales, estos actos sucesivos y relacionados tienen la finalidad de permitir la participación del ciudadano para ejercer su derecho al sufragio de manera libre y voluntaria. Es así que, los procesos electorales de conformidad con el artículo 79° de la Ley Orgánica de Elecciones, estos inician con la convocatoria de las elecciones, y de acuerdo a la misma nos dice que terminan quince días después de la proclamación de los resultados.

En ese sentido, todos estos actos de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones, en adelante “Ley”, el proceso electoral se divide en tres etapas o fases que son: i) Etapa Preparatoria, ii) Fase de Competencia, y; iii) Fase de Resultados. Cada uno de ellos, tiene su propio requisito que debe de cumplirse y dentro de ellas están sus sub etapas, que a continuación; pasaremos a desarrollarlas:

### **2.6.1. Fase preparatoria o pre electoral**

La etapa antes del sufragio, abarca todos los procedimientos que se realizan para iniciar de manera efectiva el proceso electoral, esto permite facilitar la organización de todas las instancias previas a la realización de los comicios. (FERNANDEZ MANRIQUE, 2016, pág. 36). Así mismo, permite que todos los partidos políticos y alianzas puedan desplegar acciones y estrategias internas para postular y lograr inscribirse dentro del proceso.

Esta primera etapa inicia con la convocatoria a las elecciones, de acuerdo a la Ley, se encuentra estipulado en el artículo 80°, en la que nos dice que esta potestad le corresponde al presidente de la República, quien mediante Decreto Supremo convoca a elecciones. Dicho Decreto Supremo, debe incluir los siguientes requisitos: a) Se establece el objeto de las elecciones, b) la fecha de las elecciones y, c) el tipo de elección o consulta; tal como lo regula el artículo 81° de la Ley, añadiéndose el artículo 83° que indica otros requisitos más, como: d) Fecha de segunda elección o elecciones complementarias de ser así el caso, e) indicar los cargos que están para cubrirse o que fondo se va a consultar, f) las circunscripciones electorales en que se realizan, g) la autorización del presupuesto, h) la habilitación y entrega del presupuesto.

La convocatoria a elecciones generales se realiza con una anticipación no menor a 270 días de la fecha establecida para el sufragio. Cuando se trata de procesos como referéndums o consultas populares el plazo es no mayor de 90 días y no menor de 60 días naturales (artículo 82° de la Ley). Si se da la disolución del congreso, en razón al artículo 134° de la Constitución; la Resolución de disolución debe contener la fecha de convocatoria a nuevas elecciones congresales, que no deben exceder de los cuatro meses, que se computan desde el momento que se realizó la disolución de dicho congreso.

Con estas precisiones, esta primera etapa tiene sus sub etapas que inicia con:

#### **2.6.1.1. De las Inscripciones:**

En principio, está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones la inscripción de los candidatos, cada uno en sus distritos electorales. La documentación es remitida a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, quienes tienen que elevar la documentación al JNE una vez que hayan revisado que dicha documentación cumple con los requisitos formales exigidos, además es muy importante que verifique y corrobore las firmas de los padrones que presentan los partidos políticos con la finalidad de verificar que estas no sean falsas o que los ciudadanos simpatizantes no sean ficticios (artículo 90° y 91° de la Ley).

La inscripción de los partidos políticos vence en el mismo plazo en la que se convoca al proceso electoral. Es decir; para todas las elecciones (Presidenciales, Congresales, Regionales y municipales) los partidos políticos que deseen participar, tienen que estar inscritos 210 días calendarios antes de las elecciones. Eso debe estar relacionado con lo que se establece en su momento por el calendario electoral, cuya realización y organización de actividades le corresponde al JNE.

#### **2.6.1.2. De la elección a los candidatos:**

Antes de inscribir a los candidatos de cada partido político, se debe realizar de manera interna, las elecciones de los candidatos, por quienes finalmente el ciudadano va emitir su voto de confianza. A este tipo de elecciones, la doctrina lo denomina como “elecciones primarias”, en la que los integrantes y partidarios de cada partido o alianzas emiten su voto para tener un representante.

Para el Jurado Nacional de Elecciones no existe un plazo establecido para que se realice dichas elecciones, solamente indica que se debe realizar dentro del plazo que ha sido establecido para las inscripciones, por lo que, cada partido de conformidad a

sus acuerdos u organización debe realizar dichas elecciones, solo se tiene que tomar en cuenta el calendario electoral presentado por el JNE. Es necesario especificar que, si un candidato ya se encuentra inscrito en una fórmula ya no puede inscribirse en otra, la misma situación tiene los afiliados o simpatizantes, en un mismo periodo no pueden inscribirse en dos partidos políticos distintos.

### **2.6.1.3. De la inscripción de los candidatos:**

Esto se encuentra regulado desde el artículo 109° al 123° de la Ley antes mencionada y podemos verificar que los plazos varían de acuerdo a los cargos a elegir; por ejemplo, dentro del primer artículo nos dice que los partidos políticos para inscribir una fórmula de candidatos para elecciones presidenciales y vicepresidenciales, tienen un plazo de 110 días calendarios antes del día de sufragio. El mismo plazo surge para los candidatos al Congreso de la República, Gobiernos Regionales, alcaldes y sus regidores.

La lista de los candidatos se publica en el Diario Oficial *El Peruano*, en un plazo no mayor de 60 días calendarios, desde que fueron admitidas y es posible de impugnaciones y tachas que pueden ser presentados por los ciudadanos. De acuerdo al artículo 110°, se tiene un plazo de 03 días para plantear dichos recursos y el Jurado Nacional de Elecciones tiene el mismo plazo para resolverlos, dicha resolución es susceptible de ser apelada, en un plazo de 03 días desde el momento de la publicación de dicha resolución. Una vez apelada pasa al Jurado Especial Electoral (artículo 110°, tercer párrafo de la Ley) quien tiene un plazo de 03 días para su recepción y un plazo de 05 días para pronunciarse y emitir resolución correspondiente.

Actualmente, se solicita a los partidos políticos que coloquen en la página web del partido y en la página web oficial del JNE sus planes de gobierno, y éste debe mantenerse todo el tiempo que dure el proceso electoral, incluso debe permanecer en dichos sitios webs los planes de gobierno de aquellos partidos políticos que resultaron ganadores en las urnas durante todo el tiempo de su gobierno.

Los candidatos no pueden retirarse de sus formularios 60 días antes de la fecha de las elecciones, esta limitación es en razón a que, a partir de este momento se cierran los padrones electorales, se inicia con la impresión de las cédulas de sufragio y el cierre de las campañas políticas, estos plazos son conformes a los artículos de 110-A y 123-A de la Ley. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 366)

#### **2.6.1.4. Del padrón electoral:**

El padrón electoral es aquella lista en la que se encuentran los ciudadanos que tienen el derecho y la obligación de asistir a las urnas el día de las elecciones. Esta responsabilidad está a cargo de la RENIEC, como ya lo desarrollamos en párrafos anteriores, se realiza en base al documento nacional de identificación y va en orden alfabético de acuerdo al apellido de los ciudadanos, así lo establece el artículo 196° de la Ley.

Este padrón electoral, nos dice el artículo 197°; es público por lo que el lícito la solicitud de una copia por las organizaciones políticas. El padrón elaborado por la RENIEC, debe ser entregado al JNE con 240 días de anticipación a las elecciones (artículo 201° de la Ley), por lo que la RENIEC debe cerrar y oficializar el padrón 365 días antes de las elecciones. Este padrón incluye a todos los ciudadanos mayores de 18 años y que no tengan restricciones conforme a ley, incluso se considera elector aquellos que cumplen mayoría de edad hasta la fecha de la realización del acto electoral.

Una vez recibida por el JNE, el padrón debe ser aprobado en un plazo de 30 días calendarios (artículo 201° de la Ley), en caso de no pronunciarse el padrón queda automáticamente aprobado y debe ser remitido a la ONPE para su uso en el día de las elecciones, de conformidad con el artículo 202° de la presente Ley, debiendo precisar además que, el padrón oficial debe ser notificado por el JNE a los partidos políticos participantes en los comicios electorales.

#### **2.6.1.5. De las cédulas de sufragio:**

Las cédulas de sufragios están a cargo de la ONPE y son utilizadas el día de las elecciones por los ciudadanos que acuden a las urnas, es el medio por la que expresan de forma material su voluntad. Las cédulas deben contener la identificación, símbolos o figuras de los partidos políticos participantes, que fueron aprobados en un estadio anterior a este proceso por el JNE.

De conformidad con el artículo 164°, segundo párrafo, las agrupaciones, alianzas o partidos políticos no pueden utilizar los símbolos de la patria, ni imágenes o figuras de una persona natural o jurídica, ni símbolos contrarios a la moral y las buenas costumbres. Estos símbolos no pueden ser iguales ni similares entre las agrupaciones porque al momento de las elecciones podrían inducir a error a los que van a sufragar.

El artículo 166° de la Ley, establece las características de las cédulas y que es lo que contienen las mismas:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en las elecciones presidenciales o municipales, las cédulas de sufragio no son menor que las dimensiones de formato A6.
- b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
- c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- e) El nombre el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo al orden establecido en los respectivos sorteos.
- f) Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y cuando corresponda de los candidatos a presidentes de Región.
- g) Otras que con antelación del caso apruebe la ONPE.

Es preciso mencionar, que estas cédulas de sufragio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167° de la LOE, puede ser pasible de impugnación por los personeros a quienes se les presenta 02 días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos (artículo 165° de la Ley), en ese sentido se puede impugnar 03 días siguientes de la publicación de las cédulas, en la que el JNE en un plazo no mayor a 03 días naturales tiene que resolver dicha impugnación mostrando las modificaciones, el cambio o el mismo diseño de las cédulas. (artículo 168°).

#### **2.6.1.6. Sobre las mesas de sufragio:**

Las mesas de sufragios están conformadas por los ciudadanos que son elegidos mediante sorteo, a quienes se le designa diversas funciones a realizar el día de las elecciones. Este sorteo debe realizarse 70 días calendarios antes de las elecciones. Dichos resultados, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 59° deben ser publicados en los medios de comunicación, en carteles públicos y lugares más frecuentes de cada localidad, también lo podemos encontrar en las instalaciones y páginas oficiales de las instituciones que conforman el proceso electoral.

El sorteo y conformación puede ser impugnado por cualquier ciudadano o por los personeros en un plazo no mayor a 03 días, en la que el JNE tiene 03 días para resolver y emitir resolución. En el mismo plazo es apelable. Asimismo, el artículo 64° de la misma ley en mención indica que en caso de suscitarse elecciones en segunda vuelta, las mesas de sufragio estarán conformadas por las mismas personas de la primera vuelta.

A las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, les corresponde elegir los locales donde acudirán los ciudadanos a votar, por lo que esta oficina es la encargada de publicar la ubicación de los locales de votación en un plazo no menor de 10 días, a través del Diario Oficial *El Peruano*, o en el diario de mayor circulación en cada distrito o región, así mismo deberá publicarse el lugares públicos a través de carteles o afiches que permitan al elector ubicarse e informarse de su local de votación. (artículo 66° de la Ley).

## **2.6.2. Fase de competencia o actos electorales**

Esta fase está relacionada a la campaña electoral y a nuestra opinión es la parte más importante del proceso electoral en la que las instituciones que conforman dicho proceso deben estar pendientes a todos los despliegues de los partidos políticos u organizaciones porque es aquí donde los partidos y candidatos desarrollan diversas actividades, manejando materiales y recursos para poder captar en principio, la atención de los ciudadanos y posterior a ello en convencimiento de votar a favor de estos cuando se conviertan en electores. Para la doctrina, esta etapa se divide en dos aspectos básicos: el proselitismo político y la propaganda electoral. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 370)

### **2.6.2.1. De las campañas políticas:**

La libertad de reunión se encuentra regulada en nuestra constitución (art. 2°, numeral 12)), por lo tanto de acuerdo al artículo 358, inciso a) de la Ley, los partidos políticos pueden realizar sus reuniones o campañas políticas dentro de sus locales cerrados sin ningún aviso a las autoridades, sin embargo; si estas reuniones son realizadas de manera pública utilizando espacios públicos, requieren un aviso a la autoridad competente en un plazo mayor a 48 horas de anticipación, dicha solicitud debe contener: indicar el lugar, si se realizará un recorrido público, la hora exacta y el motivo de la reunión, para que de esta manera se garantice que no se vulnere el orden público en aquel lugar.



Dentro del mismo artículo (art. 358°, b)) se prohíbe las reuniones en aquellos lugares que no pertenecen a los partidarios. Así mismo dentro de estas prohibiciones encontramos la prohibición de publicidad por los medios de comunicación a favor de un solo candidato o que difunda información en contra de cualquier partido (art. 192°). Así también se prohíbe a las autoridades políticas realizar actos que favorezcan o perjudiquen a determinados partidos o candidatos (art. 346°), se debe indicar además que está prohibido la dependencia en el caso de los funcionarios públicos hacia sus empleados, condicionándoles a cualquier perjuicio si no se inclinan por algún partido o candidato. (art. 347°)

#### **2.6.2.2. De las actividades de proselitismo:**

Es la forma tradicional de realizar campañas electorales, conocidas comúnmente como “mitin electoral”, que son las reuniones y marchas públicas que realizan los candidatos o integrantes de los partidos para darse a conocer a la población. Es el medio más efectivo de acercamiento que tiene el candidato con el pueblo elector. Dichas acciones pueden contribuir a que dicho candidato obtenga la mayor aceptación y resulte ganador en día de las elecciones.

Dentro de la Ley Orgánica de Elecciones, que estamos estudiando, no promueven, aclaran, ni prohíben ninguna forma en específica de realizar dichas actividades, por lo que se entiende que; los partidos, alianzas y candidatos tienen la libertad dentro del marco de lo lícito, de realizar sus campañas, concentraciones, movilizaciones de las formas que deseen, a través de carteles, afiches, repartición de volantes, entre otros.

Ahora bien, si nos remitimos a la ley especial, estas actividades se encuentran reguladas dentro del título VII de la LOE, exactamente desde el artículo 181°, bajo la denominación “De la propaganda electoral”. Para el autor Blancas Bustamante (2020), se agregó el presente título con la finalidad de favorecer la igualdad de oportunidades en el sentido de que se debe apoyar las propagandas electorales, esto bajo la responsabilidad de los municipios provinciales y distritales; facilitando la disposición para que los paneles publicitarios se encuentren debidamente ubicados. (Pág. 375)

En cuanto al título antes mencionado se refiere a todas aquellas propagandas tradicionales que se puedan dar en un contexto de elecciones. En cuanto a las campañas electorales “modernas”, es decir; haciendo uso de la radio y la televisión, o como sucede actualmente, cualquier otro medio de comunicación o medio de difusión de información, esto ha generado que las autoridades competentes sean cuidadosas al

momento de la revisión de los gastos de los partidos políticos dentro de las campañas electorales.

En ese sentido, se ha tomado una serie de medidas estrictas que no permitan la desigualdad económica, como por ejemplo; dentro del artículo 37° de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley 28094, se prohíbe a los medios de comunicación privados y estatales, como radio y televisión, contratar propagandas políticas durante los procesos electorales, solo se tiene que dar acceso a los candidatos de manera gratuita desde 60 días antes a la fecha de las elecciones, bajo la denominación de “Franjas Electorales”, y de acuerdo al artículo 38° de la LOP antes mencionada, nos dice que se difundirá desde las 06:00 am hasta las 23:00 horas, este horario se distribuye para las propagandas de todos los partidos políticos de manera equitativa. Actualmente, con el apogeo de las redes sociales, el propio artículo modificado señala que se puede contratar publicidad diaria desde los 60 días antes hasta 02 días antes de las elecciones.

Es necesario mencionar que, dentro de la LOP, se ha incorporado dentro del artículo 3° la premisa de prohibición a los candidatos dentro del proceso electoral realizar actos de entrega de dinero, dádivas, artículos de primera necesidad o cualquier otro producto o regalo a los ciudadanos, ya sea de manera personal, como candidatos; o a través de terceros, a excepción de aquellos productos que pueden ser entregados en los mítines o cualquier actividad proselitista que sean para el consumo inmediato, o banners, folletos o cualquier artículo publicitario del candidato, sin que estos bienes entregados superen el 0.3% de 1 UIT.

Finalmente, dentro de esta etapa, el Jurado Nacional de Elecciones, debe hacer respetar los derechos y obligaciones de los candidatos y sus partidos políticos, así como protege al elector y resguarda que la voluntad popular esté íntegra, en ese sentido; establece que las propagandas políticas deben respetar el principio de legalidad, de veracidad y no emitir información falsa; la autenticidad de dichas propagandas, la igualdad y la no discriminación.

### **2.6.3. Fase de resultados.**

Esta última etapa o fase de resultado está dividida en cuatro sub etapas, y se centra especialmente en el día de los comicios electorales, es decir; el día en que cada ciudadano mayor de 18 años acude a las urnas a emitir su voto, reflejándose de este modo la voluntad popular. Estas subetapas son: i) el sufragio propiamente dicho; ii) el

momento del escrutinio; iii) el cómputo y la proclamación de los resultados y; iv) el recurso de nulidad de las elecciones.

#### **2.6.3.1. Sufragio: Día central de las elecciones.**

El día de las elecciones de acuerdo a la constitución y la LOE, lo señalan el día que se hace la convocatoria electoral, (elecciones presidenciales y parlamentarias se realizan el segundo domingo del mes de abril cada 05 años y las elecciones regionales y municipales se realizan el primer domingo del mes de octubre cada 04 años). La duración de las elecciones es de aproximadamente ocho horas de un solo día. Este periodo se promulgó en el año 1931, en razón a que las elecciones en años anteriores se realizaban en varios días, en algunos casos las elecciones duraban un plazo aproximado de 12 días. (BLANCAS BUSTAMANTE; 2020: Pág. 379).

Dentro del artículo 249° de la LOE, señala específicamente que inicia a las 08:00 am hasta las 04:00 pm, de manera ininterrumpida, a excepción que se susciten actos del hombre que entorpezca el proceso o hechos propios de la naturaleza. Además de ello, la LOE, desde su artículo 342° al 352° se establece las garantías tanto de los miembros de mesa como de los electores, que se basan en el cuidado de los mismos y que no exista ninguna vulneración de la voluntad popular que inicia desde que el elector se dirige hasta su centro de votación hasta su salida de la cámara secreta y culmina cuando deposita su cédula en el ánfora, firma el padrón electoral y deja su huella digital en el padrón electoral.

#### **2.6.3.2. El escrutinio.**

El escrutinio es denominado al momento del conteo de los votos en mesa, una vez culminado la votación. Este proceso, tiene su sustento constitucional, pues se encuentra establecido en el artículo 185° de la Constitución, que indica que el escrutinio es de carácter público y debe ser realizado de forma ininterrumpida en todas las mesas de sufragio.

El artículo 282° de la LOE, nos dice que el escrutinio es irreversible y una vez controlado se desecha, salvo que existan votos impugnados, cuando se dan estos casos, las cédulas no se desechan, sino que se conservan y se envía al Jurado Electoral Especial. Una vez culminado el conteo de votos se emite la información en el Acta Electoral que son un total de cinco actas que se envían al JNE, JEE, ONPE, ODPE y los partidos políticos participantes.

Con respecto al cómputo y a la proclamación de resultados finales, está a cargo de la ODPE, quienes hacen el conteo final a partir de lo remitido por las mesas de sufragio con las actas electorales. El resultado se comunica al JEE y este es el encargado de revisar si existen observaciones, en caso de que no existiese, se proclama oficialmente los resultados.

### **2.6.3.3. La Nulidad.**

Dentro del título XIV de la LOE, a partir del artículo 363° en adelante, la norma nos indica que esta nulidad puede darse de dos formas: parcial y total. Dicha nulidad se encuentra a cargo del JNE. Por lo que la nulidad parcial de acuerdo al artículo antes mencionado solo se puede solicitar frente a la mesa de sufragio o el JEE. Por las siguientes circunstancias:

- La mesa de sufragio se ha instalado en un lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a la ley, o se instaló después de las 12:00 del mediodía.
- Cuando exista fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista o determinado candidato.
- Cuando haya existido en los miembros de mesa violencia o amenaza hacia los electores, para obligarlos a direccionar sus votos en favor de algún candidato o lista.
- Cuando se pruebe que la mesa de sufragio aceptó votos de ciudadanos que no pertenecían a dicho lugar.
- Cuando en las elecciones distritales y provinciales, los votos nulos y en blanco, superen los dos tercios de los votos.

Por otro lado, el JNE puede aceptar la nulidad total de los votos, solamente en base a dos supuestos: 1. Cuando los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superen los dos tercios de los votos válidos. 2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida; esto de acuerdo al artículo 365° de la LOE.

Si alguno de estos casos se presente dentro del proceso electoral, el JNE actúa de oficio, sin dejar de mencionar que; el recurso de nulidad también puede ser interpuesto por los partidos políticos o alianzas, por lo que a estos se les entrega un plazo de tres días culminada las elecciones, es decir; al día siguiente de proclamados los resultados, para interponer dicho recurso. Finalmente, cuando se declara la nulidad total de las elecciones, el JNE tiene un nuevo plazo no mayor a 90 días, para convocar a nuevas elecciones.

## 2.7. NOCIÓN CONCEPTUAL DEL SUFRAGIO

Cuando hablamos de sufragio, en palabras de los autores, generalmente podríamos señalar que es la manifestación de un estado de derecho democrático y representativo, en la que el medio para ejercer dicha democracia, es a través del voto o sufragar. Sin embargo, bajo la opinión y criterio de los doctrinarios, el sufragio, es algo más que el derecho de votar.

La denominación de sufragio está relacionada con los derechos políticos, que identifican a la participación de los ciudadanos, en forma individual o asociada mediante organizaciones políticas, de modo directo o indirecto, en los asuntos públicos de la Nación, a través de las facultades de elegir y ser elegidos, de referéndum, de iniciativa legislativa, de revocación o remoción de autoridades, de rendición de cuentas y de otras formas participativas. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 81)

Así mismo, para el catedrático y magistrado emérito del Tribunal Constitucional de España Manuel Aragón (2007), explica que; el sufragio más que votaciones, significa elecciones, añadiendo que; con el sufragio se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otro modo más veraz de comprobación de la voluntad popular que mediante el ejercicio del voto. Pero se comprende aún más claramente cuando se observa el derecho de sufragio como método para designar la representación popular, es decir; como principio no ya de la democracia en general, sino en particular de la democracia representativa: difícilmente puede aceptarse que haya representación sin elección, ni limitación temporal del poder sin elecciones periódicas. (Pág. 165)

En esa misma línea de ideas, se puede decir entonces que el sufragio es la herramienta básica para que a partir de allí el pueblo ejerza el poder y tenga la disponibilidad de elegir a sus gobernantes, así como amonestarlos o revocarlos de dicho poder a partir de mecanismos democráticos. Es así que, dentro de una democracia representativa el sufragio es el elemento central para la legitimación de un régimen, en la que, a través del sufragio, el pueblo ejerce el poder para designar a sus autoridades. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 57). Lo citado, se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 45° de la Constitución, pues se considera que el poder de un Estado, proviene del pueblo a través de actos legítimos, pacíficos y democráticos en la que se tiene que respetar dicha voluntad popular que es el pilar fundamental de una democracia representativa.

## **2.8. CLASES DE SUFRAGIO.**

El derecho al sufragio, como ya se desarrolló ampliamente en párrafos anteriores, es la capacidad de todo ciudadano (mayor a los 18 años y sin restricciones de ley) para poder elegir y ser elegido. Esto se encuentra reconocido por nuestra Constitución, además; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su artículo 25°, literal b) y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23°, numeral 1, literal b). A partir de este concepto tan clásico, podemos determinar que con ello la doctrina nos muestra que este derecho tiene un doble contenido, siendo estas: el sufragio activo y el sufragio pasivo.

### **2.8.1. Sufragio Activo.**

Es el derecho a elegir, en la que cada ciudadano va a votar para la elección de los representantes que éste cree conveniente que debe integrar los órganos del estado. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 60). Constitucionalmente, el sufragio activo se encuentra en el artículo 31°: “Todo ciudadano tiene derecho a elegir libremente a sus representantes”, demás esta indicar que este derecho se manifiesta a través del voto.

En este caso, según la propia Constitución, el voto es personal (no puede transferirse ni delegarse por representación), igual (cada voto tiene igual valor; un hombre, un voto, se suele decir), secreto (solo el propio ciudadano puede revelar el sentido de su voto, nadie puede intervenir o hacer público el voto del otro ciudadano) y obligatorio (no es facultativo, es un deber acudir a las urnas), hasta los 70 años de edad, luego de lo cual el voto es facultativo. (LANDA ARROYO, 2017, págs. 91 y ss.)

Para ejercer este derecho, existe ciertos requisitos que la propia Constitución lo establece y estos también son denominados como; requisitos positivos y negativos, que a continuación, se desarrollará:

#### **2.8.1.1. Requisitos positivos.**

- a) Ciudadanía.** – Para poder ejecutar el derecho al voto se tiene que ser ciudadano peruano. El artículo 30° de la Constitución dice que para el ejercicio de la ciudadanía se requiere que el peruano tenga inscripción electoral.
  
- b) Edad.** – La Constitución permite, en el mismo artículo precedente, ejercer el derecho de sufragio a partir de los 18 años y goce de capacidad civil.

### **2.8.1.2. Requisitos negativos.**

En lo que respecta a este tipo de requisitos, debemos mencionar que se refieren a ciertas causas, circunstancias o condiciones que actúan como límites que imposibilitan el derecho al sufragio, y que se denominan como incapacidades o inhabilitaciones de los derechos políticos. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 84).

En la Constitución, dentro de su artículo 33° señala estos requisitos:

- a) Resolución judicial de interdicción.** – Esta referida a la declaración de incapacidad civil. Este proceso es competencia de un Juez de Familia, quien resuelve si una persona se encuentra con incapacidad absoluta o relativa. Esto sucede cuando la persona no puede hacerse cargo de sí misma y de su patrimonio, por lo que; se le asigna un curador.
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad.** – En este caso, se toma en cuenta a todos los ciudadanos que tengan sentencia condenatoria de un proceso penal y que éste se encuentre concluido. Esta restricción permanece todo el tiempo que la persona se encuentre privada de su libertad.
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.** – Esta inhabilitación deviene de inhabilitaciones penales, de acuerdo al artículo 36° del Código Penal, y; de las inhabilitaciones administrativas, esto concordantemente con el artículo 30° de la Ley de la Carrera Administrativa.

### **2.8.2. Sufragio Pasivo.**

Es el derecho de los ciudadanos a ser elegidos, que se ejerce a través de organizaciones políticas, ya que para poder ser elegido para un cargo público se tiene que ser candidato de una organización política. (LANDA ARROYO, 2017, pág. 94). Es por ello, teniendo una definición más completa, el sufragio pasivo; es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para los cargos públicos. (ARAGÓN REYES, 2007, pág. 185). Por esta doble definición, los requisitos para ejercer el sufragio pasivo, son mucho más amplios, siendo que también tienen sus requisitos positivos y negativos.

#### **2.8.2.1. Requisitos positivos.**

En este caso, en el sufragio pasivo, los requisitos positivos serían, en teoría, el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible. (ARAGÓN REYES, 2007, pág. 186), es decir; en este caso, los requisitos positivos se centran en

las condiciones especiales que emanan de la ley y que debe cumplir el sujeto si quiere ejercer este derecho. En base a lo expuesto, debemos indicar que, de acuerdo a nuestra Constitución, estos requisitos positivos son:

**a) La nacionalidad.** – En este caso, para poder ejercer algún cargo público, la Constitución prevé diversos requisitos que el postulante debe cumplir, y se clasifica de la siguiente manera:

- Para elección de presidente de la República y Congresistas: La Carta Magna, prevé en sus artículos 90° y 110°, además; del 106° y 112° de la LOE, que en principio; se debe ser peruano de nacimiento.

Este requisito de la nacionalidad, es el más común dentro del derecho comparado; verbigracia, para obtener los cargos públicos a través de elecciones se debe contar con la nacionalidad, así lo desarrolla las constituciones de Bolivia en su art. 61°, 64° y 68°; Ecuador en su art. 12° y 165°, México en su art. 55°, 58° y 82°, etc.

- Para la elección de autoridad regional: La Ley de Elecciones Regionales, prevé en su artículo 13° que para ocupar cualquiera de los cargos regionales, debe ser peruano de nacimiento.
- Para autoridad Municipal: En este caso, el requisito de la nacionalidad no es exigible de modo estricto, porque pueden postular los ciudadanos que hayan obtenido la nacionalidad por naturalización. Así como de acuerdo con el artículo 6° y 7° de la Ley de Elecciones Municipales, señala que también pueden ser elegidos extranjeros mayores de 18 años que residan en el Perú por más de dos años contiguos.

**b) Edad de los ciudadanos.** – Alcanzar la edad mínima en la que cada sujeto es considerado ciudadano, en este caso no es cumplir con el requisito indispensable para ejercer este tipo de derechos. Aquí se exige una edad superior para poder desempeñarlos, ello con la finalidad de garantizar un grado de madurez personal y experiencia. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 90) Y las exigencias son:

- Para presidentes de la república: Mayor de 35 años al momento de postular. (Art. 110).
- Para congresistas: Se exige ser mayor de 25 años.
- Para autoridad regional: Mayor de 25 años, para poder postular a los cargos de Gobernador y Vicegobernador, a excepción de los Consejeros Regionales,



quienes no tienen mayor requisito que ser mayor de 18 años, de acuerdo a la Ley de Elecciones Regionales en su artículo 13°, inciso 3).

- Para las municipalidades: En este caso, solo ser mayor de edad.

**c) Gozar del derecho al sufragio.** – El artículo 33° de la Constitución establece cuando una persona no puede postular a un cargo público, porque el candidato debe ser un ciudadano en goce pleno y efectivo de su derecho de sufragio.

**d) Lugar de nacimiento y la residencia.** – Este requisito se atiende a la vinculación efectiva entre el candidato y su comunidad que pretende gobernar y se exige únicamente en los casos de gobiernos regionales y municipales. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 92). Para autoridades regionales y municipales, de acuerdo al LER, en su artículo 13°, numeral 2), y de la LEM, artículo 6°, numeral 2); respectivamente nos dice que los postulantes deben acreditar haber nacido dentro de la circunscripción y jurisdicción a la que postulan o caso contrario, debe acreditar que ha vivido los últimos dos años dentro de ella.

#### **2.8.2.2. Requisitos negativos.**

Las condiciones negativas, como las causas de inelegibilidad y otros supuestos fundados, son situaciones que limitan e impiden el ejercicio del derecho preexistente al sufragio pasivo, creadas por los ordenamientos jurídicos de los Estados por razones fundadas, pero en el caso de las primeras pueden ser eludidas por el sujeto mediante la renuncia al cargo o apartándose del impedimento que lo produciría. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 91)

**a) Razones de inelegibilidad.** - Se fundamentan en la necesidad de garantizar la libertad del elector, protegiéndole de cualquier clase de coacción, así como asegurar la igualdad de oportunidades a todos los candidatos que intervienen de una determinada elección. (BLANCAS BUSTAMANTE, 2020, pág. 95)

**b) Dentro de ellos, comprende:**

- La Constitución Política del Perú prevé en sus artículo 91°, 191° y 194° que, para el cargo de Presidente de la República, Ministros, Viceministros, Contralor de la República, autoridades regionales, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, miembros de los organismos del sistema electoral, el defensor del pueblo, el

presidente del Banco Central de Reserva, el superintendente de la SBS, el superintendente nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional: De acuerdo al artículo 107 del LOE, dice que no pueden postular a este cargo si no renuncian, se retiran o dejan el cargo seis meses antes de las elecciones.

Tampoco pueden postular cónyuges, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad en segundo grado. Los candidatos a presidencia, no pueden integrar listas de candidatos al congreso, sin embargo; los candidatos a las vicepresidencias si pueden integrar la lista de modo simultáneo, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del LOE.

- Para el cargo de congresistas: A parte de lo establecido en los párrafos anteriores, de acuerdo al art, 113° del LOE, señala que tampoco pueden ser elegidos congresistas los deudores de reparaciones civiles que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El artículo 92°, segundo párrafo de la Constitución e indica que ser congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública.
- Para los cargos regionales: No pueden ser candidatos los que ocupen cargos de Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Contralor de la República, autoridades regionales, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, miembros de los organismos del sistema electoral, el defensor del pueblo, el presidente del Banco Central de Reserva, el superintendente de la SBS, el superintendente nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los alcaldes que deseen postular tienen que renunciar al cargo 180 días antes de la elección, de acuerdo al artículo 14° de la LER.

**c) Razón de su condición jurídica:**

- Las personas que tengan suspendida el ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo al art. 33° de la Constitución.

- Quienes no se encuentren inscritos en la RENIEC, y aquellos que se encuentren inscritos Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Los que son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso.
- Los que en su condición de funcionarios públicos o servidores hayan sido condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada.
- Los que hayan sido cesados o destituidos de sus cargos a consecuencia de las inhabilitaciones dispuestas por sentencia en un proceso penal, de conformidad con el art. 14° del LOE.

**d) En razón a la prohibición de reelección inmediata:** La Constitución prohíbe la reelección inmediata para los cargos públicos de elección popular del presidente de la República, congresistas, los gobernadores regionales y vicegobernadores regionales, y los alcaldes, excepto para los de los consejeros regionales y los regidores. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 99).

Es necesario mencionar que, en este caso; se da la presente restricción en razón a que la historia no solo de nuestro país, sino universal, nos ha enseñado que la perpetuidad de una sola autoridad en el poder ha causado grandes abusos hacia los ciudadanos, años de guerra y pobreza, por lo que la alternancia de poder permite que se logren cambios y se mantenga la paz en los países.

## 2.9. PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO

La palabra “principio”, tiene sinónimos como; “primero, causa, origen”, en ese sentido un principio es el fundamento o rudimentos de una ciencia o arte (CABANELLAS DE TORRES, 2011, pág. 318), bajo este pequeño concepto, en aplicación del derecho, para los autores, un principio constituye una directriz sobre las cuales reposa el fundamento de las instituciones jurídicas, en este caso, el sufragio como derecho constitucional.

Ahora bien, bajo ese concepto, los principios de sufragio tienen un contenido constitucional (artículo 2°, numeral 17), bajo la disciplina del derecho electoral, nos encontramos con una serie de principios que todas ellas nos conllevan a respetar el principio democrático, siendo esta fundamental para no vulnerar al derecho de sufragio universal, libre, personal, igual, secreto, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Exp. N° 0030-2005.PI/TC; sin dejar de mencionar que es obligatorio, de acuerdo a los principios generales.

El Tribunal Constitucional ha expresado que el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona titular de derechos subjetivos e institucionales: voto, referéndum, iniciativa legislativa, revocación o remoción de autoridades, rendición de cuentas, libertades de expresión y reunión, etc.; de su participación asociada a través de organizaciones que canalizan el pluralismo político, como los partidos y movimientos políticos; y, de la participación política indirecta de la ciudadanía a través de los representantes libremente elegidos en la democracia representativa, rasgo prevalente en la Constitución. (Sentencia del Exp. N° 0030-2005-PI/TC, Fj. 23)

En ese sentido, los principios o condiciones generales del sufragio conforman la base del patrimonio electoral mundial en la forma del Estado democrático, que se sintetiza en la fórmula adoptada por las constituciones de los estados y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que proclaman el sufragio como universal, libre, igual, directo y secreto. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 56). Estos principios se encuentran protegidos, más allá de la Constitución, por normativas internacionales. Por ejemplo; la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21°, numeral 3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25°, literal b) y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23°, literal b)

En nuestra legislación, el artículo 31° de nuestra Constitución establece las características del derecho de sufragio: Nos dice que es personal, ya que debe ser ejercitado personalmente por su titular, no es transferible. Es igual, cada ciudadano tiene derecho a un solo voto. Es libre, el votante no debe estar sujeto a ninguna presión sobre la decisión que tome. Es secreto, su toma de decisión debe ser respetada en su privacidad. Es obligatorio hasta los sesenta años y facultativo después de esa edad. (CHANAMÉ ORBE, 2014, T.II., págs. 865 y ss.). Conforme al artículo antes mencionado, el derecho de sufragio se manifiesta a través del voto, y goza de garantías que tienen su fundamento en los siguientes principios a desarrollar, que son inherentes a su ámbito de protección.

- a) **Es personal:** De acuerdo a todo lo explicado en el presente marco teórico, se entiende que el derecho debe ser ejercido de manera directa.
  
- b) **Es igual o universal:** Este concepto se traduce en la formula “un hombre, un voto”. Y está relacionado estrechamente con el sufragio universal, e impide cualquier forma que permite que un ciudadano pueda emitir dos o más veces un voto, o que al voto emitido se le atribuye un valor o peso mayor en la elección que el que tienen los demás electores. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 57).
  
- c) **Es libre:** La libertad inherente al derecho de voto debe ser comprendida en el sentido de que a nadie puede conminarse a que se manifieste en un sentido, de manera tal que su orientación sea consecuencia de una meditación personalísima, espontánea (art. 176°) y responsable entre las distintas opciones posibles. La decisión, consiguientemente jamás puede ser consecuencia de algún grado de incidencia previa sobre la libertad de conciencia (art. 2°, inciso 3), ni menos aún sobre la integridad física, psicológica o moral (art. 2°, inciso 1). (CHANAMÉ ORBE, 2014, T. II., págs. 866 y ss.).
  
- d) **Es secreto:** Constitucionalmente nadie tiene la obligación de revelar su voto si éste no lo desea en ningún momento del sufragio, por lo que de acuerdo al artículo 2°, inciso 18), todo ciudadano tiene derecho de mantener en reserva sus convicciones políticas y a la vez, su voto. El secreto del voto garantiza la libre participación del ciudadano y con ello se asegura la expresión libre de la voluntad. (CAJALEÓN CASTILLA & POMAREDA MUÑOZ, 2021, pág. 58)

## **2.10. ANÁLISIS DOGMÁTICOS DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO**

### **2.10.1. La conducta humana**

En el lenguaje común la expresión “conducta” designa la forma de actuar del ser humano o el comportamiento por él observado; o, el modo como los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones. Desde luego, existen dos maneras de comportarse: una, si se lleva a cabo un hacer, mediante el ejercicio de una potencia (acción); otra, si se deja de hacer una cosa, absteniéndose de hacer o de decir (omisión). (...) Por ello, entonces, la conducta en sus distintas manifestaciones no es una creación artificial de ningún filósofo o legislador, sino un concepto extraído de la vida real, que se expresa en el continuo tráfico social, pues los hombres son seres que viven y actúan en un determinado contexto histórico y político (VELÁZQUEZ VÉLASQUEZ, 2013, págs. 314 y ss.)

En el campo de dogmática jurídico penal también se emplea el término “acción” para referirse a todo movimiento corporal y voluntario (delitos de mera actividad) por oposición a los delitos de resultado, en general se puede decir que abarca lo relacionado a un comportamiento humano. Desde siempre se ha dicho que uno de los principios fundamentales del Derecho Penal es que aquel es un derecho de actor, es decir que tiene como referencia inicial acciones humanas, de tal forma que sólo los comportamientos humanos pueden constituir delitos (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2016, Vol. I., pág. 736).

La acción como manifestación de la personalidad humana, se exterioriza en la modificación del mundo exterior, perceptible por los sentidos, pero sólo de trascendencia jurídica en cuanto infracción de deberes sociales que se establecen normativamente; pues los tipos penales presuponen determinados modelos de conducta definidos positiva o negativamente, esto quiere decir, de evitar la generación de acciones que puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados (no matar, no lesionar, no dañar, no apropiarse de un bien ajeno); mientras que los segundos establecen mandatos normativo, en cuanto expresan ciertos deberes de tutela y de protección, a fin de evitar justamente la lesión de bienes jurídicos (salvaguardar la vida del balista, alimentar al recién nacido, adoptar medidas de precaución a fin de evitar la producción de estados de peligro, etc.) (PEÑA CABRERA FREYRE; 2011, T. I. pág. 318).

## 2.10.2. Estructura típica del injusto penal.

### 2.10.2.1. Descripción típica, fuentes y antecedentes normativos.

El delito de inducción al voto, como conducta típica, antijurídica y culpable, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 356° del Código Penal, bajo la nomenclatura de “*inducción al voto o hacerlo en sentido determinado*”; y presenta la siguiente redacción normativa:

*“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas, trata de inducir a un elector a no votar o votar en sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

En la doctrina -nacional y extranjera- así como en el derecho comparado, la regulación del delito de inducción al voto se le reconoce con otras fórmulas legales, tales como “corrupción privada electoral” (Perú), “corrupción de electores” (Alemania), “corrupción electoral” (Suiza), “corrupción de sufragantes” (Colombia), “soborno del elector” (Paraguay), “corrupción de electores” (Guatemala), así también, entre los autores se le suele denominar como “cohecho pasivo electoral”, “tráfico de votos”, “compra de votos”, “soborno electoral”, entre otros.

El delito de inducción al voto, tiene como **fuentes legales** al artículo 215° del Anteproyecto de Reforma del Código Penal suizo de 1918. Mientras que, entre sus **antecedentes normativos** (en la legislación nacional), se encuentra el artículo 159.6 del Código Penal de 1863, el artículo 315° del Código Penal de 1924, el artículo 607.2-3 del Anteproyecto de Código Penal de 1927 y el artículo 452.2-3 del Proyecto del Código Penal de 29128; las Leyes Nros. 8° y 9° del Proyecto de Código Penal de Manuel Lorenzo De Vidarurre. Además de ello, se debe hacer alusión a otras normas de carácter especial de la materia, así tenemos el artículo 18° del Reglamento de Elecciones de Diputados del 26 de abril de 1822, el artículo 83.15 de la Ley Orgánica de Elecciones del 17 de diciembre de 1892 y el artículo 356° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°14250, y la Ley Orgánica Electoral N°26337 (Resolución N°043-1994 del 9 de agosto de 1994). (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I. págs. 433 y ss.).

Finalmente, además de las disposiciones legales mencionadas, debemos referirnos también a la Ley N°28094, publicado el 01 de noviembre del 2003, pues en su artículo 42° se hace referencia a las conductas prohibidas, tratando su descripción normativa de una inducción a votar en determinado sentido.

### 2.10.2.2. Fundamento de incriminación

Al tratarse de conductas ilícitas que afectan la «voluntad popular» como consolidación de un derecho de sufragio, el Estado busca garantizar el adecuado desarrollo de un proceso electoral conforme a las exigencias de la Constitución Política y la Ley de Elecciones, donde quede libre de interferencias espurias – sobornos, coacciones, amenazas, etc.–, basado en el respeto de los principios y valores normativos que delimitan una actuación legítima de los propios ciudadanos y los candidatos, cuyos efectos recae sobre el pueblo como el interesado de acudir a las urnas a manifestar el derecho constitucional de voto, esto constituiría la razón de criminalizar los delitos electorales, y entre ellos, la conducta penalmente relevante de inducción al voto, previsto y sancionado en el artículo 356° del Código Penal.

En ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional no ha sido ajena al pronunciamiento del sustento criminógeno del delito de inducción al voto, pues como se sabe, es la Casación N°760-2016-La Libertad, la matriz jurisprudencial que aborda los alcances típicos del delito *in examen*, así, dicha sentencia en su fundamento 23° nos precisa que: “*Para la consolidación de principio democrático, mediante la participación igualitaria y libre de los ciudadanos, el Estado ha estimado fundamental recurrir al derecho penal, como máximo y más severo instrumento de control social*”.

Así, si se admite, como parece evidente, que las diversas formas de corrupción electoral ponen en peligro el propio sistema democrático entendido como conjunto de instituciones que conforman el orden constitucional, se puede concluir que la lucha contra la corrupción electoral constituye una exigencia fundamental del aquel modelo de estado, el Democrático, lo que hace preciso en primer lugar un sistema preventivo que reduzca la vulnerabilidad de las instituciones democráticas, siendo también congruente y razonable el recurso al Derecho penal en su carácter de *ultima ratio* frente a aquellos casos de corrupción política más graves, en los que la misma Soberanía Popular se vea fuertemente lesionada en su esencia y funciones, lo que sucedería si se tolerase la composición de un gobierno representativo conformada con medios ilegítimos (CRUZ BLANCA, 2013, pág. 8).

La regulación punitiva del delito de inducción al voto, responde a criterios de política criminal de carácter preventivo, pues téngase presente que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos mediante la prevención, lo que importa la penalización de conductas que pueden manifestarse en el marco de un proceso electoral, lo que conlleva al amparo punitivo del derecho de sufragio.



### 2.10.2.3. Delimitación del bien jurídico protegido.

En el campo de la doctrina no existe un criterio uniforme sobre el bien jurídico protegido en el tipo penal de inducción al voto; así, una primera postura considera que la tutela penal recae sobre el “derecho de sufragio”, y se sustenta en la ubicación sistemática del delito dentro del Código Penal, pues se encuentra plasmado en los delitos contra la voluntad popular; mientras que, un segundo criterio refiere que se ampara el “proceso electoral” como tal, toda vez que el delito toma forma en determinado contexto; finalmente, existe una posición ecléctica que asume la protección del sufragio así como del proceso electoral.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional no ha sido indiferente al pronunciamiento del delito de inducción al voto en lo que concierne a su bien jurídico protegido, de manera que en la Casación N°348-2015-Huanúco, en su fundamento Cuarto se precisa que: *“(…), se protege el derecho de sufragio activo de los ciudadanos – en tanto derecho fundamental del sistema democrático –. En estrictos términos, se tutela el proceso electoral, su regularidad y transparencia – se proscriben injerencias ilegítimas –, en la medida que se trata, en este supuesto típico, de conductas que vulneran algún aspecto del procedimiento electoral legalmente establecido para impedir la libre formación de la voluntad del elector o su libre ejercicio – formación en libertad de decidir votar –”.*

Por otro lado, se tiene la Casación N°760-2016, en cuyo fundamento Vigésimo Sexto se delimita el bien jurídico protegido en una doble manifestación, teniendo como protección penal: **i)** a la voluntad popular; y, **ii)** el derecho de sufragio; y que asume la primera postura. En otros términos, esta casación delimita un bien jurídico protegido *genérico* que se refiere a la voluntad popular que se forma de la libre elección del ciudadano a elegir sus representantes; así como precisa un bien jurídico *específico* que se trata del ejercicio del derecho de sufragio sin interferencias, presiones, amenazas, coacciones, inducciones, coerciones, etc. Ambos objetos tutelados están concatenados pues se trata, por decirlo así, de una relación de género a especie.

A nuestro juicio, consideramos que la tipificación del delito de inducción al voto, busca la protección del “derecho de sufragio” como un bien jurídico de carácter individual que le corresponde a cualquier ciudadano en el marco de sus derechos fundamentales como persona, que viene comprendido de la libertad de decidir porque opción optar de acuerdo a sus ideales políticos; el manejo de este criterio sigue la ubicación sistemática que opera en el Código Penal sobre la corrupción privada electoral.

#### 2.10.2.4. Sujetos del delito

##### a. Sujeto activo.

El delito de inducción al voto constituye un delito común, ello porque su redacción normativa utiliza el término genérico “*El que...*”, haciendo referencia a un sujeto indeterminado, por ejemplo, puede ser un particular, quizás un miembro de mesa, o algún militante de algún partido político, e incluso el mismo candidato postulante – situación que se observa a menudo en la realidad –; en tal sentido, **sujeto activo** de la conducta típica “inducir” puede serlo cualquier persona, no siendo exigible por el tipo penal que ostente alguna condición especial, sea como funcionario o servidor público, para ser considerado autor del delito.

Los sujetos activos buscarán corromper al elector y, con ello, modificar su voluntad popular (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 437); dicha corrupción se verá manifestada en las urnas cuando el inducido realmente ejerza su derecho al voto en los términos propuestos por el inductor o sujeto activo, pues habrá que recibir alguna dádiva, ventaja o promesa, a cambio de la emisión del sufragio; sobre esto, podemos decir que en la realidad, generalmente, los inductores ofrecen dinero, víveres o puestos laborales en las instituciones públicas, que viene dado por el candidato postulante al cargo público.

También califican como sujetos activos los miembros de mesa y los funcionarios de las entidades del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales o cualquier otro funcionario o servidor público. Lo mismo sucede con los integrantes de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Aunque en el caso de los funcionario o servidores públicos cabe un mayor reproche al momento de individualizar la pena, porque se aprovechan de su condición especial y además quebrantan el deber especial de cautelar la libertad de decisión electoral (delito de infracción de deber) (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 437).

El criterio expuesto viene dado por la propia sistemática que desarrolla el Código Penal sobre los delitos electorales, pues el artículo 360° de la norma sustantiva, incluye al funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, como sujetos activos de los delitos electorales – entre ellos la inducción al voto –, es decir el radio de acción típica se extiende a sujetos con cualidades especiales que lesionando un deber especial impuesto por la ley, incurren en injustos penales de esta naturaleza. No obstante, ello no lo convierte en un delito especial que viene dado

por el quebrantamiento del cargo, ya que el propio tipo penal no lo establece como circunstancia agravante y por ello no se incrementa la sanción penal, que, de ser así, se trataría de un delito especial *impropio*, que puede ser ejecutado por cualquier individuo, así como por aquellos que gocen de alguna condición privilegiada.

A diferencia de otras legislaciones como sucede en España, México y Colombia, en donde existen tipos penales que diferencian claramente las conductas de los particulares con las de funcionarios públicos, en nuestro país, el legislador ha considerado como pertinente incorporar al Código Penal preceptos generales sin hacer distinción alguna (PEÑA CABRERA FREYRE, 2015, T. VI., pág. 156); ello se deja en relieve en la Casación N°760-2016-La Libertad en cuyo fundamento vigésimo cuarto se precisa que “*el sujeto activo es designado mediante la locución pronominal “el que” (...), no se requiere por tanto ninguna cualidad particular*”.

Como se sostuvo líneas arriba, en la construcción típica del delito de inducción al voto, dentro de su contenido no se observa circunstancias agravantes que se sustenten en la condición del agente. Así, una problemática que observamos y podría tener espacio en la práctica está en relación a la corrupción electoral por parte de un funcionario o servidor público como sujeto activo del delito, que faltando a su deber funcional merecería el incremento de la pena para su sanción, lo que el tipo penal en análisis no lo establece como circunstancia agravante de primer nivel evidenciando un posible escenario de impunidad que merece atención y pronta solución a efectos de conservar y proteger el bien jurídico protegido; que si bien el artículo 360° establece como sanción la pena accesoria de la inhabilitación, más no regula una elevada pena autónoma (que se sustenta en sus condición del agente) a imponerse, sino que se le aplicará la pena del delito en el que incurra.

#### **b. Sujeto pasivo.**

La determinación del sujeto pasivo del delito viene dado por la delimitación del bien jurídico protegido, pues debe entenderse que entre ambos elementos de la tipicidad objetiva existe una relación dogmática, la condición de “ofendido del delito” gira en torno a la naturaleza jurídica del bien jurídico protegido, es decir, si el objeto de tutela penal en el delito de inducción al voto lo constituye el *derecho de sufragio*, se tratará de un bien jurídico de carácter *individual* en el que resultará sujeto pasivo el “elector” o “sufragante” como titular del mismo; mientras que, de optar por el criterio que el bien lesionado es el “proceso electoral” nos encontraremos ante un bien jurídico *supraindividual* en el que será la “sociedad” la perjudicada del injusto penal.

Es de verse, pues, que no resulta pacífico la determinación del sujeto pasivo en el delito de inducción al voto, cuya identificación se sustenta en un criterio estrictamente dogmático que debe respetar los estándares de la categoría de la tipicidad en cuanto a aplicación de la teoría del delito se refiere, en virtud que, toda conducta catalogada como delito en la ley penal debe ser sometido a un riguroso análisis a cada uno de los elementos del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) para tener certeza que la conducta desplegada por el agente constituye verdaderamente un ilícito penal, ello en cabal respeto al Principio de Legalidad, importa entonces, que, del mismo modo, los elementos objetivos del filtro de la tipicidad (bien jurídico protegido, sujetos -activo y pasivo, acción típica e imputación objetiva) se encuentren concatenados para dar por configurada esta primera categoría dogmática.

Nuestro razonamiento surge en función a lo desarrollado en la Casación N°760-2016-La Libertad, que en su fundamento Vigésimo Sexto se delimita como bien jurídico protegido en el delito de inducción al voto al “derecho de sufragio”, mientras que, en el fundamento Vigésimo Cuarto se identifica como sujeto pasivo del injusto penal a la “colectividad”; observándose pues, que no existe relación dogmática entre el bien jurídico protegido y su titular. Pues otorgan al objeto de tutela una naturaleza *individual*, y con criterio contrapuesto, se afirma como ofendido del delito a un ente con contenido social o grupal. Respetuosamente, consideramos que se trata de un criterio erróneo lo que se ventila en el contenido de la casación.

De nuestra parte, al acogernos a la postura de que el bien jurídico protegido es uno de naturaleza individual y se instituye en el “derecho de sufragio”, afirmamos sin temor a discrepancias, que el sujeto pasivo del delito lo constituye únicamente el “elector”, pues es el titular que por mandato imperativo del precepto constitucional es el llamado a materializar la democracia en la forma de sufragio o votación; y sobre el mismo recae la condición de “objeto material del delito”, pues su voluntad se verá contaminada con el ofrecimiento de ciertos provechos que lo llevarán a faltar a su deber cívico de sufragar libremente.

Por lo que, descartamos la posibilidad de que el Estado, tengan la condición de sujeto pasivo, puesto que es quien otorga el derecho de sufragio al ciudadano, además que, objetivamente el Estado no puede acudir a las urnas a manifestar el derecho al voto, sin embargo, ello no implica que no se vean afectados indirectamente por estas conductas, quizá no con una lesión que tenga consecuencias penales, sino más bien relacionado a cuestiones de identidad estatal, como la reputación de los organismos que actúan en época de elecciones, siendo estos la RENIEC, la ONPE y el JNE.

#### **2.10.2.5. Comportamiento típico. Los verbos rectores**

El comportamiento típico en el delito de inducción al voto se compone de dos verbos conjugados, que son “*tratar de inducir*”, dando lugar a la acción prohibida por la norma penal, que terminará lesionando el bien jurídico protegido «derecho de sufragio». Otros verbos que comprenden la manifestación de la conducta típica “inducir” son: “instigar”, “determinar”, “incitar”, “influir”, “provocar”, “persuadir” y “estimular”, que de algún modo representan la materialización del delito de corrupción privada electoral, de modo tal, que nos encontramos ante un delito cuya estructura es eminentemente de “comisión”, dada la conducta que exige el tipo penal donde se ejerce una actividad persuasiva por parte del corruptor (o instigador). Siendo así, es inadmisibile toda conducta de carácter omisiva.

Como sucede con todos los tipos dentro del presente título, la conducta se desarrolla dentro de un certamen democrático o con ocasión del mismo, pero siempre que implique votación, ya sea una elección, un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato (BARRETO ARDILA *et al*, 2011, pág. 1024); independientemente si se trate de elección municipales, regionales, presidenciales o congresales, sino que el injusto penal tenga manifestación en un contexto electoral.

El supuesto de la norma, artículo 356° del Código Penal, puede ser calificado como un soborno electoral, en la cual el sujeto activo compra la voluntad del elector a través de algún ofrecimiento para que este no emita su voto o que lo dirija hacia un determinado proyecto político (PEÑA CABRERA FREYRE, 2015, T. VI., pág. 158); vale decir, que la inducción equivale a la persuasión que contamina la libertad de decisión electoral del agraviado, así, es iniciativa y voluntad del corruptor entablar o iniciar el proceso comunicativo del mensaje preferencial y no del elector (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 444).

En concreto, el sujeto activo invade la libertad de decisión electoral creando, reconduciendo y modificando en la esfera subjetiva del elector sobre el ejercicio de voto (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 444); no obstante, ello no significa que se está viciando el consentimiento del elector, no hay fuerza ni error, no se coacciona al sufragante, sino que se corrompe, de suerte que la persona habilitada por la ley para sufragar que “vende” su voto lo hace libremente (BARRETO ARDILA *et al*, 2011, pág. 1023).

Dicho en otros términos, si bien el soborno electoral acoge la decisión del sufragante para con su voto, este no queda impedido de realizarlo, sino que su voluntad se encuentra sometida a un interés de carácter provechoso que doblega deber cívico, lo que hace que su libertad de votación no se encuentra en su máximo esplendor; en tal sentido, no debe confundirse esta conducta de inducción electoral (artículo 356° CP) con el del impedimento del ejercicio del derecho de sufragio donde concurre la violencia y amenaza para imposibilitar al elector a materializar su derecho de sufragio, supuesto que se subsume bajo los alcances normativos del artículo 355° del Código Penal.

Entendido la inducción al voto como una forma de corrupción electoral, debe tenerse en cuenta que para su comisión el agente se vale de otros medios como son el soborno propiamente y la coacción, ya que ambas conductas se pueden manifestar con un mismo fin: que el elector ejerza su voto en sentido determinado (FERNÁNDEZ SEGADO & MARTÍNEZ PORCAYO, 2007, pág. 1034); sin embargo, como ya se dejó establecido, la diferencia de ambas conductas (soborno y coacción) radica en los medios comisivos por el sujeto activo.

Otro componente de la conducta típica es el verbo “tratar”, que equivale a los términos de “intentar”, “pretender” y “procurar”, y que junto a la palabra “inducir” dan forma a la acción típica proscrita por el tipo penal, dejando en evidencia que la conducta delimitada por el artículo 356° del Código Penal, importa un proceso delictivo que toma forma al momento de materializar la propuesta corruptora dirigida al sufragante; entonces, se tiene que el comportamiento prohibido no implica únicamente el acto de “inducir” sino que el tipo penal exige un grado menor a dicho acto y esto lo constituye el “tratar” de inducir.

Siendo así, en el proceso delictivo, el corruptor traslada el mensaje preferencial y debe necesariamente ser percibido por el elector, lo que no exige el tipo objetivo es que el corrompido haga suyo en su esfera de convicción el contenido del mensaje. En otras palabras, basta la recepción del mensaje corruptor (pretensión del sujeto activo), no se requiere que a continuación el elector transmita su mensaje de aceptación corruptivo (pretensión del sujeto pasivo). La exigencia típica solo se limita a actuaciones potenciales de la inducción. Basta solo que el agente con su actuar haya ejercido provocación en el elector para que se haga efectivo la conducta delictiva. En la inducción es necesario que el elector se convenza y asuma como suyo el mensaje preferencial del corruptor. Pero a este nivel no se ha extendido la tipicidad del presente delito (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 445).

Entonces, la acción típica del delito de inducción al voto toma forma en el plano fáctico, cuando el agente corruptor emite su mensaje referencial o propuesta inductora que viene cargado de un contenido provechoso (económico, patrimonial, laboral, etc.), dirigido al elector o sufragante, y que este reconozca el mensaje como tal para sí, no siendo necesario que se materialice el consentimiento o aceptación del sufragante, bastaría por tanto, que simplemente el elector recepcione la información ilícita que tenga como finalidad la crear, reconducir o modificar su decisión electoral, como se dejó establecido líneas arriba.

Adviértase las tres formas que puede ostentar el mensaje preferencial corruptor: **a. crear la postura electoral**, es decir, determinar a un elector que no ha tomado todavía su decisión sobre su voto. **b) reconducir la postura electoral**, que previamente se entiende que el elector ya tomó una decisión cercana pero distinta a la postura del corruptor, por lo que la labor de la inducción es de menos intensidad que la anterior. **c) modificar la postura electoral**, siendo lo mismo que la anterior (un elector ya decidido), por lo que la labor de inducción es mayor que los demás, pues se tiene que cambiar una decisión por otra. Cualquiera de estas tres formas de mensajes son las que realiza el corruptor sobre el elector (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 446).

Lo que si resulta imperativo es que el votante perciba el mensaje en forma clara, precisa y alejada de cualquier duda sobre los temas que compone el mensaje preferencial corruptor: el soborno (contenido accesorio al mensaje) y lo que debería realizar el elector (contenido principal del mensaje) (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 447); en otros términos, el mensaje corruptor debe ser lo suficientemente idóneo como para arquear la libre voluntad del sufragante a lo que requiere el corruptor, para ello su propuesta debe estar construido con un mensajes claro, específico, preciso y concreto, para que logre la deliberación del elector sobre la conducta a realizar. Sobre el particular, la Casación N°348-2015-Huánuco en su fundamento Cuarto así lo establece.

En la instigación o inducción al electoral, el mensaje o propuesta corruptora debe estar dirigida a alguien en concreto, por lo que no es posible admitir un supuesto en masa. Esto no significa negar la instigación a varias personas, lo que puede suceder si el acto de instigación se dirige a dos o más personas determinadas (GARCÍA CAVERO, 2019, pág. 775.); vale decir, el supuesto de instigación en masa para que sea pasible su concurrencia, se exige como requisito la identificación de cada una de las personas que conforman el grupo, ya sean militantes de algún partido político o ajenos a este. En ese sentido, la Casación N°348-2015-Huánuco, aborda este criterio cuando en su fundamento Cuarto precisa que: “*No puede entenderse que la conducta deba realizarse*

*respecto de una sola persona, pues muy bien puede dirigirse a varias o numerosas personas, en acto único o en actos múltiples y/o sucesivos”.*

Así, se comete el delito de inducción al voto cuando se solicita directa o indirectamente el voto de algún elector (FERNÁNDEZ SEGADO & MARTÍNEZ PORCAYO, 2007, pág. 1034), por eso se dice que la acción típica puede ser realizado por cualquier persona, no obstante, se requiere que la acción recaiga sobre el sufragante, el ciudadano que ejerce su derecho al voto (BARRETO ARDILA *et al*, 2011, pág. 1023). Será directo cuando el mismo corruptor realiza el soborno, mientras que es indirecto cuando se vale de terceros para correr traslado la propuesta corruptora. Ahora, puede ser que ambas vías concurren con el delito, debido a que uno se encargaría de comunicar el soborno y el otro, de la opción electora. Sea cual fuere la vía, las herramientas que se emplean son variadas: oral, gestual, escrita o simbólica; por medio físicos (*v. gr.*, cartas, panfletos) o electrónicos (*v. gr.*, correos electrónicos, WhatsApp) (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 447).

Al respecto, la norma penal en su contenido normativo no establece las vías (directa o indirectamente) en que se pueda trasladar la propuesta corruptora, sin embargo, este criterio es desarrollado por la doctrina y aceptado de manera uniforme, además que resultan posible en la realidad; por lo que, para efectos de configuración típica resulta irrelevante que el corruptor materialice la inducción por sí mismo o con la participación de terceros, mucho menos los instrumentos que utilice para hacer llegar la propuesta corruptora al elector.

El hecho se comete cuando se pide el voto, se pide la abstención o la emisión de un voto nulo (MORENO CARRASCO & RUEDA GARCÍA, T. II., pág. 976), estos conforman el contenido principal del mensaje preferencial que el corruptor busca conseguir del sujeto activo como objetivo, que concretamente son: **a.** El elector no debe votar (mensaje negativo). **b.** El elector debe votar en sentido determinado (mensaje positivo). Cualquiera de ellos debe ser percibido como mensaje inductivo del corruptor para que se adecúe típicamente al delito (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 448). En cuanto a la negativa de emitir el voto, el corruptor busca que el elector desista o se abstenga de ejercer su derecho al sufragio, que en caso de aceptar estará sujeto a una sanción de orden administrativa, pues los efectos del castigo penal no se extienden a la persona del sufragante (impune); por otro lado, de ser positivo la decisión de sufragar, el corruptor pretende que el elector ejerza el voto de acuerdo a su voluntad, es decir, cuando el elector ingrese a las urnas optará por la opción que le fue impuesta por el corruptor.



#### 2.10.2.6. Medios comisivos

El sujeto activo puede valerse de diversos medios en su propósito de corromper al elector (BARRETO ARDILA *et al*, 2011, pág. 1023), sea directa o indirectamente, siempre que se pague dinero, se entreguen objetos o se hagan ofertas de beneficios, siendo indiferente que, en el caso de las ofertas, exista o no trascendencia económica en la misma (MORENO CARRASCO & RUEDA GARCÍA, T. II., pág. 976); a estos la ley los denomina como “medios comisivos”, que constituyen instrumentos facilitadores del soborno electoral que van a lograr que la voluntad del elector se vea torcida motivada por un ánimo provechoso que se le propone, por ello, el artículo 356° del Código Penal establece que la acción típica de inducir al voto debe venir acompañada de la entrega de dádivas, el otorgamiento de ventajas y la promesa u ofrecimiento de beneficios; son estos medios comisivos que van a facilitar el soborno electoral en el sufragante, independientemente de la forma material o inmaterial en que se manifiesten, es decir si se ofrece dinero, puestos de trabajo, provecho patrimonial, etc.

Al respecto, la Casación N°348-2015-Huánuco, en su fundamento Cuarto, señala que: *“El sujeto activo procura inducir al elector -provocar en él un determinado comportamiento electoral – mediante tres medios típicos: dádivas, ventajas o promesas. Éstas tienen una base material cierta: i) entregar algo material reconocible – un bien concreto y con contenido material –, ii) proporcionar algún tipo de beneficio – prestaciones de servicios o bienes sin valoración económica dentro del mercado –, o iii) comprometerse a entregar algo o hacer algo que se concretará a futuro – la promesa, por lo demás, no puede estar vacía de contenido”*.

Sobre el contenido de los medios comisivos o corruptores, se refiere que las **dádivas** son donaciones, recompensas o regalos consistentes en bienes (muebles o inmuebles) o servicios (prestaciones) distintos al dinero, pero que tienen valoración económica o pecuniaria. La comunicación de objetos sin valor cuantificable patrimonial o económicamente no califica como medio corruptor. Pueden estas ser mostradas al elector para reforzar el convencimiento; la entrega del mismo, ya hace incuestionable la idoneidad del medio. Las **ventajas** son situaciones favorables que interesan al elector que pueden ser calificable (*v. gr.*, recompensas, remuneraciones) como no (*v. gr.*, empleos, clientes, condecoraciones, reconocimientos, otorgamientos de títulos). También pueden ser otorgados como no. Lo suficiente es que sean comunicadas y oportunas. Las **promesas** son ofrecimientos de entregar dádivas o ventajas al elector si cumplen con el contenido principal del mensaje preferente corruptor (GARCÍA NAVARRO; 2020, T. I., pág. 453).

En el derecho comparado, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la Sentencia Penal N°3672-2020, cuyo ponente ha sido el Magistrado Dr. Hugo Quintero Bernate, en su fundamento 2.2. [elementos del tipo penal de corrupción al sufragante] se ha establecido que: *“Si bien el tipo penal no exige que lo prometido o entregado tenga un valor económico determinado, una interpretación de la norma, orientada por el bien jurídico, lleva a concluir que la misma debe tener la capacidad de corromper al elector, pues el interés tutelado no es otro que el sufragio libre y autónomo, pilar fundamental del sistema de gobierno democrático”*.

Vale decir, a lo resuelto por el Supremo Tribunal Colombiano, que los medios comisivos deben resultar lo suficientemente idóneos como para hacer que la voluntad de decisión electoral del sufragante se vea torcida y opte por acceder a la propuesta corruptora, pues su voluntad e intención dependerá de lo que se le ofrece, más simples y meros ofrecimientos como la entrega de pequeñas cantidades de dinero, no tendrán el mismo impacto en la psiquis del elector que el ofrecimiento de un alto cargo en la función pública.

En esa línea, no resulta necesario que se haga entrega efectiva del dinero o de las dádivas, ya que son la simple promesa de su entrega se configura la hipótesis descrita en el tipo penal, siempre que tenga como propósito obtener que el ciudadano consigne su voto en sentido determinado o se abstenga de hacerlo (BARRETO ARDILA *et al*, 2011, pág. 1023); o en su defecto, que la concreción de la promesa sea antes o después de ejercer el voto (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 453), ello por cuanto nos encontramos ante un delito de mera actividad que se consuma al momento de realizar la acción típica.

Los medios comisivos en el plano fáctico, por lo general, toman lugar con la entrega de dinero, con la promesa de puestos de trabajos y la celebración de contratos para la ejecución de obras públicas, eso se puede ver en la realidad peruana en los últimos años donde los candidatos aspirantes a la presidencia acuden a la compra de votos como mecanismo para figurar en los primeros lugares; se advierte además, que el grupo de electores que tienen como objetivos se encuentran por las zonas aisladas o pueblos de la rivera, quienes son personas que carecen de formación educativa y son un grupo pasible de influenciar para sufragar conforme a los intereses de los candidatos a cambio de la entrega de dinero; mientras que los puestos de trabajo son ofrecidos a los militantes de sus partido político, y los acuerdos contractuales a empresarios aportantes de su organización política.

### 2.10.2.7.      **Ámbito de realización del delito**

Como sucede con todos los tipos dentro del presente título, la conducta se desarrolla dentro de un certamen democrático o con ocasión del mismo, pero siempre que implique votación, ya sea una elección, un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato (BARRETO ARDILA *et al*, 2011, pág. 1023), que dependerá de cada cuanto tiempo se desarrollen las elecciones, por ejemplo, las presidenciales, conforme al mandato constitucional son cada cinco años.

La cuestión a dilucidar es el momento en que el delito de inducción al voto empieza a tomar forma como ilícito penal, sobre ello, la Casación N°760-2016-La Libertad, objeto de estudio, en su fundamento Vigésimo Séptimo plantea y desarrolla dos criterios; a saber: **a) tesis restrictiva**, donde se refiere que el delito puede manifestarse en el mismo día de las elecciones, esto es, a puertas de ingresar a las urnas a ejercer el voto; y, **b) tesis amplia**, explica que el injusto penal puede aparecer en cualquiera etapa del proceso electoral, es decir, desde el momento en que se inicia hasta su final.

No obstante, la misma jurisprudencia citada en su fundamento Vigésimo Octavo observa las deficiencias que en la práctica traería consigo el planteamiento de ambas teorías; sobre la tesis restrictiva se indica que no resultaría posible porque el día de las elecciones el sufragante ya tiene una posición definida y los medios comisivos no resultarían suficientes como para torcer la libre decisión del elector por lo que será necesario acudir a otros mecanismos como la violencia y la amenaza, de ser así, la conducta del sujeto activo se encuadraría en los artículo 355° (impedimento de sufragio) y 359° (atentados al derecho de sufragio) del Código Penal; por otro lado, la tesis amplia tampoco se acepta porque cuestiona la madurez cívica del elector que lo califica como un ser manipulable en cualquier etapa del proceso electoral, además que utiliza al derecho penal como un instrumento omnicompreensivo que lesiona los principios de subsidiaridad y fragmentariedad.

Por lo que, un criterio lógico para determinar el momento de la manifestación del delito, sería partir de del proceso electoral y sus etapas, los mismos que están consignados en la Ley N°26859 – Ley Orgánica de Elecciones, y que se constituye como el instrumento procesal para que los ciudadanos puedan materializar su derecho al sufragio, conforme al marco normativo y exigencias de la referida ley electoral; en ese mismo sentido, la casación citada en su fundamento Trigésimo adopta y propone ese criterio, en virtud que en el contexto del certamen democrático el ciudadano activa su cualidad de

sufragante, lo que le va permitir participar en la política y ejercer el sufragio activo que le corresponde como peruano.

Siendo así y aplicando el criterio formulado, revisando las etapas del proceso electoral peruano, podemos encontrar que este se divide en tres fases, a saber: **a) la fase preparatoria**, también denominado como “actos pre electorales”, que se constituye de: i) convocatoria de elecciones, ii) inscripción de partidos y alianzas, iii) elección de candidatos, iv) inscripción de candidatos/tacha, v) cédula de sufragio, vi) conformación y ubicación de la mesa de sufragio; **b) la fase de competencia**, llamado además como “actos electorales”, que importan las campañas por los medios de comunicación; y, **iii) la fase de resultado**, o “actos post electorales”, conformado por: i) sufragio, ii) escrutinio, iii) cómputo y proclamación de resultado, iv) nulidad de elecciones. Son estas etapas y sub etapas que van a dar forma al proceso electoral, por lo que no resulta un criterio improvisado partir de su estructura y dinámica para determinar el momento en que el delito de inducción al voto empieza a formarse como injusto penal.

Nuestra posición se sustenta en seguir **secuencialmente** el proceso electoral y, **vincularlo** a las características típicas del injusto penal; entonces, si observamos las sub etapas de la fase preparatoria; en la *convocatoria a elecciones*, que se trata de un llamado o invitación al certamen democrático –a cargo del Presidente que, por mandato imperativo de la Constitución, es el facultado para realizar esta formalidad exigida por ley –, que se llevará a cabo en determinada fecha para que los partidos políticos y sus aspirantes a la función pública se presenten como postulantes, esto es la *inscripción de partidos y alianzas*, previo a darse la designación interna de los que representarán al grupo político (*elección de candidatos*), para que finalmente se dé la *inscripción de los candidatos*.

De acuerdo a las características típicas del delito de inducción al voto, su formación como figura ilícita aparece en la sub etapa de la *inscripción de los candidatos*, puesto que con el registro de los postulantes existe un acto formal que brinda conocimiento y plena certeza de quienes son los postulantes a los cargos públicos (presidencial, congresal, municipal y regional), es decir, ya son personas identificadas que podrían desplegar la conducta típica inductora, por lo que, la aparición del delito (y la acción típica) no resultaría posible antes de la sub etapa de inscripción en virtud de existir un desconocimiento sobre quienes participarán en las elecciones. Con la inscripción de candidatos el delito puede expresarse, desde allí hasta la sub etapa del sufragio de la fase de resultados, donde el elector ya tiene una posición definida sobre qué candidato elegir, y fácticamente el corruptor ejercer el soborno electoral.

#### 2.10.2.8. Tipo subjetivo del injusto: Dolo

El delito de inducción al voto se constituye como un delito de comisión eminentemente imputable a título de dolo, en concreto, mediante la concurrencia del dolo directo o de primer grado, donde el sujeto activo o corruptor, tiene pleno **conocimiento** de la prohibición de su conducta en el marco de un proceso electoral, asimismo, saber el impacto lesivo que se dará al bien jurídico “derecho de sufragio” generado por su mensaje o propuesta corruptora (sobre el soborno y la conducta a realizar del elector), y pese a ello, tiene la completa **voluntad** de materializar la inducción.

Resulta importante que el sujeto activo conozca la decisión que ha tomado el elector en las elecciones. El sujeto activo durante la ejecución del delito debe conocer las condiciones que el ciudadano para sufragar y, por ende, pasible de ser corrompido. Esto superaría las circunstancias en las que existan coincidencias sobre la convicción electoral entre el corruptor y el elector. Esta puede ser manifestada por el propio elector, quien lo brinda personalmente o en forma pública. Asimismo, el sujeto activo puede obtener los conocimientos de personas allegadas a esta (v. gr., familiares); lo importante es evaluar la seriedad de la información en atención a los vínculos que ostente el elector con el informante (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 447). En consecuencia, el dolo del agente no estará constituido solamente por el conocimiento de la capacidad lesiva de su comportamiento, sino que requerirá además de un elemento volitivo referido a la producción del resultado lesivo (GARCÍA CAVERO, 2019, pág. 508).

En el derecho comparado, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la Sentencia Penal N°3672-2020, cuyo ponente ha sido el Magistrado Dr. Hugo Quintero Bernate, en su fundamento 2.2. [elementos del tipo penal de corrupción al sufragante] se ha establecido que: *“La corrupción del sufragante se trata de un delito doloso, para cuya configuración se exige, además del propósito de determinar la voluntad del elector en un sentido determinado en la votación, la concurrencia de la conciencia del accionar ilícito, denotado en sus distintos verbos rectores, y la voluntad consciente de su realización”*.

Se dice, por tanto, que la inducción al voto, en su tipicidad subjetiva, se instituye como delito de tendencia interna transcendente porque el agente tiene la intención de entregar al elector la propuesta corruptora, que se verá reforzada por el medio corruptor (contenido accesorio) y por cualquiera de los contenidos del mensaje principal (de no votar o de hacerlo en determinado sentido) (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 457), configurando el dolo directo en su máximo esplendor, de manera que se descarta la realización de la inducción a título de culpa.

### 2.10.2.9. Supuestos de atipicidad

Debe entenderse que no cualquier conducta realizada en época electoral podría constituir inducción al voto, pues para que se la configuración de este delito se requiere la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos que prevé el artículo 356° del Código Penal, *contrario sensu*, nos tropezamos con supuestos de tipicidad, donde el comportamiento desplegado por el agente no se adecua al tipo penal, que, desde una perspectiva procesal, le corresponderá al Ministerio Público la acreditación de tales elementos y así lograr la pena prevista en la norma penal. En tal sentido, a continuación, mencionamos algunas circunstancias en donde no es posible la imputación del soborno electoral, a saber:

- No es delictiva la realización de regalos adecuados según el sentir social, como la entrega de lapiceros con el anagrama de un partido político o encendedores o gorras y demás objetos de propaganda (MORENO CARRASCO & RUEDA GARCÍA, T. II., pág. 976), lo que constituye un supuesto de atipicidad por la acción típica.
- No forma parte del tipo objetivo las inducciones que refuercen las dudas sobre determinada postura preliminarmente asumida por el elector, lo que aleja este concepto de la inducción de la instigación dogmática; por ejemplo, quien tiene preferencia por el candidato del oficialismo, pero mantiene algunas dudas que son superadas por el sujeto activo (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 444).
- No se adecua al tipo penal las propuestas corruptoras cuyos mensajes (del soborno y la conducta a realizar por el elector) son ambiguos, genéricos, confusos, imprecisos y poco claros; por ejemplo, de aquel funcionario público que apoyando a un candidato al congreso refiere a un grupo de personas de las obras que su candidato realizaría si ganará las elecciones, sin necesidad que precisar que obras se ejecutarían y a que sectores beneficiaría; se trata de un caso suscitado en la realidad y que ha sido materia de análisis de la Casación N°348-2015-Huánuco, donde se aborda este supuesto de atipicidad por falta de contenido típico.
- Así también, aquello que simulan o falsea sobre los beneficios económicos (una especie de estafadores) quedan descartados en la calificación típica, no obstante, que logren convencer a los electores (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 447).

### 2.10.2.10. Autoría y participación

La determinación de la autoría del delito resulta muy sencilla cuando el hecho delictivo es completamente preparado, ejecutado y consumado por una única persona. Se trata de una autoría en solitario que no requiere mayor análisis en cuanto a la intervención del delito. Los problemas surgen, más bien, cuando son varias las personas que intervienen en el hecho punible, suscitándose la cuestión de quienes deben responder como autores del delito (GARCÍA CAVERO, 2019, págs. 727 y ss.). La inducción al voto al ser un delito común resulta aplicable la teoría del dominio para sancionar a sus autores.

En ese sentido, al tratarse de un delito de dominio, el **autor** (cualquier persona) tiene el dominio de la remisión y la entrega del mensaje preferencial corruptor (soborno y requerimiento electoral). En ese enfoque, los **coautores** son quienes intervienen en la decisión común (planificación de los contenidos del mensaje corruptor y el reparto de tareas para su transmisión) en la ejecución del delito (ya sea que algunos realicen el soborno y/o requerimiento electoral o coordinen la ejecución de estas). El **autor mediato** es quien tiene el dominio de la voluntad de quien exprese (intermediario) el mensaje preferencial corrupto. Este intermediario (irresponsable) carece de los conocimientos mínimos de los componentes del delito (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 460).

En la **participación**, hay **instigación** cuando se crea o refuerza en el autor la intención de ejercer corrupción hacia el elector. Solo debe formar el dolo. Por ejemplo, quien convence a un tercero a inducir mediante ventajas a su familiar a votar por determinado candidato. Hay **complicidad primaria** cuando se aporta al corruptor la información necesaria para identificar a los electores posible de corrupción o cuando se le ofrece los medios corruptores. En la práctica, el que incurre a los allegados o familiares de los electores pueden facilitar los medios corruptores para el convencimiento, es decir, entrega al autor el medio corruptor (aporte esencial). En esas circunstancias, en una persona concurren las condiciones de instigador y cómplice primario (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 460).

Como se puede observar, en el plano fáctico existe una multiplicidad de formas en que se puede manifestar la autoría y participación en el delito de inducción al voto, tarea que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la identificación de sus imputados y su calificación jurídica sobre el título de intervención por el que responderían, que va depender de las circunstancias y el *modus operandi* con el que obró el sujeto activo, que como base de imputación está la teoría del dominio del hecho.

### **2.10.2.11. Grados de desarrollo del delito: Consumación y tentativa**

La consumación formal del delito se establece en el momento que el elector o los electores toman conocimiento del mensaje preferencial corruptor. La consumación se logra en el instante en que el agente delictivo propone y se percibe la oferta pecuniaria (dádiva, ventaja o promesa) a cambio de que el elector ejerza su voto en el sentido que le determine o se abstenga. No basta con que el elector tenga en su poder el mensaje (v. gr., lo haya recibido en su correo electrónico), se necesita que conozca su contenido; mas no interesa si se ha convencido o no, haya manifestado su aceptación o ejerció el voto conforme al requerimiento corruptor (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 458).

Nos encontramos ante un delito de mera actividad, que se consume al momento de la ejecución de la acción típica, es decir, con la expresión de la propuesta o mensaje corruptor dirigido al elector, siendo irrelevante para efectos de configuración típica que se concrete o no el medio corruptor, y en caso de hacerlo, no interesa si se efectúa al tiempo de realizar la propuesta o después de que el sufragante haya ejercido su derecho al voto. Siendo así, no cabe la posibilidad de imputar la tentativa en este delito.

El mismo criterio es el que adopta nuestra jurisprudencia nacional, que en la Casación N°348-2015-Huánuco, en su fundamento Segundo nos establece que: “*Se trata de un delito de mera actividad (...). No se requiere que el elector efectivamente vote en un sentido determinado o no vote, acorde con el propósito y conducta desplegada por el sujeto activo; no se necesita de un resultado para su consumación, no importa si el elector rechaza la oferta que se le hace*”.

Al mismo tiempo, la inducción al voto constituye un delito abstracto; ya que el legislador emplea el verbo *tratar de inducir*, el cual anticipa los efectos del injusto a un grado primigenio. En el *iter* del cohecho electoral promedio habría seis momentos: *Primero*, preparar el mensaje corruptor, *Segundo*, transmitir el mensaje corruptor. *Tercero*, entregar el mensaje corruptor. *Cuarto*, percibir el mensaje corruptor. *Quinto*, aceptar el mensaje corruptor. *Sexto*, cumplir o ejecutar el requerimiento en el mensaje corruptor. El legislador adelanta la barrera de punición hasta el tercer momento. Un delito de lesión sería el que establece la consumación en el sexto momento comisivo; un delito de peligro concreto sería el que establece la consumación en el quinto momento comisivo. Los momentos anteriores a este solo podrán exigir que exista idoneidad para la generación del peligro (peligro abstracto) (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 459).



### 2.10.3. Antijuricidad de la conducta: Causas de justificación

La antijuricidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la inobservancia de la prohibición o el mandato de contenidos en la norma, aspecto que se le conoce con la denominación de *antijuricidad formal*; sin embargo, para poder predicar el carácter antijurídico de la conducta es, además, indispensable la vulneración del bien jurídico – no en sentido naturalístico, como la causación de un daño, al estilo F. Von Liszt – concebida como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma (lesión del bien jurídico), perspectiva de análisis denominada *antijuricidad material* (VELÁZQUEZ VÉLASQUEZ, 2013, pág. 461). El tal sentido, el análisis de la antijuricidad estriba en determinar si es que la conducta típica encuentra alguna **causa de justificación** en el ordenamiento jurídico.

Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho lícito y conforme a Derecho. Se admite que las causas de justificación no son un problema específico del derecho penal sino del ordenamiento jurídico en general. Por tanto, el catálogo de causas de justificación es un *catálogo abierto (numerus apertus)* pues el número de causas de justificación no puede determinarse en forma definitiva. En consecuencia, no solo están previstas en el artículo 20° del Código Penal, sino que pueden ser precedente de cualquier parte del ordenamiento jurídico, existiendo entre estas y las normas típicas, que sólo se dan en el derecho penal, una auténtica relación complementaria (VILLAVICENCIO, 2006, págs. 530 y ss.).

Siendo así, el delito de inducción al voto (artículo 356° CP) para su configuración antijurídica no requiere que se lesione el bien jurídico “derecho de sufragio”, pues el legislador ha diseñado un tipo penal donde solo basta la puesta en peligro del objeto tutelado para que se constituya tanto la tipicidad como la antijuricidad. Pues nos encontramos ante un delito cuya naturaleza jurídica es uno de *peligro concreto* y de *pura actividad* para dar por vulnerado el bien jurídico protegido y, en consecuencia, la contrariedad de la conducta “tratar de inducir”, al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, teniendo en cuenta la acción típica de la inducción al voto, consideramos que no es posible la concurrencia de alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, el acto inductor del agente no vendría amparado por algún sustento normativo, sino que actúa por intereses particulares (políticos y económicos), mucho menos el consentimiento del elector excluye la antijuricidad de la conducta, pues resulta irrelevante la aceptación del elector ya que nos encontramos ante un delito de mera actividad que se consuma al momento de su ejecución.

#### **2.10.4. Culpabilidad de la conducta: Reprochabilidad penal**

La tendencia actual ha sido de dotar a la culpabilidad de un juicio meramente impersonal: Vinculación del individuo al hecho (imputación individual) (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011, T. I., pág. 792). Su concepto se asienta sobre cuatro premisas básicas: en primer lugar, afirma la existencia de la culpabilidad humana, pues el delincuente puede autodeterminarse libremente (*libre albedrío*); en segundo lugar, en conexión con lo anterior, postula la legitimidad del Estado para adoptar la culpabilidad humana como fundamento que permite censurar al transgresor de la norma la comisión de comportamiento antijurídicos (*culpabilidad es reprochabilidad*). Asimismo, en tercer lugar, aseguro que esto último asegura al Estado a ejercer la potestad de la retribución judicial, y se le puede ocasionar al infractor un mal (la pena), correspondiente al grado de su culpabilidad (*derecho a la retribución judicial*); y, en cuarto lugar, estima que la pena retributiva es el medio más eficaz para reprimir los comportamientos delictivos (*función retributiva de la pena*) (VELÁZQUEZ VÉLASQUEZ, 2013, págs. 519 y ss.).

En el delito de inducción al voto, el Ministerio Público tendrá que identificar al sujeto activo o “corruptor” – o en su defecto, comprobar si existe coautoría y participación – y determinar si por la acción típica (*tratar de inducir*) son reprochable penalmente propensos a la imposición de la pena que establece el artículo 356° del Código Penal, es decir, el fiscal tendrá que verificar que los sujetos imputados son capaces de conocer sobre la ilicitud de sus comportamiento (que la compra de voto es prohibido por la norma penal), y que sobre ellos no asista alguna causa de justificación que ataque la categoría dogmática de la culpabilidad.

Los casos de error de prohibición se presentan por la falla en la comprensión de la prohibición establecidas en las normas electorales sobre el empleo de dadivas en las campañas electorales. Es el ejemplo de quien no tiene precisado los alcances normativos de lo que debe entregar a sus electores en sus campañas (canastas de alimentos que superan los límites cuánticos normativos) o las promesas que debe realizar. Aquellos que ostenten los conocimientos especiales (tesoreros, contadores, especialistas legales) que sencillamente les permite superar el error y advertir las prohibiciones no pueden alegar invencibilidad y acogerse a esta causal de no responsabilidad penal. Siendo que las campañas electorales lo ejercen equipos de campañas en los que se reparten diferentes roles (económico, proselitista, legal, administrativo), los candidatos esperan que los responsables de los aspectos administrativos superen las prohibiciones administrativas sobre las dadivas entregadas en los actos proselitistas (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., págs. 462 y ss.).

## 2.11. LOS DELITOS ELECTORALES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO Y SU CORRELACIÓN CON LA LEY ÓRGANICA DE ELECCIONES

La regulación de los delitos electorales depende del sistema legislativo que los ordenamientos jurídicos adopten para su regulación; hoy en día se puede observar una multiplicidad de formas de tratamiento legislativo que se brindan a las conductas prohibidas de esta naturaleza y surgen en el marco de un certamen democrático o proceso electoral; para su sistematización los legisladores acogen diversos criterios desarrollados por la doctrina, entre estos tenemos, **por la materia** (la distinción entre delitos y faltas electorales), **por la condición del autor** (delitos electorales cometidos por funcionarios públicos, particulares e incluso, por partidos políticos), y finalmente, **por la acción típica** (fraudes electorales, obstaculización del proceso electoral, sobornos, falsedades, propaganda ilegal, coacciones, etc.), lo que permite proteger a cabalidad el bien jurídico protegido en estos injustos penales.

En la actualidad se cuenta con tres principales formas de tratamientos legislativo para los delitos electorales. El primero, **acogida en un título genérico del Código Penal**, en donde la criminalización de los delitos electorales no goza de autonomía propia, estos se incorporan en el Código Penal en rubros de diferentes especial, por lo que sus naturaleza jurídica no es exclusiva y no cuenta con un bien jurídico específico; el segundo, **acogida en un título o sección especial del Código Penal**, son lo que se ubican dentro de un rubro diferente y autónomo de otros grupos delictivos, tipificándose estos delitos bajo la tutela de un bien jurídico *sui generis* y se goza de una naturaleza jurídica propia; y tercero, **acogida en una legislación especial (electoral)**, la que se encuentra fuera de la Parte Especial del Código Penal, presentándose más bien en una normativa extrapenal, en lo común, en una ley electoral o especial (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I. págs. 374 y ss.).

Nuestra legislación peruana adopta un sistema legislativo mixto, que recoge características del **segundo** y **tercer** sistema legislativo, es decir, los delitos electorales en el ordenamiento jurídico peruano están contemplado tanto en la Parte Especial del Código Penal (TÍTULO XVII “*Delitos contra la voluntad popular*” – Capítulo I “*Delitos contra el derecho de sufragio*”) como en la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N°26859 (TÍTULO VXI “*De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales*” – Capítulo I “*Contra el derecho de sufragio*”); ambas normas regulan una sistematización de los delitos, donde muchos tipos penales están previstos en ambas leyes o en alguna de los dispositivos legales.

En ese sentido, la morfología diseñada por el Código Penal sobre los delitos electorales, lo encontramos en el Título XVII – “*Delitos contra la voluntad popular*” en su Capítulo I – “*Delitos contra el derecho de sufragio*”, teniéndose los siguientes injustos penales:

- Perturbación o impedimento de proceso electoral (art. 354°)
- Impedimento del ejercicio de derecho (art. 355°)
- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado (art. 356°)
- Suplantación de votante (art. 357°)
- Publicidad ilegal del sentido de voto (art. 358°)
- Atentado al registro electoral (art. 359° inc. 1, 2 y 8)
- Atentado al material electoral (art. 359° inc. 2 y 4)
- Atentado al escrutinio y al resultado general (art. 359° inc. 5)
- Omisión al control de identidad electoral (art. 359° inc. 6)
- Atentado al documento de identidad (art. 359° inc. 2 y 7)

Por otro lado, tenemos la sistemática elaborada por la Ley Orgánica de Elecciones que lo desarrolla en el Título XVI – “*De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales*” en su Capítulo Único – “*Delitos contra el derecho de sufragio*”, en donde se regulan conductas, además de las previstas en el Código Penal, otros tipos penales, siendo estos:

- Tenencia de armas durante el sufragio (art. 382° literal c.)
- Infidencia electoral (art. 382° literal b.)
- Usurpación, abstención e impedimento del cargo de Jurado Electoral (arts. 383° literales a. – b., 387° y 391°)
- Intromisión y violación a las comunicaciones de los resultados electorales (art. 383° literales b. y c.)
- Obstrucción a las reuniones con fines electorales (art. 384° literal d.)
- Obtención indebida de firmas para inscripciones electorales (art. 385° literal a.)
- Coacción electoral funcionarial (art. 385° literal b.)
- Propaganda electoral indebida (art. 388° y 389°)
- Atentado a la propaganda electoral (art. 390° literal b.)
- Violación a la ley seca (art. 390° literal a.)

Son estas figuras delictivas que la normativa nacional prevé para la sanción y procesamiento de los delitos electorales que lesionan el bien jurídico protegido, que surgen dentro de un proceso electoral cometidos por cualquier persona.

Ahora bien, sobre esta técnica legislativa, la doctrina penalista se muestra disconforme, puesto que advierten una contraposición entre la norma penal y la electoral al regular los mismos supuestos de hecho con diferente consecuencia jurídica, en otros términos, tanto el Código Penal como la Ley Orgánica de Elecciones, prevén en su contenido normativo los mismos tipos penales pero diferente penalidad, *v. gr.*, la suplantación de votante está previsto en el art. 357° del Código Penal con una pena privativa de libertad de no menor de uno ni mayor de cuatro años, por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones lo estipula en su art. 386° con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años; fíjese, pues, existe una incoherencia en el ordenamiento jurídico que trae como principal problema el análisis de la tipicidad y determinación de la pena al momento de aplicar la norma correcta.

Esta coexistencia simultánea o duplicidad innecesaria, que podría traer como consecuencia inequidades, así como la afectación de la seguridad jurídica, e incluso la transgresión del mismo principio de legalidad (HUGO SILFREDO, 2007, pág. 55). Planteado así el problema, desde la perspectiva del principio de tipicidad objetiva, la aplicación de tales textos normativos se representa como incierta por parte del operador penal, ya que las carencias normativas y la falta de coherencia legislativa, no orientan a una actuación dentro de los márgenes del principio de imputación contenido en los artículos III, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal (HUGO SILFREDO, 2007, pág. 56).

Tal deficiencia legislativa se manifiesta en la práctica forense cuando el intérprete jurídico, en calidad de fiscal o juez, para investigar o juzgar, respectivamente, un caso, se enfrente ante la duplicidad de normas de diferente naturaleza que en lo mínimo no se encuentran correlacionadas más que por la regulación de tipos penales idénticos, y presente inconvenientes al momento de aplicar la normativa correcta, que, a la postre trae como consecuencia, en sede fiscal, una afectación al principio de imputación necesaria del acusado, y en etapa judicial una posible absolución o nulidad del proceso. Siendo así, corresponderá al Ministerio Público fundamentar la razón de cual normativa empleará en su requerimiento acusatorio, lo mismo ocurriría con el Juez al tiempo de emitir su fallo, exponer las razones del porque coincide o discrepa con el Fiscal, es decir, hacer énfasis en la imputación penal formulada como núcleo de la acusación.

Se evidencia así una arraigada y antigua anomalía legislativa, que denota la existencia de una inadecuada técnica legislativa nacional. La normativa vigente se contrapone en sí; **no se aprecia la posibilidad de interpretarlas como complementarias**, ya que las diferentes descripciones típicas comprenden supuestos delictivos similares o idénticos

(por ello la disposición normativa contenida en el artículo 393° de la Ley Orgánica de Elecciones, que establece que las normas contenidas en ella, se aplican sin perjuicio de las normas contenidas en el Código Penal, representa una norma meramente simbólica) (HUGO SILFREDO, 2007, págs. 55 y ss.).

Para la doctrina, lo que existe en esta doble normativa – Código Penal y Ley Orgánica de Elecciones – se trata de una **antinomia**, que se traduce en la contradicción que existe entre dos o más normas que prevén un mismo supuesto de hecho con consecuencia jurídica diferente, que genera complicaciones en la aplicación del derecho al momento de resolver el caso concreto. Vale decir, se constituye como una deficiente o anómala técnica legislativa de un ordenamiento jurídico, que aparece ante la vigencia de normas confrontadas.

Por su parte, la jurisprudencia nacional se pronuncia con la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Apelación N°1915-2017-Lima, en su fundamento Décimo, establece que: *“Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí”*.

Entonces, lo que ocurre con la regulación de los delitos electoral en la legislación nacional, se trata de una antinomia normativa, donde el Código Penal y la Ley Orgánica de Elecciones prescriben tipos penales similares con una penalidad distinta, que la aplicación de cualquiera significaría la lesión de la otra por su inaplicación, una situación negativa que urge una necesaria modificación en el sentido que el legislador con suficiente motivación sistematice los delitos electorales en un sola normativa, que desde nuestra perspectiva resulta adecuado contemplarse en la Ley Orgánica de Elecciones, ello por tratarse de conductas que para su interpretación se requiere de otros elementos normativos que se encuentra en la misma norma electoral; mientras tanto, ante esta disyuntiva, consideramos que una solución acertada sería la aplicación de aquella normativa que favorezca al reo, en otros términos, se aplicaría el tipo penal con menor penalidad en beneficio del procesado.

A continuación, elaboramos un cuadro comparativo donde se plasman los tipos penales previstos en el Código Penal y su correlación con aquellos regulados en la Ley Orgánica de Elecciones, en ese sentido, tenemos:

<b>BASE NORMATIVA</b>	<b>CÓDIGO PENAL (Título XVII)</b>	<b>LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES (Ley N°26859)</b>
<b>REDACCIÓN NORMATIVA</b>	Art. 354°: “El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de   con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años”.	Art. 382°, b): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año: (...) b) Aquel que obstruya el desarrollo de los actos electorales”. Art. 384°, b): “Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años: (...) b) Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco”
	Art. 355°: “El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.	Art. 382°, b): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año: (...) b) Aquel que trata de obligarlo a votar [elector] a votar por determinado candidato”
	Art. 356°: “El que, mediante dádivas, ventajas o promesas, trata de inducir a un elector a no votar o votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”	<i>La conducta típica de inducir al elector a no votar o votar en sentido determinado, con los medios comisivos diferentes, iguales o similares a lo previsto en el Código Penal, no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Elecciones.</i>

	<p>Art. 357°: “El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufra sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno no mayor de cuatro años”.</p>	<p>Art. 386°: “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquel que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio”.</p>
	<p>Art. 358°: “El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas”.</p>	<p><i>La conducta típica de violación al secreto electoral, no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Elecciones.</i></p>
	<p>Art. 359°: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.</li> <li>2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral (...) u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.</li> <li>8. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral”.</li> </ol>	<p><i>La conducta de atentados al Registro Electoral no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Elecciones.</i></p>
	<p>Art. 359°, 2) - 4): “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que,</p>	<p>Art. 383°, d) – e): “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años: (...) d) Los empleados de correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de</p>



	<p>con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes: (...)</p> <p>2) Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte (...) actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear el resultado.</p> <p>3) Sustraе, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.</p> <p>4) Sustraе, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositados por los electores”.</p>	<p>correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas (...).</p> <p>e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral (...). Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal”</p>
	<p>Art. 359°, 5): “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes: 5) Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio”.</p>	<p>Art. 384°, a): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años: Los presidentes de las Mesas de Sufragio que no cumplan con remitir las ánforas o las actas electorales. Además, sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal. Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito”</p> <p><i>Los actos de atentar contra el escrutinio y el resultado electoral, no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Elecciones.</i></p>
	<p>Art. 359°, 6): “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u</p>	<p>Art. 383°, c): “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:</p>

	<p>organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:          (...)          6) Recibe, siendo miembro de mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista. ”</p>	<p>(...)          c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista”.</p>
	<p>Art. 359°, 2) y 7): “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:          (...)          2) Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte (...) libretas electorales (...) u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear el resultado.          (...)          7) Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague”.</p>	<p>Art. 383°, c): “Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años:          (...)          c) Aquel que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal”.</p>
	<p><i>La conducta típica de tenencia de armas durante el proceso electoral o sufragio no se encuentran previstos en el Código Penal.</i></p>	<p>Art. 382°, c): “Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año:          (...)          c) Aquel que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de licencia”.</p>

	<p><i>La infidencia electoral, conducta que se encuentra tipificada en el art. 382° b) de la Ley N° 26859, no se encuentra regulada dentro de los delitos del Código Penal.</i></p>	<p>Art. 382°, b): “Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año: (...) b) Aquel que trate de conocer el voto de un elector”.</p>
	<p><i>La conducta típica de usurpación, abstención e impedimento del cargo de Jurado Electoral, no se encuentra regulada dentro de los delitos del Código Penal.</i></p>	<p>Art. 383°, a) – b), 387° y 391°: “Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años: (...) Aquel que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones”. “Aquel que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno”. “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquel que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser asignado para integrar un Jurado Electoral Especial”. “Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor de veinticinco por ciento de ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral”.</p>
		<p>Art. 383°, d), e): “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años: (...)</p>

	<p><i>La conducta típica de obstrucción y violación a las comunicaciones de los resultados electorales, no se encuentran reguladas dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i></p>	<p>d) Los empleados de correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan (...) elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.</p> <p>e) (...) quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral (...). Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal”</p>
	<p><i>La conducta típica de obstrucción a las reuniones con fines electorales, no se encuentran reguladas dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i></p>	<p>Art. 384°, d): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años: (...) Aquel que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354° del Código Penal. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal”.</p>
	<p><i>La conducta típica de obtención indebida de firmas para inscripciones electorales, no se encuentran reguladas dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i></p>	<p>Art. 385°, a): “Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días multa, así como pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.</p> <p>a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político</p>

		<p>o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de un determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato”.</p>
	<p><i>La conducta de coacción electoral funcional de acuerdo a lo descrito en la Ley N° 26859, no se encuentran reguladas dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i></p>	<p>Art. 385°, b): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días multa, así como pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal: (...) a) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo [autoridades políticas, policiales, militares, municipales, funcionario o servidores públicos] que, respecto de sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenan cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato”.</p>
	<p><i>La conducta realizar propaganda electoral de modo indebido, descrito en la Ley N° 26859, no se encuentran reguladas dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i></p>	<p>Art. 388° y 389°: “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instala o hace funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a ley”. “Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años aquel que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está</p>

		suspendida; o aquel que atente contra la ley, las buenas costumbres o agravia en su honor a un candidato o a un partido”.
	<i>Los atentados a la propaganda electoral, no se encuentran reguladas dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i>	Art. 390°, b): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor de diez por ciento de ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal: (...) b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal. La misma pena se impone a los instigadores”.
	<i>La conducta típica incumplimiento de la Ley Seca, no se encuentra regulada dentro de los delitos electorales del Código Penal.</i>	Art. 390°, a): “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor de diez por ciento de ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal; (...) a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidas durante los periodos señalados en el artículo 190° de la presente ley”.

## 2.12. EL PROCESO PENAL PERUANO Y SUS ETAPAS

El proceso penal, forma parte del Derecho Procesal Penal propiamente dicho, en tal sentido a modo de iniciar el desarrollo del proceso penal, debemos recordar que en este caso, la denominación “Derecho” atiende su significado de que trata de un conjunto de normas jurídicas; “procesal”, porque el objeto delimitador de tal regulación se desarrolló en torno a un peculiar método de desenvolvimiento secuencial, que ha sido denominado como proceso, y “penal”, porque disciplina la aplicación del Derecho de esa naturaleza. (VASQUEZ ROSSI, 1995, T.I., pág. 34)

En base a lo explicado en el párrafo anterior, conceptualmente ha referido que el proceso penal es el desenvolvimiento secuencial de la disciplina, en este caso; penal. Es así que el proceso penal está integrado por elementos subjetivo y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejecutan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales. (CLARIA OLMEDO, 1998, T.I., pág. 209). Este proceso implica postulaciones, acreditaciones, alegaciones y decisiones, es decir, el fin que persigue es: proveer a la actuación legítima del Derecho Penal material o sustantivo. (MAIER, 1996. T.I., pág. 83)

En esa misma línea de ideas, el objeto del proceso consiste en restablecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta. En el proceso penal el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el Estado, a fin de que se le aplique a aquél la ley penal, después de individualizarlo y de haberse comprobado el hecho delictuoso. (LEVENE, 1993, T.I., pág. 208).

Para la aplicación de la ley penal, concretamente debemos entender que este proceso penal está conformado por dos principios universales y constitucionales importantes, que es el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, estos principios se sustentan en que todas las actuaciones deben llevarse a cabo, respetando el debido proceso; debe estar sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido *ex ante* por la Ley, de acuerdo con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el artículo 6°, 1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. (RIFA SOLER *et al*, 2006, pág. 30).

Con todo lo precisado anteriormente, el derecho procesal penal es el encargado del desarrollo de las diferentes actuaciones para determinar si una conducta o hecho aparentemente relacionado con un delito que compete al derecho penal, realmente es pasible de una sanción. Por lo que, al igual que el sentido de administrar justicia, en el proceso penal se debe respetar todos los derechos, las libertades, las garantías procesales y los principios antes citados tutelando todo este conjunto a favor de todas las partes intervinientes. Es necesario mencionar que, el derecho procesal penal, no solo se encuentra estrechamente relacionado con el derecho penal y su código adjetivo, sino que se debe incluir en éste a la Constitución del Estado y todas las leyes y preceptos internacionales sobre los derechos humanos, en ese sentido, es así como se desarrolla el Derecho Procesal Penal Peruano con su Código Procesal Penal de 2004.

El Código Procesal Penal del 2004, establece un nuevo proceso penal, dejando en el pasado el proceso penal ordinario o mixto y el procedimiento sumario o inquisitivo, para renovarse con el denominado “proceso común”, en la que este proceso está conformado por tres etapas: 1) Investigación preparatoria; 2) Etapa intermedia; y, 3) Etapa de juzgamiento. En menester mencionar que, la investigación preparatoria se divide en dos sub etapas: diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

Estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento y son de naturaleza preclusiva. De tal manera que, culminada la etapa de investigación preliminar, si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el fiscal emite una disposición de formalización de la investigación preparatoria y continua con las diligencias necesarias, con intervención de los defensores y bajo la supervisión del Juez para la Investigación Preparatoria. Culminada esta etapa, se pasará a la fase intermedia, espacio procesal donde el Ministerio Público decidirá si formula acusación o el archivo del proceso; las posibilidades de observación de la acusación están permitidas a las partes, así como la interposición de nuevos medios técnicos de defensa. Superada esta fase de saneamiento procesal, el juicio oral se inicia y se desarrolla sin mayor obstáculo procedimental, pero igualmente, con posibilidades de conclusión anticipada de la sentencia. (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, pág. 29 y ss.).

Dentro de cada una de estas etapas tenemos como sujetos intervinientes a las instituciones de: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública y Policía Nacional, los roles de cada una de estas instituciones depende de la fase o etapa en la que se encuentren los sujetos intervinientes.



### **2.13. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL.**

El proceso penal, se encuentra dividido en tres etapas, pero conforme al desarrollo de nuestra investigación, se abordará lo relacionado a la Etapa Intermedia, en razón a que, dentro de la casación, objeto de estudio; Casación N° 760-2016-La Libertad, en esta etapa se desarrolla el primer tema a dilucidar o primer motivo casacional en lo relacionado al sobreseimiento y los elementos de convicción dentro de la acusación fiscal.

Descriptivamente, la etapa intermedia puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, Pág. 367); en otros términos, se trata de una etapa en donde se discutirá el contenido de lo que fue la investigación preparatoria, para verse si hay mérito pasar a juicio oral.

Entonces, esta etapa o fase, inicia a partir de la conclusión de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio oral, dentro del Nuevo Código Procesal Penal se encuentra ubicada en los artículos 343°, 1) y 345°, dicha etapa comprende: a) la posibilidad de sobreseimiento del proceso; b) la posibilidad de formulación de la acusación fiscal; c) la elevación del proceso en consulta si existe discrepancia entre el Ministerio Público y el Juez Penal; e) la interposición de cuestiones procesales: recusaciones, excepciones, ofrecimiento de pruebas, reconducción del procedimiento; f) auto de enjuiciamiento.

En los Códigos Procesales, la etapa intermedia cumple tres funciones: a) De decisión: Se decide, o bien la continuación del proceso, o bien el archivamiento, o bien la ampliación de la instrucción. b) De control: Se ejerce control jurisdiccional sobre el poder requirente. c) De saneamiento: Se podrá subsanar los posibles errores u omisiones en que se hubiese incurrido en la primera etapa de la instrucción o investigación. (ORÉ GUARDÍA, 2016, T.III., pág. 319).

De acuerdo con lo establecido a nuestro NCPP, esta etapa tiene dos fases o momentos, una escrita y otra oral. La fase escrita, de acuerdo al art. 343.3, inicia cuando el fiscal presenta su requerimiento en un plazo de 15 días, en base a lo actuado que será sustentado en audiencia, posteriormente, se realiza el traslado para observación en un plazo de 10 días para citación a audiencia.

Dentro de esta fase, es de suma importancia el trabajo de investigación y fundamentación de su acusación. La acusación fiscal o requerimiento acusatorio, constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto. A partir de ese momento el juez va a saber exactamente qué opina la parte acusadora sobre los hechos punibles que se han cometido, en qué extensión, con qué consecuencias jurídicas penales y civiles; asimismo, el acusado tiene perfectamente definidos los límites de la imputación en base a los cuales va a tener que mover su defensa. (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, pág. 158)

De acuerdo al artículo 349° del NCPP, nos dice que la acusación fiscal debe estar debidamente motivada, por lo que debe contener: A) Los datos que sirvan para identificar al imputado; B) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. C) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. D) La participación que se atribuya al imputado. E) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. F) El artículo de la Ley penal que se solicite y las consecuencias accesorias. G) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o al tercero civil y H) Los medios de prueba.

Por otra parte, la fase oral, se presenta el día de la audiencia, denominada por el código, como la audiencia de control de acusación, de acuerdo con la doctrina esta fase constituye el hito central de la etapa, en razón a que en esta audiencia se plantea de modo oral una acusación que debe estar correctamente planteada y con todas las exigencias a ley y se encuentra sometida inmediatamente a un contradictorio por parte de la defensa, quien en base a sus argumentos conforme a ley puede plantear desestimar la acusación. En el desarrollo de esta audiencia, también se evalúa los hechos y las pruebas presentadas, pues este es un aspecto relevante porque a partir de las pruebas admitidas se desarrollará la siguiente etapa de juicio oral.

La audiencia de control de acusación está integrada por el Juez de Investigación Preparatoria, el Fiscal, la defensa y los sujetos partes del proceso. Las partes del proceso deben estar presentes de manera obligatoria ya que es un requisito para la validez de la audiencia, además; dicho acto procesal se divide en dos partes que de acuerdo al código debe ser de manera ininterrumpida un control formal y un control sustancial del requerimiento acusatorio.

## 2.14. CONTROL ACUSATORIO.

El control acusatorio, está sujeta al control del órgano jurisdiccional, quien debe revisar si en su formulación se han observado todas las condiciones que permiten verificar su contenido y entrar al examen del asunto para describir si el requerimiento fiscal es procedente. (ORÉ GUARDÍA, 2016, T.III., pág. 184). Este control busca que en el curso del proceso se presenten situaciones no previstas que dañen el normal funcionamiento de la etapa de juicio oral, dentro de este control se pretende corregir aquellos vicios en las que haya incurrido en fiscal al momento de redactar su acusación, o simplemente con ello se observe la acusación y se la rechace porque no pueden reunir todos los requisitos del 349° del NCPP, con ello se quiere decir que si existiese alguna deficiencia estas pueden ser subsanadas para una nueva evaluación en la que se señalará si realmente la acusación pasa a la siguiente etapa, en caso de que no pueda corregirse, simplemente se concluye con el proceso.

Nuestro Código Procesal Penal, dentro de su artículo 350°, 1) a, señala expresamente que, si es posible observar la acusación por defecto u omisión, para que el fiscal lo corrija o subsane en la audiencia preliminar, a su vez; el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, establece: *“es posible en la audiencia de control que el juez devuelva la acusación y podría, incluso; suspenderse la audiencia para que el fiscal dentro de un nuevo plazo, reformule, añada, analice o desestime su requerimiento”*. (Acuerdo Plenario N°06-2009/CJ-116, Fd. 13)

Al respecto, debemos indicar que, en el control acusatorio, lo que presenta el fiscal de manera primigenia es el requerimiento fiscal, que puede manifestarse como acusación, sobreseimiento o un requerimiento mixto. Cualquiera sea la forma de requerimiento que presente el representante del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional debe evaluarlas y establecer si se encuentran correctamente formuladas y sustentadas, además, todas estas son pasibles de corrección o subsanación siempre y cuando no contravengan con los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso.

Concluido este control, subsanados o no, el Juez de Investigación Preparatoria deberá resolver si el requerimiento debe ser aceptado para la audiencia de control de acusación y por ende si tiene probabilidades de pasar a juicio oral. Posteriormente, el órgano jurisdiccional, plantea tres posibilidades: un auto de enjuiciamiento, o el auto de sobreseimiento, en muchos casos también podría darse un pronunciamiento mixto; normalmente esto sucede cuando existe una pluralidad de agentes incriminados y varios delitos, en la que el juez puede admitir algunos y sobreseer a otros.

## 2.15. LA ACUSACIÓN EN LA CASACIÓN N°760-2016-LA LIBERTAD.

Dentro de la etapa intermedia, una vez realizado el control acusatorio y si este tiene mérito de avanzar a la audiencia de control de acusación, aquí se debe tener en cuenta las exigencias que abarca esta sub etapa. En concordancia con la Casación N°760-2016 La Libertad, desarrolla fundamentos relevantes, respecto al tema, en ese sentido, dentro de su fundamento décimo séptimo, nos dice que, con relación a la acusación, se fijan dos exigencias: la motivación y la integridad.

Seguidamente, en su fundamento décimo octavo, las partes, nos dice la casación; *tienen la posibilidad de hacer un control formal de la acusación; dar cuenta por ejemplo de omisiones relevantes en la acusación; indefinición en el título de imputación; insuficiencia o contradicción en la identificación de los acusados; insuficiente individualización de los acusados con relación a los hechos del proceso o confusión en los tipos penales invocados.* Dentro de este primer filtro en la acusación se debe observar todos los errores o insuficiencias que esta presenta, porque al no realizarlo se estaría vulnerando la exigencia debida motivación de las disposiciones fiscales, conforme las exigencias del NCPP en relación a la acusación.

En relación a los fundamentos de la casación en comentario, en el fundamento vigésimo, la Sala plantea el segundo filtro, denominado control sustancial de acuerdo a los elementos de convicción, en este punto, la casación para una mayor delimitación de los alcances de los elementos de convicción, plantea los siguientes criterios: “a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenida en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba, se puede instar a sobreseimiento. (Fd. 15 de la Casación N°760-2016 La Libertad).

En caso que una acusación no cumpla con los requisitos mencionados y no pueda superar los filtros a los que es sometido dicha acusación, se debe sobreseer el caso, si no lo plantea el fiscal, la defensa puede plantearlo, así lo establecen los fundamentos 15° y 21° de la casación estudiada, y también lo puede decretar el juez de oficio.

## 2.16. SOBRESEIMIENTO.

Se entiende por sobreseimiento, de acuerdo a la Casación N° 181-2011-Tumbes, como: *“aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema”* (Sala Penal Permanente. Casación N° 181-2011-Tumbes, Fd.7), en ese sentido, esta decisión goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tienen el mismo alcance que una sentencia absolutoria, (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 373) sin embargo, el sobreseimiento pese a poner fin al proceso reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto, de acuerdo al artículo 347° del NCPP debe estar debidamente fundamentado.

Así mismo, es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del sobreseimiento, y sobre el particular hay teorías que sostienen que la naturaleza del sobreseimiento gira en torno a conceptos como de anormalidad, crisis procesal, suspensión o paralización del proceso dependiendo si se trata de un sobreseimiento libre o provisional, es decir que con el sobreseimiento se pone fin al proceso de una forma anormal, porque el término normal de un proceso penal está representado por la sentencia. (NEYRA FLORES, 2010, pág. 302).

Dentro de nuestro NCPP en su artículo 348°, 1) y 2), nos dice que el sobreseimiento, de acuerdo a los sujetos implicados en la causa, son de dos formas: 1) Puede ser total, o; 2) Puede ser parcial. La primera está relacionada a que el pronunciamiento de sobreseer el caso se da a todos los acusados y por todos los delitos propuestos, por lo que, dentro del proceso penal, no hay otro momento que simplemente archivar el proceso. En el segundo caso, en relación a su propia denominación, solo se sobresee el caso para algunos o algún imputado y por algunos o algún delito, de acuerdo al requerimiento acusatorio, y contra los demás acusados el proceso continúa.

El artículo 344°, segundo párrafo del Código Procesal Penal peruano, establece los supuestos en los que procede el sobreseimiento y estos son: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; b) el hecho imputado no es típico o concurre una causal de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y, d) no existen razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

La norma nos dice que, si el fiscal solicita el sobreseimiento, al estar dentro de la etapa intermedia, el juez de investigación preparatoria lo evaluará a través de la Audiencia Preliminar de Control de Sobreseimiento, que está sometido a un contradictorio.

La Audiencia Preliminar de control de sobreseimiento consistirá exclusivamente en el debate de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento fiscal. Es decir, las partes deberán argumentar si el hecho objeto de investigación no se realizó o no es atribuible al imputado; si la conducta es atípica o existen causas que eximen de responsabilidad penal; si la acción penal se ha extinguido; y, sobre la ausencia de elementos de prueba. Si se considera fundado el requerimiento fiscal, el juez dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 692)

En el caso de que sea admitida la solicitud de sobreseimiento, se emite el auto de sobreseimiento, explicado dentro de los primeros párrafos de este título, en ese sentido; los efectos que surgen de acuerdo al artículo 347°, 2) del Código, es que estos tienen carácter de definitivo y genera cosa juzgada. La irrevocabilidad importa que ya no sea posible sustituirlo o reformarlo reabriendo el proceso aun cuando cambien las circunstancias o surjan nuevas pruebas sobre el hecho. Allí radica su diferencia con la resolución de archivo emitida por el fiscal, en tanto este último no causa estado, pudiendo reabrirlo cuando surjan nuevos elementos o circunstancias nuevas que demuestren que las causales por las que se dictó han desaparecido o han variado. (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 374).

Además, es necesario mencionar que, una vez realizada la audiencia, el Juez tiene un plazo de tres días (art. 345°, 3 del CPP) para dictar la resolución correspondiente, en la que el Juez de Investigación Preparatoria tiene tres opciones: 1. Dictar el auto de sobreseimiento; 2. Emitir el auto de elevación de la causa al fiscal superior, o; 3) Resolver la formación de una investigación complementaria, en el caso de que éste considere que la investigación no está completa, en ese mismo auto señala el plazo y las próximas diligencias que obligatoriamente deben llevarse a cabo por el fiscal. Para finalizar, dentro de la Casación *in comento*, dentro de sus fundamentos relevantes 20 y 21, establece que no se puede sobreseer en la etapa intermedia un proceso penal cuando existan elementos de convicción que generen dudas sobre la responsabilidad del imputado.

## CAPITULO III

### FORMULACIÓN DE PROBLEMA

#### 3.1. CONTEXTO DEL PROBLEMA

Es evidente que los delitos electorales en los últimos años se han manifestado de manera excesiva en los certámenes democráticos, dado que en el marco de un proceso electoral estas conductas ilícitas resaltan por el propio actuar del hombre que en ese escenario adquiere la condición de “elector” o “sufragante” y “candidato” o “postulante”, que motivados por el interés privado (económicos, políticos, laborales, patrimoniales, etc.) incurren en diversos comportamientos que para la norma penal son catalogados como injustos penales, uno de ellos es el delito de inducción al voto, previsto y sancionado en el artículo 356° del Código Penal, que importa un tipo de conducta cuya génesis se centra en el contexto de un proceso electoral donde el hombre lo realiza con el fin de alcanzar un cargo en la función pública o se mantenga en él, o en su defecto, lo hacen por intereses de terceros.

Dentro el plano fáctico, el **problema** que acarrea el delito de inducción al voto estriba en determinar el momento de su manifestación como delito para su comisión, pues resulta un aspecto trascendental en su análisis dogmático como ilícito penal ya que no cualquier conducta constituye en estricto “inducción al voto” sino que importa establecer – además de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y la calificación jurídica del título de intervención del sujeto activo – el instante en que el delito puede realizarse en un proceso electoral, cuestión que resulta importante delimitar al momento de realizar el juicio de subsunción y repercute en el requerimiento acusatorio planteado por el Ministerio Público.

Por otro lado, en lo que concierne al ámbito procesal penal relacionado al control acusatorio, el **problema** se identifica cuando este acto postulador del Ministerio Público no cumple con las exigencias que se requiere para formular una acusación y por ende, la solicitud de una pena concreta, es así, que tal acto procesal está sujeto a un control jurisdiccional donde en audiencia se debaten determinadas exigencias que conllevan a establecer si, en efecto, la solicitud del representante del Ministerio Público se ajusta a las formalidades requeridas por la norma procesal que generen convicción tanto en el fiscal como en el juez, de que el imputado en esencia cometió el ilícito penal por el que es procesado; sobre el fiscal, para emitir su requerimiento acusatorio, y, sobre el juez, para resolver haber mérito para pasar a juicio oral.

## **3.2. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA**

### **3.2.1. Problemas generales:**

- ✓ ¿Cuándo la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral?
- ✓ ¿Cuáles son las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad?

### **3.2.2. Problemas específicos:**

- ✓ ¿El delito de Inducción al Voto conforme a la Casación N°760-2016 se comete el día de las elecciones?
- ✓ ¿El delito de inducción al voto se puede configurar en cualquier momento del desarrollo del proceso electoral?
- ✓ ¿Cómo debe estar planteada una acusación fiscal para ser admitida en el control de acusación?

## **3.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **3.3.1. Objetivos Generales:**

- ✓ Identificar qué momento la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral.
- ✓ Establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer el sobreseimiento dentro de la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016-La Libertad.

### **3.3.2. Objetivos Específicos:**

- ✓ Determinar el criterio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, respecto al momento en la que aparece el delito de inducción al voto en tiempos de elecciones.
- ✓ Estudiar el contenido de las etapas del proceso electoral.
- ✓ Desarrollar los niveles de convicción que debe generar el fiscal con el requerimiento acusatorio.
- ✓ Estudiar el contenido de la etapa intermedia en el proceso penal, en relación a los filtros, formales y sustanciales de la acusación fiscal, desarrollados en la casación N° 760-2016-La Libertad.



### **3.4. VARIABLES**

#### **3.4.1. Con relación al delito de inducción al voto.**

- ✓ **Variable Independiente:**
  - Delito de Inducción al Voto.
- ✓ **Variable dependiente:**
  - Momento en que se torna un injusto penal.

#### **3.4.2. Con relación al Control de Acusación.**

- ✓ **Variable Independiente:**
  - Control de Acusación.
- ✓ **Variable dependiente:**
  - Exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio.

### **3.5. SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.5.1. Supuesto General en relación al delito de Inducción al Voto.**

- ✓ La conducta típica de Inducción al Voto, toma forma como delito desde la etapa o fase preparatoria del proceso electoral; sin embargo, debemos tener en cuenta que dicha etapa abarca diversos procedimientos o sub etapas, por lo tanto; el delito antes mencionado, se convierte en un injusto penal a partir de la Inscripción de los candidatos, en razón de que en esta subetapa la persona mayor de 18 años y con capacidad de ejercer el derecho a voto toma la postura de un ciudadano elector, conoce a los candidatos y esta propenso a ser influenciado durante todo el proceso electoral.

#### **3.5.2. Supuestos Específicos en relación al delito de Inducción al Voto.**

- ✓ El momento en el que la conducta de Inducción al Voto conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad, es pasible de sanción penal, tenemos a una primera tesis que explica que el delito solo puede cometerse el día de las elecciones. Lo cual es incorrecta.
- ✓ Una segunda postura planteada se centra en la condición del ciudadano elector, es decir, el tiempo que ostente la condición de sufragante, la inducción al voto puede manifestarse como delito, por lo que el elector es pasible de inducción.

### **3.5.3. Supuesto General en relación al Control de Acusación.**

- ✓ Los supuestos o filtros que se deben cumplir para que a una acusación no se plantee el sobreseimiento se basan en los siguientes criterios: a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal, b) no pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenida en juicio, c) no debe recaer dentro del artículo 344.2, d) los elementos de convicción deben ser suficientes para acusar, de acuerdo a lo desarrollado en la Casación N° 760-2016-La Libertad.

### **3.5.4. Supuesto Específico en relación al Control de Acusación.**

- ✓ La acusación debe estar planteada correctamente para no ser objeto de sobreseimiento dentro del control formal, esto implica, que debe estar debidamente motivada con los diferentes filtros o criterios desarrollados en la casación in comento; y debe ser completa en los elementos que se exige en el artículo 349° del Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1. MÉTODO DE ESTUDIO

La investigación está desarrollada dentro de un **enfoque cualitativo de tipo socio jurídico**, en razón a que el estudio tiene como fuente la recolección doctrina y jurisprudencia relevante. Para el autor Grinnell, citado por Croda Marini y Abad Espíndola, nos dice que; la investigación cualitativa, también es conocida como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, es aquella que le interesa la comprensión cabal de un hecho, suceso o fenómeno desde las diversas concepciones de los sujetos implicados. (CRODA MARINI, ABAD ESPÍNDOLA, 2016, pág. 15). Dicho en palabras nuestras, que la investigación cualitativa, es aquella que nos permite extraer y adquirir información para poder comprender un fenómeno o en nuestro caso interpretar una problemática, a partir de un hecho o situación jurídica concreta de un caso o proceso penal real.

Además, es socio jurídica, porque este tipo de investigación se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social. Es decir, aquí interesa analizar si la norma jurídica se cumple o no en la realidad, sin entrar a detallar su validez y legitimidad. En este tipo de investigaciones lo que se busca es verificar la aplicación del derecho, pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas. (TANTALEÁN ODAR, 2016, pág. 10)

Además de ello, se desarrolla en un **nivel de investigación tipo descriptiva**, porque en principio, describimos el caso propuesto con el desarrollo de sus características y puntos a investigar de nuestro objeto de estudio que es la Casación N° 760-2016-La Libertad, además nuestras problemáticas están descritas en base a las preguntas del cuándo, cómo, en qué, etc.; en el desarrollo de la investigación se hace la recolección y selección de información relevante e importante para el desarrollo del tema, teniendo en cuenta que las variables de la investigación tienen que estar relacionadas entre sí.

Esta metodología es la que se ajusta a las exigencias de un trabajo de Suficiencia Profesional como la presente, además nos permite analizar a partir de la información desarrollada en la investigación un problema jurídico concreto y sobre todo parte de un caso real.

## **4.2. MUESTRA**

La muestra establecida en la presente investigación está desarrollada en base a la Casación N° 760-2016-La Libertad.

## **4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS**

La técnica e instrumentos que se ha utilizado en este trabajo de investigación son las que detallamos en los siguientes ítems:

### **a) Revisión y análisis de documentos:**

Esta técnica nos permitirá adquirir información necesaria para el desarrollo de nuestra investigación, en principio; para el perfeccionamiento del tema principal que es el delito de inducción al voto y el control de acusación, en relación a los fundamentos desarrollados en la Casación N° 760-2016-La Libertad.

### **b) Fichaje de materiales:**

A partir de esta técnica se coadyubará con el desarrollo del marco teórico de la presente investigación, en razón a que; se hará la recopilación de datos o información para introducir a nuestra investigación cuando revisemos libros físicos y virtuales, revistas jurídicas o cualquier otra información de especial relevancia jurídica.

## **4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

El procedimiento que se ha seguido en la presente investigación, es la siguiente:

- i) La Universidad Científica del Perú, nos proporcionó la Casación N° 760-2016-La Libertad, y consecuentemente se recopiló información respecto al delito de inducción al voto y etapa intermedia del proceso penal.
- ii) Se procedió a analizar de modo detallado la Casación N° 760-2016-La Libertad, para el cual se hizo uso del material brindado en la doctrina nacional e internacional y jurisprudencia. Sin dejar de mencionar, el escaso desarrollo doctrinario respecto a los delitos contra la voluntad popular.

- iii) La búsqueda y recolección de información estuvo a cargo de los autores. Asimismo, el docente asesor del área penal, nos brindó en todo momento asesoramiento con respeto a la selección de fuentes y recomendaciones de bibliografías.
- iv) El procesamiento de la información se ha realizado corroborando las fuentes con la normativa vigente con respecto a la Constitución Política del Perú, Código Penal, en la sección de delitos contra la voluntad popular, Ley N°26859 – Ley Orgánica de Elecciones, Ley de Organizaciones Políticas – Ley N°28094 y jurisprudencia relevante respecto a la presente investigación.
- v) Durante la realización del presente trabajo se aplicó los principios éticos y morales, que lo adquirimos a lo largo de nuestras vidas y reforzamos durante nuestra estancia en nuestra *alma mater* Universidad Científica del Perú.

#### **4.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

El presente trabajo de suficiencia no fue sometido a un estándar para medición de pruebas, no fue necesario indicar la validez y confiabilidad de los instrumentos utilizados en la presente investigación, en razón a que los instrumentos utilizados no son pasibles de medición para obtener puntajes o grados de pruebas, sino que el contenido de la investigación se realizó a través de instrumentos documentarios; sin embargo, debemos indicar que la confiabilidad del Trabajo de Suficiencia Profesional – Método de Caso Jurídico, titulado: El delito de Inducción al Voto y Control Acusatorio: Casación N° 760-2016-La Libertad, esta basada en investigaciones anteriores, doctrina y jurisprudencia desarrollada dentro del marco teórico, indicando además, que la presente es una investigación de tipo descriptivo en relación al análisis de una sola casación.

#### **4.6. PLAN DE ANÁLISIS RIGOR Y ÉTICA**

En principio, en el análisis de la información que se ha desarrollado en la Casación N° 760-2016-La Libertad, sobre el delito de inducción al voto y el control de acusación, se siguió un procedimiento de investigación con enfoque cualitativo, en la que no solo se ha revisado el Acuerdo Plenario mencionado, sino también las normas vigentes y sus antecedentes, la doctrina desarrollada y la jurisprudencia emitida por las Salas Penales, Transitorias y Especial.

Además, se tomó como referencia aquellas investigaciones que desarrollan vuestro tema, considerándolos como antecedentes del presente trabajo de investigación. El análisis realizado y la información extraída de las diferentes fuentes revisadas y jurisprudencias se han llevado a cabo con absoluto respeto, citando y referenciando a cada autor y su obra, del mismo modo de aquellas citas que realizamos de jurisprudencias.

Debemos precisar que, como conocedores del derecho, tuvimos en cuenta lo que establece la Propiedad Intelectual, por tal motivo; podemos precisar que la presente investigación y el proyecto propuesto, es de autoría de sus integrantes, y afirmamos que hemos respetado la autoría intelectual de nuestras fuentes bibliográficas.

Finalmente, en el proceso de ejecución de esta investigación, se aplicaron los principios de ética y los valores que se nos ha inculcado a lo largo de nuestra vida en el ámbito académico, y para la culminación de la investigación se fortaleció valores como la responsabilidad, puntualidad, compromiso, orden, paciencia y trabajo en equipo; en razón a que los autores se desenvuelven en el ámbito laboral como secgristas del Ministerio de Justicia y los únicos días para el desarrollo completo del trabajo eran los fines de semana, en la que podíamos reunirnos, estudiar y coordinar el avance de la presente investigación.

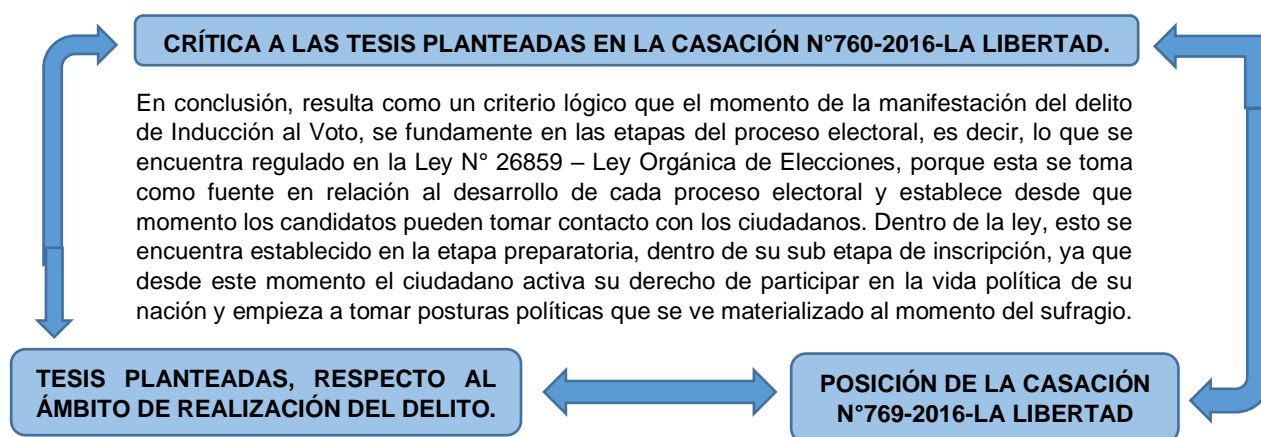
## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

A partir del estudio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, en relación a los temas de Delito de Inducción al Voto, tema principal en la presente investigación y Control de Acusación; se obtuvo los resultados aplicando la técnica de recolección de datos, estos resultados serán desarrollados en los siguientes esquemas, aplicando la técnica de la triangulación, lo que nos permitirá contrastar los diferentes enfoques y poder llegar a conclusiones objetivas.

**Gráfico 1.** Con relación al delito de Inducción al Voto, en razón a la Casación N° 760-2016-La Libertad en el estudio del tema, se ha planteado la problemática de, en qué momento, referido al espacio de tiempo dentro del proceso electoral en la que la conducta típica de Inducción al Voto se torna un injusto penal.

Dentro del fundamento Vigésimo Octavo de la casación, ésta hace una crítica o refuta las tesis antes desarrolladas en la misma y menciona que ambas tienen deficiencias. Con respecto a **la tesis restrictiva**, nos dice la Casación que no sería efectivo la realización del delito de inducción al voto en el mismo día de las elecciones, porque el día de los comicios electorales porque el sujeto va a las urnas con una posición y convicción de decisión, además; por las diversas prohibiciones que se plantean en el día central, el sujeto activo tendría que acudir a otros mecanismos para ejecutar la inducción, mecanismos que desnaturalizan al delito de inducción, por lo que al utilizarlos se estaría cometiendo otros delitos ya previstos en la norma penal. En relación a la tesis amplia, tampoco es la acertada porque califica al elector como un sujeto manipulable en cualquier momento de proceso electoral y esta tesis lesiona principios penales como la subsidiaridad y fragmentariedad.



**Tesis Restrictiva:** Plantea que el delito *in comento* puede manifestarse en el mismo día de las elecciones, de acuerdo a esta tesis, nos plantea que el sufragante solo puede ser inducido al voto a puertas de su ingreso a su centro de votación y también dentro de este.

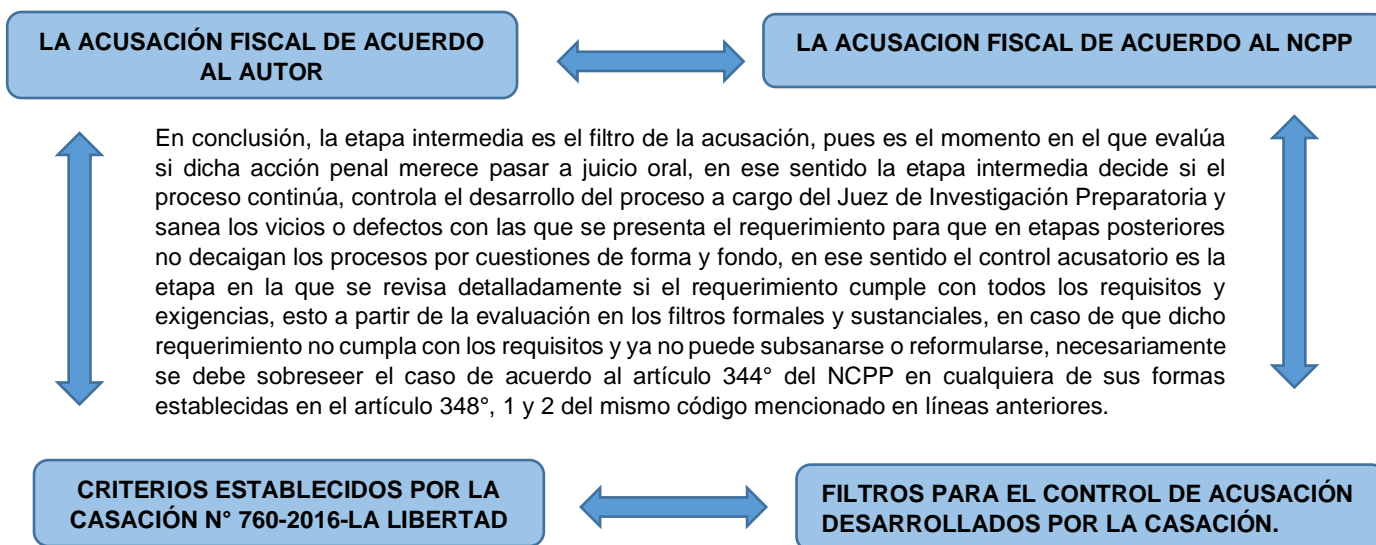
**Tesis Amplia:** A diferencia de la primera tesis, esta tesis nos plantea que el injusto penal puede aparecer en cualquier etapa del proceso electoral, esto quiere decir que el ciudadano puede ser influenciado desde la convocatoria a las elecciones hasta el momento que se proclaman los resultados.

La casación en su fundamento Trigésimo presenta su posición o criterio respecto al momento en el que la acción de inducir al voto se torna un injusto penal, y plantea que éste injusto toma forma a partir de inicio del proceso electoral, sin embargo, se debe tomar en cuenta que este proceso electoral tiene etapas y sub etapas, y para la Sala el delito empieza a ejecutarse a partir del momento de la inscripción de los candidatos, en razón a que a partir de allí el ciudadano conoce quienes son los aspirantes a los cargos públicos por quienes el ciudadano tiene que elegir, y desde ese momento es posible que dichos candidatos o terceros utilicen los medios comisivos para torcer la voluntad de los sufragantes.

**Gráfico 2.** Con relación al Control de Acusación, en razón a la Casación N° 760-2016-La Libertad en el estudio del tema, se ha planteado la problemática que se debe conocer antes de que se dé el control de acusación, cuáles son los supuestos o filtros que debe cumplir la formulación de acusación para que al momento de ser observado por la defensa y evaluado por el juez a cargo, no proceda a una solicitud de posible sobreseimiento del caso, en ese sentido, el fiscal debe evaluar su acusación si cumple con los criterios o requisitos para un futuro enjuiciamiento.

Para el autor Sánchez Velarde, la acusación fiscal o el requerimiento acusatorio, constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto. (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, Pág., 158)

La acusación fiscal debe estar debidamente motivada, por lo que debe contener: A) Los datos que sirvan para identificar al imputado; B) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado. C) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. D) La participación que se atribuya al imputado. E) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran. F) El artículo de la Ley penal que se solicite y las consecuencias accesorias. G) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o al tercero civil y H) Los medios de prueba.



Dentro del fundamento décimo quinto de la Casación N°760-2016-La Libertad, desarrolla los criterios dentro del control sustancial y son: a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenida en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba, se puede instar a sobreseimiento.

Dentro del fundamento 18vo de la Casación N°760-2016-La Libertad, desarrolla dos filtros por las que debe evaluar a la acusación:

Dentro de este primer filtro en la acusación se debe observar todos los errores o insuficiencias que esta presenta, porque al no realizarlo se estaría vulnerando la exigencia debida motivación de las disposiciones fiscales, conforme las exigencias del NCPP en relación a la acusación.

Con relación al segundo filtro, denominado control sustancial de acuerdo a los elementos de convicción, en este punto, la casación para una mayor delimitación de los alcances de los elementos de convicción.



## CAPÍTULO VI

### DISCUSIÓN

El análisis y estudio de la Casación N°760-2016-La Libertad, aborda el tratamiento normativo y doctrinario de dos cuestiones temáticas; la primera, en relación a la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal en la etapa intermedia, y el segundo, referido a los alcances típicos del delito de inducción al voto en el proceso electoral; los que fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República y cuyos fundamentos esbozados en el cuerpo de la sentencia casatoria se constituyen como doctrina jurisprudencial.

Con respecto al ámbito penal, se ha tratado no solo alcances típicos del delito de inducción al voto conforme a la casación, sino que el análisis se ha hecho extensivo a todos los elementos estructurales del delito, es decir, se ha sometido a un riguroso análisis dogmático el artículo 356° del Código Penal – pues dicha disposición comprende la base normativa del delito en comentario – a fin de identificar conductas que verdaderamente constituyen ilícito penales y merecen la intervención del derecho penal, ello en virtud a que no cualquier comportamiento suscitado en el contexto de un proceso electoral puede ser calificado como delito, sobre este punto podemos citar como ejemplo a la Casación N°348-2015-Huánuco, donde se discute una cuestión de atipicidad por falta de contenido típico sobre el delito de inducción al voto, el hecho versa sobre un funcionario público que apoyando la candidatura de un postulante a congreso, a vertido expresiones a la prensa resaltando que si se vota por su candidato se construirán obras públicas; sobre esto, el Tribunal Supremo ha resuelto que la conducta del funcionario público no se ajusta a los elementos objetivos del tipo penal por cuanto la promesa inductora no es concreto a un elector o grupo de electores, ya que se trata de expresiones genéricas e imprecisas sobre los supuestos beneficios que recibiría la población que apoya.

En ese sentido, dentro del análisis dogmático al delito de inducción al voto, nos hemos tropezado con una disyuntiva que ha sido objeto de problema en la presente investigación, y viene dado por determinar – en concreto – el momento en que la inducción al voto se torna un injusto penal dentro de un proceso electoral, pues el caso que ha motivado el pronunciamiento de la Corte Suprema surge de un hecho real que su análisis principal se centra sobre tal cuestión de índole dogmática.

Si bien el delito de inducción al voto surge en el marco de un proceso electoral, ello debido a la naturaleza de la acción típica sobre la cual está construido este tipo penal, resulta importante determinar el momento exacto en que este delito puede tomar forma en la realidad, o mejor dicho, en un proceso electoral, ello porque tal aspecto será definitivo para realizar el requerimiento fiscal – de acusación o sobreseimiento – conforme a las exigencias de la norma procesal, y en efecto, obtener la pena que delimita el delito de inducción al voto, que se traduce en no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Siendo así, en primer término, debemos indicar que el delito debe surgir en el marco de un proceso electoral, ello por el fin que persigue el sujeto activo con la conducta, de manera que, “como sucede con todos los tipos penales dentro del presente título, la conducta se desarrolla dentro de un certamen democrático o con ocasión del mismo, pero siempre que implique votación, ya sea una elección, un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato” (BARRETO ARDILA *et al*, 2003, pág., 1024), son esos panoramas electorales en donde el delito debe surgir.

Ahora bien, el contexto del proceso electoral no resulta suficiente como para afirmar que el delito de inducción al voto se puede manifestar o tomar forma como injusto penal, sino que se requiere identificar el momento preciso (dentro de ese contexto electoral) de su aparición, de no hacerlo conllevaría al error criterio de calificar como inducción al voto a conductas que no se ajustan a las características del injusto penal y así activar todo el sistema penal para el procesamiento de imputados que de pasar a juicio oral devendría en una sentencia absolutoria.

En razón a eso, han surgido dos teorías que son desarrolladas por la jurisprudencia como por la doctrina y pretenden explicar el momento de aparición del delito de inducción al voto, las mismas que fueron abordadas en la Casación N°760-2016-La Libertad, siendo las siguientes: **a) tesis restrictiva**, explica que el delito puede materializarse en el mismo día de las elecciones, esto es, a puertas de ingresar a las urnas a ejercer el voto, luego de ello no habría posibilidad de ejercer inducción alguna sobre el elector; **b) tesis amplia**, expone que el ilícito penal puede surgir en cualquier etapa del proceso electoral, es decir, desde el momento en que se inicia (convocatoria a elecciones) hasta su final (nulidad de las elecciones).

Sin embargo, estas teorías presentan deficiencias que si bien revelan el **límite inicial de la comisión del delito**, dejan ciertos vacíos que son advertidos por la ley electoral y penal.

La crítica a la primera tesis hace impune aquellas situaciones en las que el sujeto activo hace inducción continua y permanente a los electores en diferentes momentos durante la campaña electoral, la segunda tesis nos lleva a extremos en los que, incluso, decae la imputación cuando se induce a potenciales candidatos que al final son inadmitidos en el proceso electoral (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 450); entonces, ante esos vacíos fácticos que generan ambas posturas surge la necesidad de acudir a otro criterio más razonable que subsane esas críticas observadas por la doctrina e incluso lo advierte la propia ley, a efectos de no dar cavidad a la impunidad con aquellas conductas que pretenden la instigación al elector.

Este panorama surge, conforme lo explica Hugo Vizcardo en su tesis titulada “*La protección jurídico-penal del derecho de sufragio en el Perú*”, cuando analiza la legislación penal sobre los delitos electorales, y refiere que “*los factores que no permiten una criminalización integral de aquellas conductas que vulneran el derecho al sufragio son Jurídico-positivo y Político criminal; puesto que, nuestra legislación respecto a los delitos Contra la Voluntad Popular, es insuficiente, genérica, ambigua, repetitiva y presenta vacíos respecto a las conductas dentro de los tipos penales, generando una desprotección e inseguridad al momento de sancionar los actos que atentan contra la voluntad popular*”. Sobre el particular, expresamos nuestra conformidad con el criterio expuesto por el citado autor, en virtud a que, estas deficiencias o vacíos que surgen del planteamiento de ambas teorías (restrictiva y amplia) en la realidad, se dan por la defectuosa regulación de los injustos penales electorales ya que como se observa, la tipicidad de la conducta no se encuentra totalmente amparada por la descripción normativa del tipo penal, lo que deja a salvo que ante un caso de índole penal-electoral se generen vacíos que influyan en el análisis dogmático del delito de inducción al voto, como lo es la cuestión del límite inicial de la comisión del delito de inducción al voto.

Para subsanar las críticas que trae consigo la tesis restrictiva y amplia en relación al momento inicial del delito de inducción al voto, es seguir secuencialmente el proceso electoral, lo que implica adentrarnos en sus etapas y sub etapas que la conforman, y verificar – de acuerdo a las características típicas del injusto penal – en cual de esas fases es pasible que la inducción electoral pueda tomar su forma como injusto penal; por lo que no resulta un criterio improvisado partir de su estructura y dinámica para determinar el instante en que aparece el delito.

Aplicando el criterio propuesto, resulta pertinente remitirnos a la Ley N°26859 – Ley Orgánica de Elecciones, dado que funciona como la base normativa donde se regula el proceso electoral, siendo sus etapas las siguientes: a) la fase preparatoria, también

denominado como “actos pre electorales”, que se constituye de: i) convocatoria de elecciones, ii) inscripción de partidos y alianzas, iii) elección de candidatos, iv) inscripción de candidatos/tacha, v) cédula de sufragio, vii) conformación y ubicación de la mesa de sufragio; b) la fase de competencia, llamado además como “actos electorales”, que importan las campañas por los medios de comunicación; y, iii) la fase de resultado, o “actos post electorales”, conformado por: i) sufragio, ii) escrutinio, iii) cómputo y proclamación de resultado, iv) nulidad de elecciones.

Si observamos las sub etapas de la fase preparatoria; en la convocatoria a elecciones, que importa un llamado a las próximas elecciones que se realizará en determinada fecha para que los partidos políticos y sus aspirantes a la función pública se presenten como postulantes, esto es la inscripción de partidos y alianzas, previo a darse la designación interna de los que representarán al partido político (elección de candidatos) en los cargos públicos, para que posteriormente se dé la inscripción de los candidatos, donde hasta ese momento el elector ya tendrá pleno conocimiento de quienes serán aquellas personas que postulan a la administración pública, y estos sujetos puedan desplegar la conducta de inducción.

Entonces, de acuerdo a las características típicas del delito de inducción al voto, su aparición como delito surge la sub etapa de la inscripción de los candidatos, puesto que con el registro de postulantes se da un acto formalidad que genera confianza y certeza de quienes son los candidatos a los cargos públicos (presidencial, congresal, municipal y regional), es decir, se trata de personas identificadas que podrían realizar la inducción, por lo que, la aparición del delito no resultaría posible antes de la sub etapa de inscripción en virtud de existir un desconocimiento sobre quienes participarán en las elecciones. Es con la inscripción de candidatos que el delito podría cometerse, desde allí hasta la sub etapa del sufragio de la fase de resultados, donde el elector ya tiene una posición definida sobre qué candidato elegir, y fácticamente el corruptor ejercer el soborno electoral; que, si bien la inducción se extiende a la fase de resultados, se debe especificar que su conclusión es luego de emitir el sufragio, porque en la sub etapa del escrutinio no hay acto alguno de elegir, sino que se da el conteo de los votos.

Una posición contraria sobre el momento de consumación de la inducción al voto y su regulación como delito electoral, es la que realiza Montenegro Rojas en su tesis titulada: *“La inadecuada aplicación de sanción de exclusión de candidatura por entrega de dádivas en campañas electorales que vulnera el derecho fundamental de ser elegido”*, donde señala que *“los ciudadanos en los comicios electorales eligen en función a sus preferencias políticas, por lo tanto; la entrega de regalos, donativos u otro bien, no*

*necesariamente influye en la decisión que tome el elector. Así mismo, concluye que las instituciones que integran el proceso electoral deben fomentar e informar respecto a los actos que vulneren el derecho de sufragio".* Al respecto, manifestamos nuestra discrepancia con la citada autora, dado que, el delito de inducción al voto se constituye como un delito de *pura conducta* o *mera actividad* que encuentra su punto de consumación al momento de realizar la conducta típica, es decir, cuando el sujeto activo emite el mensaje o propuesta corruptora al elector o sufragante, por tanto, para efectos de configuración penal, resulta irrelevante que el elector dentro de los comicios exprese su voto conforme a lo indicado por el inductor.

Por otro lado, lo que concierne al control de acusación, es la etapa que funciona como un filtro para evaluar si un requerimiento fiscal cumple con los parámetros establecidos dentro de la norma procesal para tener mérito de avanzar a un futuro juzgamiento, en este caso, resulta importante señalar como debe ser correctamente evaluado estos requerimientos presentados por el titular de la acción penal para considerar que se encuentra debidamente motivada y conforme a ley. En ese sentido, tanto el NCPP en su artículo 349° y el primero motivo casacional que desarrollamos en la presente investigación, plantean varios criterios o requisitos que se debe tomar en cuenta para una buena acusación. Así, el control de acusación está dividido por dos filtros en las que debe valorarse el requerimiento en dos momentos: Un control formal y un control sustancial.

El control formal está desarrollado en el Código Procesal Penal, dentro del artículo antes mencionado, que para doctrina el incumplimiento de alguna de ellas son pasibles de subsanación, modificación o un nuevo análisis dentro del requerimiento, sin embargo dentro del control sustancial, que se encuentra desarrollada en la Casación N°760-2016-La Libertad, se plantea los criterios que se debe cumplir para admitir el requerimiento, en este caso, la casación se centra y establece que el control sustancial debe estar estrechamente relacionado con los elementos de convicción, si estos elementos no son suficientes y se adecuan al artículo 344°, 2) del NCPP, se debe plantear el sobreseimiento.

Sin embargo, el control de acusación en la etapa intermedia, trae consigo una serie de problemas que se ven reflejados en la realidad jurídica, este contexto se resalta en la tesis planteada por los autores Horna Guevara y Norabuena Valderrama, en su tesis titulada *"El control formal y sustancial de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal y la garantía del debido proceso legal"*, donde indican que *"la etapa intermedia es necesaria dentro del proceso por lo que debe ser desarrollada de modo*

*responsable en razón que el codificador ha establecido que en esta etapa se discuta y corrija las condiciones de forma y de fondo de cada uno de los actos que integran la acusación”, - agregan los autores; “el control formal y sustancial de la acusación fiscal, que realizan los juzgados de investigación preparatoria no garantizan un debido proceso y transgrede principios y garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia”.*

Sobre lo planteado, expresamos nuestra conformidad con las conclusiones a la que llegaron los autores de dicha investigación porque en la *praxis*, pese a que los requisitos y criterios se encuentren debidamente explicados y detallados, el fiscal en la mayoría de casos no desarrolla un requerimiento convincente ni reúne los elementos de convicción necesarios para sustentar su acusación, ante esta deficiencia, el Juez de Investigación Preparatoria, en ciertos casos admite una acusación deficiente lo que trae como consecuencia que el juicio oral no se pueda probar los hechos ni inculpar al acusado, culminando en una sentencia absolutoria no porque el acusado sea inocente o no se le haya encontrado responsable, sino por un problema de insuficiencia probatoria.

En esa misma línea de ideas, Soria Ramírez en su tesis *“Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las Investigaciones Preparatorias y los sobreseimientos en el Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria el distrito judicial de Huánuco - 2016”*, desarrolla el criterio que; *“el titular de la acción penal no asume la conducción de su investigación de manera correcta, los casos terminarán sometidos a un requerimiento de sobreseimiento, convirtiéndose éste en un mecanismo de impunidad, porque no hay sanción correspondiente por parte del Estado y el derecho penal no cumple con su finalidad”.*

Criterio con el que concordamos en todos sus extremos, en razón, a que, por falta de una buena investigación, existen ciertos casos que realmente se ha vulnerado algún bien jurídico protegido, pero por insuficiencia en la investigación no se puede fundamentar adecuadamente el requerimiento acusatorio, y de acuerdo a la casación, si no se crea convicción en el juez, se debe sobreseer el caso. Sin embargo, el sobreseimiento puede ser un arma de doble cara para la defensa, por un lado, proteger su derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, etc., funcionando también como una herramienta que busca que el acusado no sea juzgado, por lo que la defensa se aprovecha de las deficiencias del fiscal para llegar a una conclusión más rápida y efectiva como el sobreseimiento, ya que con ello, el caso deviene en cosa juzgada, lo que es similar a decir que el proceso culminó en una sentencia absolutoria.

## CAPÍTULO VII

### CONCLUSIONES

Lo que comprende este capítulo, es lo concerniente a las conclusiones que arribamos en el transcurso de la investigación descriptiva desarrollado en este caso; y son las siguientes:

- Se ha logrado identificar en qué momento la conducta de inducción al voto se torna un injusto penal, en el marco de un proceso electoral, para ello, se tuvo como criterio razonable el estudio de las etapas del proceso electoral, las mismas que funcionan como filtros para analizar la conducta típica del artículo 356° del Código Penal, teniendo en cuenta las características del injusto penal en comentario, determinándose así, que es en la etapa preparatoria, también denominada “pre electoral” en donde la inducción al voto se torna delito y puede manifestarse, y en específico, dentro de dicha etapa es en la sub etapa de la inscripción de los candidatos donde el sujeto activo del delito puede desplegar la conducta prohibida por la normal penal: “tratar de inducir”, y el elector es pasible de aceptar o no el mensaje preferencial o propuesta corruptora formulada por el corruptor, ello en virtud a que la inscripción de los candidatos constituye un acto formal donde brinda plena certeza de quienes son los postulantes a los función pública.
- Además, se ha conseguido determinar el criterio de la Casación N°760-2016-La Libertad, respecto al momento en el que aparece el delito de inducción al voto en tiempo de elecciones, pudiéndose observar del Fundamento Trigésimo que su análisis toma como inicio las etapas del proceso electoral, siendo los siguientes: a) convocatoria a elecciones; b) inscripción de candidatos; c) sufragio; d) escrutinio; y, e) resultado de las elecciones; descartando a la etapa de la convocatoria a elecciones porque implica un momento ajeno a la conducta inductora donde no se tiene idea alguna de quienes participarán en ella (es decir quiénes son los postulantes), por otro lado, acepta a la etapa de la inscripción de los candidatos como el momento en que el delito de inducción al voto podría expresarse, desde aquel escenario hasta el sufragio. De manera que, para la sentencia casatoria, a partir de esa etapa (inscripción de candidatos) el delito en examen podría comenzar a configurarse ya que en el plano fáctico resulta posible.

- Se pudo estudiar el contenido de las etapas del proceso electoral, que resulta necesario su desarrollo porque guarda relación con el delito de inducción al voto en el sentido que la propia construcción normativa del artículo 356° del Código Penal, hace que nos remitamos al proceso electoral para complementar su análisis interpretativo, teniéndose en cuenta, además, que la naturaleza de la acción típica se manifiesta en el contexto de un proceso electoral lo que sujeta sus alcances típicos a instituciones jurídicas de índole electoral.
  
- También, se alcanzó a establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento dentro de la etapa intermedia, teniendo en cuenta que dentro de esta etapa se decide si se continúa con la acusación, se archiva o se amplía la investigación, señalando que esta etapa se encuentra a cargo del Juez de Investigación Preparatoria. En ese sentido, de acuerdo con el criterio de la Casación N° 760-2016-La Libertad y lo establecido en el NCPP respecto a la etapa intermedia, que la acusación, debe cumplir con las exigencias de dos filtros: el control formal y el control sustancial. En tanto, el control formal, está relacionado a los criterios del 349° del NCPP, y el control sustancial, se encuentra estrechamente relacionado con los elementos de convicción que presenta el fiscal, por lo que se debe tener en cuenta los seis criterios definidos en la casación, para que al emitirse el auto de enjuiciamiento, el juicio oral no recaiga en deficiencias que debieron ser advertidas en la etapa anterior, y el enjuiciamiento en lo posible culmine con una condena, o con un análisis que se ajusta a la verdad.
  
- Finalmente, se pudo desarrollar los niveles de convicción que debe generar el requerimiento acusatorio en el juez para que éste pueda admitirlo, planteando a partir de la casación un criterio único referente a situaciones de duda sobre el requerimiento acusatorio. Se ha establecido que, en caso de duda, dentro de la etapa intermedia, no se favorece al procesado, sino que automáticamente, se dicta el auto en enjuiciamiento para que esta duda del juez de investigación preparatoria sea resuelta en el juicio oral.



## CAPÍTULO VIII

### RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la modificación del artículo 356° del Código Penal, donde se incorpore como segundo párrafo la regulación como sujetos activos del delito de inducción al voto, a los funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, cuyo fundamento de punición estriba en el **deber del cargo funcional que ostentan**.
2. Se debe realizar un amplio estudio doctrinario de las teorías que explican el ámbito inicial de la comisión del delito de Inducción al Voto, a efectos de evitar el procesamiento de conductas que no se ajustan al tipo objetivo y subjetivo del injusto penal en comentario, que terminaría con una sentencia absolutoria.
3. Para la configuración del delito de inducción al voto, se propone asumir el criterio que expone que, el delito se configura como injusto penal desde el momento de la inscripción de los candidatos hasta el sufragio; ya que, dentro de ese límite temporal, la acción típica de inducir puede ser desplegada por el sujeto activo o corruptor, y el sujeto pasivo o elector, ser pasible de recaer en la acción inductora.
4. Se sugiere a los fiscales, abogados defensores y jueces que, ante los casos relacionados a los delitos electorales, para su investigación, defensa y juzgamiento respectivamente, se debe partir del estudio del proceso electoral para el correcto análisis de aquellas conductas ilícitas que surgen dentro de ese contexto, para una debida aplicación de la pena y así evitar vulneración al principio de legalidad.
5. Tener un mayor control por parte de los organismos electorales, sobre la conducta de los candidatos en el desarrollo de un proceso electoral, ya que generalmente la acción inductora o soborno electoral proviene de estos como postulantes y de sus militantes de su partido político.
6. Sugerimos mayor capacitación a los Magistrados (jueces y fiscales) respecto a los delitos electores, que, si bien se tratan de delitos comunes, su interpretación comprende un tratamiento doctrinario y normativo especial, es decir, e debe

remitir al campo del derecho electoral, a fin de efectuar una correcta administración de justicia.

7. Respecto a la doble normativa que existe en el ordenamiento jurídico peruano, sobre la regulación de los delitos electorales, esto es, en el Código Penal (arts. 354° al 360°) y Ley Orgánica de Elecciones (arts. 382° y 393°), se trata de una *antinomia* o contradicción de leyes que describen idénticos tipos penales (conducta prohibida) y diferente consecuencia jurídica (penalidad), que importa un problema en la aplicación de leyes al momento de administrar justicia; por lo que recomendamos, en el contexto de esta disyuntiva, apelar al criterio de solución la aplicación del **principio de la ley que más favorece al reo** para remediar esta incertidumbre normativa. Que, principalmente versa sobre recurrir al tipo penal – del Código Penal o Ley Electoral – con la pena más benigna que resulte favorable al imputado, conforme al artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú.
8. Sobre el control acusatorio de los requerimientos fiscales, se recomienda al Ministerio Público que, al momento de formular sus acusaciones, tomen en cuenta con estricto cumplimiento las exigencias previstas en el artículo 349° del Código Procesal Penal, a efectos que a llegar al juicio oral haya un correcto esclarecimiento de los hechos con los medios de pruebas actuados y admitidos en la etapa intermedia, lo que importa por parte del juez del juicio oral una sentencia que se ajusta a derecho.

## CAPÍTULO IX

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### Ejemplares

- ARAGÓN, M. (2007). *Derecho de sufragio: principio y función*. En: Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson (Compiladores). *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*. (2° edición, págs. 162-195). Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- BARRETO ARDILA, H. *Et al* (2011). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. (2° edición). Universidad Externado de Colombia.
- BLANCAS BUSTAMANTE, C. (2020). *Derecho Electoral Peruano*. (2° edición). Palestra Editores.
- CABANELLAS DE LAS CUEVA, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental*. (14° edición). Editorial Heliasta.
- CAJALEÓN CASTILA, E. R. & POMAREDA MUÑOZ, D. A. (2021). *Derechos Políticos y de participación. Sufragio, referéndum, revocatoria, iniciativa legislativa y otras formas participativas*. (1° edición). Palestra Editores y Fondo Editorial PUCP.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2014). *Constitución Política del Perú Comentada*. (1° edición). A.F.A. Editores Importadores S.A.
- CLARIÁ OLMEDO, J. A. (1998). *Derecho Proceso Penal*. (1° edición, T. I.). Rubinzal Culzoni Editores.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. & MARTÍNEZ PORCAYO, J. O. (2007). *Delitos y faltas electorales*. En: Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson (Compiladores). *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*. (2° edición, págs. 1020-1071). Instituto Interamericano de

- Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- GARCÍA CAVERO, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. (3° edición). Ideas Solución Editorial.
- GARCÍA NAVARRO, E. (2020). *Derecho Penal. Parte Especial*. (1° edición, T. I.). Editorial Grijley.
- LANDA ARROYO, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. (1° edición, Colección N°2). Fondo Editorial PUCP.
- LEVENE, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2° edición, T. I.). Ediciones Depalma.
- MAIER, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*. (2° edición, T. I.). Editores del Puerto S.R.L.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. (1° edición). IDEMSA.
- MORENO CARRASCO, F. & RUEDA GARCÍA, L. (s/f). *Código Penal de El Salvador comentado*. (1° edición, T. II.). Consejo Nacional de la Judicatura.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. (3° edición, T.I.). IDEMSA.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. (1° reimpresión, T. VI.). IDEMSA
- RIFA SOLER, J. M. *et al* (2006). *Derecho Procesal Penal*. (1° edición). Instituto Navarro de Administración Pública.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (1° edición, Vol. I). Ediciones Legales

- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. (1° edición). IDEMSA.
- SAN MARTÍN CASTROS, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (1° edición). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales.
- TANTALEÁN ODAR, R. M. (01 de febrero del 2016). *Tipologías de las Investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- TELLO ALFARO, J. *et al.* (2021). *Justicia electoral en el Perú: Jurisprudencia y casuística comparada*. (1° edición). Instituto Peruano de Derecho Electoral. Democracia y Gestión Pública.
- VASEUZ ROSSI, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal*. (1° edición, T.I.). Rubinzal Culzoni Editores.
- VELÁSQUES VELÁSQUES, F. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (5° edición). Ediciones Jurídica Andrés Morales.

### **Revista**

- CRODA MARINI, J. R. & ABAD ESPÍNDOLA, E. (2016). *Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho*. *Universita Ciencia Revista Electrónica de Investigación de la Universidad de Xalapa*, Año 4, núm. 12, enero-abril, págs. 23-14. <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/2.-Modelos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-el-estudio-del-derecho.pdf>
- CRUZ BLANCA, M. J. (2013). *La protección penal del derecho de sufragio. Los delitos electorales*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15-13, págs. 13:1 – 13:27. <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-13.pdf>
- URRUTYA NAVATTA, C. (2007). *La importancia de los organismos electorales*. *Revista de Derecho Electoral* N°3, Primer Semestre, págs. 1-26. [https://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruty\\_navatta.pdf](https://www.tse.go.cr/revista/art/3/urruty_navatta.pdf)

## **Tesis**

- CARHUCHIN GALARZA E. V. (2021). Tesis: *“Los requerimientos de sobreseimiento y su relación con la impunidad en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Pasco-Región Pasco-Perú-2019”*. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- GARCÍA VALDIVIANO, D. Y. (2018). Tesis: *“La inducción al voto y su afectación a los principios de última ratio y ne bis idem en el Perú”*. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.
- HORNA GUEVARA, P. A. & NORABUENA VALDERRAMA, R. A. (2010). Tesis: *“El control formal y sustancias de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal y la garantía del debido procesal legal”*. Universidad Nacional de Trujillo.
- HUGO VIZCARDI, S. J. (2007). Tesis: *“La protección jurídico penal del derecho de sufragio en el Perú”*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- FERNÁNDEZ MANRIQUE, A. P. (2016). Tesis: *“El Proceso Electoral Peruano, un sistema inestable de Reformas Electorales”*. Universidad Católica de Santa María.
- MONTENEGRO ROJAS, L. (2019). Tesis: *“La inadecuada aplicación de sanción de exclusión de candidatura por entrega de dádivas en campañas electorales que vulnera el derecho fundamental de ser elegido”*. Universidad San Martín de Porres.
- SORIA RAMÍREZ, J. M. (2007). Tesis: *“Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las investigaciones preparatorias y los sobreseimientos en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco”*. Universidad de Huánuco.

### **Normativa revisada**

- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957.
- Código Penal - Decreto Legislativo N°635.
- Ley Orgánica de Elecciones - Ley N°28659.
- Ley de Organizaciones Políticas - Ley N°28094

### **Jurisprudencia consultada**

- Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Apelación N°1915-2017-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N°760-2016-La Libertad. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N°348-2015-Huánuco. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N°1450-2017-Huánuco. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0030-2005.PI/TC.

### **Jurisprudencia extranjera consultada**

- Sentencia Penal N°3672-2020. Radiación N°57967. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia Penal N°954-2020. Radiación N°56400. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## ANEXOS

**ANEXO N° 1: Matriz de consistencia.**

**TITULO: *EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO Y CONTROL ACUSATORIO: CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD.***

**AUTORES:**

- **ACHO ARÉVALO, Anita Valeria.**
- **LEÓN DÁVILA, Christopher Billy.**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p style="text-align: center;"><b>EN RELACIÓN AL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO</b></p> <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuándo la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral?</p>	<p style="text-align: center;"><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Identificar qué momento la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SUPUESTO GENERAL</b></p> <p>La conducta típica de Inducción al Voto, toma forma como delito desde la etapa o fase preparatoria.</p>	<p style="text-align: center;"><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Delito de Inducción al Voto.</p>	<p>- Derecho de sufragio</p> <p>- Proceso electoral</p> <p>- Inducción al voto</p>	<p style="text-align: center;"><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, dentro de un nivel de investigación tipo descriptiva.</p>



<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS:</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b>		
<p>¿El delito de Inducción al Voto conforme a la Casación N° 760-2016-La Libertad se comete el día de las elecciones?</p> <p>¿El delito de inducción al voto se puede configurar en cualquier momento del desarrollo del proceso electoral?</p>	<p>Determinar el criterio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, respecto al momento en la que aparece el delito de inducción al voto en tiempos de elecciones.</p> <p>Estudiar el contenido de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>El momento en el que la conducta de inducción al voto conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad es pasible de sanción penal, tenemos a una primera tesis que explica que el delito solo puede cometerse el día de las elecciones. Lo cual es incorrecta.</p> <p>Una segunda postura planteada se centra en la condición del ciudadano elector, es decir, la inducción al voto puede manifestarse como delito, en cualquier momento, por lo que el elector es pasible de inducción.</p>	<p>Momento se torna un injusto penal.</p>		<p><b>1.-DISEÑO</b></p> <p>No experimental.</p> <p><b>2. MUESTRA</b></p> <p>Casación N°760-2016 La Libertad.</p> <p><b>3. TÉCNICAS</b></p> <p>Revisión y análisis de documentos.</p> <p><b>4. INSTRUMENTOS</b></p> <p>Ficha de materiales.</p>

EN RELACIÓN AL CONTROL DE ACUSACIÓN	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE:		
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuáles son las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>¿Cómo debe estar planteada una acusación fiscal para ser admitida en el control de acusación?</p>	<p>Establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer el sobreseimiento dentro de la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>Desarrollar los niveles de convicción que debe generar el fiscal con el</p>	<p>Los supuestos o filtros que se deben cumplir para que a una acusación no se plantee el sobreseimiento se debe seguir son los desarrollados en la Casación N° 760-2016-La Libertad.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>La acusación debe estar planteada correctamente para no ser objeto de sobreseimiento dentro del control formal, esto implica, que debe estar debidamente motivada con los</p>	<p>Control de Acusación.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>Las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio.</p>	<p>- Etapa intermedia</p> <p>- Control acusatorio</p>	

	<p>requerimiento acusatorio.</p> <p>Estudiar el contenido de la etapa intermedia en el proceso penal, en relación a los filtros, formales y sustanciales de la acusación fiscal.</p>	<p>diferentes filtros o criterios desarrollados en la casación in comento; y debe ser completa en los elementos que se exige en el artículo 349° del Código Procesal Penal.</p>			
--	--	---	--	--	--

**ANEXO N° 2: CASACIÓN N°760-2016-LA LIBERTAD.**

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE**

**Sumilla:** La acusación fiscal puede ser objeto de control formal: a) Que esté debidamente motivada y, b) Que sea completa en los elementos taxativamente exigidos en el artículo 349 CPP.

En el supuesto, excepcional, de control sustancial del requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del art. 344.2 sean evidentes. Limite al que está sujeto el Juez de Investigación Preparatoria.

El delito de inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio, de pura actividad, de peligro concreto y solo puede cometerse, una vez que existan candidatos elegibles. Por principio de subsidiaridad y fragmentariedad debe circunscribirse a las conductas más graves y que no puedan ser controladas eficientemente por el derecho electoral. La imputación sostiene que la conducta inductora de entrega de víveres se habría mantenido hasta un día antes de realizado el sufragio electoral para Alcalde, basado en testimonio, videos, entre otros.

Desde que se incorpora a la legislación nacional la excepción de improcedencia de acción no procede por argumentos de irresponsabilidad.

**Sentencia de casación**

Lima, veinte de marzo del dos mil diecisiete.-

**Vistos;** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Cesar Acuña Peralta contra la resolución de vista, de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de abril del dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que resolvió: i) Revocar la resolución N° 17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara Fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña Peralta, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, y Reformándolo declararon Infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según en el estado que se encuentre; y, ii) Confirmaron la referida resolución en el



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

extremo que declara Infundada la excepción de improcedencia de acción, en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Aldo Figueroa Navarro**.

## Fundamentos de Hecho

### I. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

**Primero.-** La Señora Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, mediante requerimiento, de fojas doscientos once, formuló acusación contra Cesar Acuña Peralta como coautor del delito contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de Inducción al Voto y como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, ambos en agravio del Estado – Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se le imponga, por la comisión de ambos delitos, cinco años de pena privativa de libertad y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Así mismo, se formuló acusación contra Tania Soledad Baca Romero como coautora del delito contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de Inducción al Voto, en agravio del Estado-Jurado Nacional de Elecciones y como tal solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**Segundo.-** Realizado el control de acusación – fojas doscientos ochenta y siete –, al pronunciarse respecto de los medios de defensa técnicos ofrecidos por la defensa legal de Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve mediante resolución, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince – fojas doscientos ochenta y nueve – declarar Fundado el sobreseimiento planteado en relación al delito de falsedad genérica; Improcedente el *Ne Bis In Idem*, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

Estableciendo que consentida o ejecutoriada la resolución en este extremo, se continuara con el trámite del proceso.

**Tercero.-** El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones interpone recurso de apelación en el extremo del sobreseimiento del delito de falsedad genérica – fojas trescientos siete –. Así mismo, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en calidad de Procurador delegado en la defensa del Jurado Nacional de Elecciones, interpone recurso de apelación en el extremo del Sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica y en el extremo que se dispuso no emitir Auto de Enjuiciamiento hasta que la resolución se encuentre firme o ejecutoriada – fojas trescientos treinta y siete –. Por su parte, la Fiscal Provincial del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo interpone recurso de apelación, en el extremo que declaró Fundado el Sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica – fojas trescientos cuarenta y ocho –. La defensa legal de Cesar Acuña Peralta interpone recurso de apelación en el extremo de la resolución que declaró Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción – fojas trescientos cuarenta y ocho –. En tanto que la defensa legal de Tania Soledad Baca Romero interpone recurso de apelación contra el extremo de la resolución que declara Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Improcedente el *Ne Bis In Idem* – fojas trescientos cincuenta y cuatro –. Mediante auto, de fecha dos de octubre de dos mil quince, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria dispone conceder los respectivos recursos de apelación, con efecto suspensivo sin calidad de diferida; reservar la emisión del Auto de Enjuiciamiento hasta que sea devuelto por la instancia superior y elevar los autos a la Sala de Apelación respectiva.

## II. Itinerario del Proceso en segunda instancia

**Cuarto.-** El Superior Tribunal, culminando la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintiséis de octubre del dos mil quince, y realizada la audiencia de apelación, conforme al acta de audiencia de apelación de auto, a fojas



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

cuatrocientos treinta y uno, cumple con emitir la resolución de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho –.

**Quinto.-** La resolución de vista resolvió, por mayoría, revocar el auto de primera instancia de fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince en el extremo que declaró fundado el Sobreseimiento respecto del delito de Falsedad Genérica, reformándolo declararon Infundado el Sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según en el estado que se encuentre; y, confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el *Ne Bis In Idem*, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto.

**Sexto.-** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa legal de Cesar Acuña Peralta interpone recurso de casación – fojas quinientos cuatro – proponiendo desarrollo de doctrina jurisprudencial, a efectos que se declare Fundado su recurso y en tal virtud se disponga Confirmar el auto de primera instancia, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince, en el extremo que declaró Fundado el Sobreseimiento respecto del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica; y, se revoque el auto antes indicado en el extremo que declaró Improcedente la excepción de improcedencia de acción en relación a la imputación formulada por el delito contra el Derecho de Sufragio – Inducción al Voto y reformándolo declare Fundada dicha excepción. El referido recurso fue concedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante auto de fecha once de julio del dos mil dieciséis.

### III. Trámite del recurso de casación

**Sétimo.-** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, mediante auto de calificación, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se declaró bien concedido el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculada a la causal de errónea interpretación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, respecto de la aplicación artículo 344, inciso 2, del Código Procesal Penal, sobre la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

naturaleza jurídica de los elementos de convicción que justifiquen un auto de enjuiciamiento y del artículo 356 del Código Penal sobre la temporalidad del delito de Inducción al Voto.

**Octavo.-** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación – notificación a fojas 92 a 94 del cuadernillo formado en esta Suprema instancia –, señalada fecha para la audiencia de casación el día ocho de marzo del dos mil diecisiete. Instalada la audiencia de casación con la presencia de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y la defensa legal del recurrente y culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta. En virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal, tendrá lugar para el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete.

#### IV. Agravios del recurso de Casación

**Noveno.-** La defensa del encausado Acuña Peralta fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos cuatro, argumentando lo siguiente: i) El *Ad Quem*, en contra del contenido esencial del Derecho a la presunción de inocencia, – en su aspecto referido a la necesidad de prueba suficiente para formular requerimiento acusatorio –, ha declarado, infringiendo el Derecho a la legalidad procesal (por indebida interpretación de los artículos 344.2 y 352.4 del Código Procesal Penal), haber merito para pasar a juicio oral por el delito de Falsedad Genérica, solo sobre la base de simples conjeturas y, absolutamente, al margen de elementos de convicción propiamente dichos, en los términos exigidos por la ley para efectos de establecer si el Ministerio Público puede solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. ii) El órgano *Ad Quem* en contra de la garantía del principio de legalidad – en su expresión procesal referida al Derecho a no ser procesado por un hecho que no constituye delito – y en contra del Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –, ha declarado Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, respecto del delito de Inducción al Voto (artículo 356 del Código Penal), sin haber realizado un proceso de subsunción entre la conducta descrita en el





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

requerimiento acusatorio y todos los elementos del tipo penal del delito imputado.

## V. Delimitación del objeto del proceso

**Décimo.-** El requerimiento acusatorio de fojas doscientos once sostiene, respecto del investigado Cesar Acuña Peralta, lo siguiente:

La Fiscalía presenta como *hechos anteriores*: i) En el año 2010 ostentaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo; ii) En el mismo año se programaron las elecciones Municipales y Regionales a nivel nacional; iii) El investigado postuló como candidato para la reelección por el partido Alianza por el Progreso; y iv) El partido Alianza por el Progreso tiene como siglas APP y sus colores de representación son azul con blanco”.

Igualmente, precisa como *hechos concomitantes*: “Los hechos atribuidos a los acusados sobre ventaja electoral ilegal, se inicia con las afirmaciones realizadas por el investigado Cesar Acuña Peralta, en una reunión realizada con fecha 18 de marzo de 2010, con un grupo de personas pertenecientes al Partido Político Alianza Para el Progreso (APP) y de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Reunión en la que presentó y detalló su ilícita estrategia política, para enfrentar el proceso electoral municipal del año 2010; acción ilícita que consistía en comprar votos de los ciudadanos más pobres de la ciudad de Trujillo para lograr su reelección como alcalde. Señala que, en su condición de Presidente y fundador del Partido Político APP, tenía decidido participar en los comicios electorales municipales del año 2010 para la elección de Alcaldes Distritales de Trujillo, con tal propósito debería inscribirse la lista conteniendo los candidatos, la misma que ya la tenía confeccionada, sin embargo, debió simular la realización de elecciones internas en la agrupación políticas a la cual pertenece, para de esa manera cumplir con la ley”.

En cuanto a los *hechos posteriores* refiere: “(...) Lo que se concretizó con la entrega de dichos víveres por el periodo de seis meses, tal como se advierte de la información brindada por las personas de Faustina Bautista Peralta, Cristina Margarita Arqueros Izquierdo, Martha Miriam Horna Enriquez, Santa Elena Acosta Muñoz, Emerita Gamarra Aguilar, y Nancy



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

Marlene Diaz Ponce quienes refieren haber sido beneficiadas con la entrega de bienes condicionándolos a la firma de documentos en apoyo de APP y que les decían que debían votar por APP (...) Posteriormente, se desarrollaron las elecciones municipales y regionales del año 2010 y se reeligió al acusado Cesar Acuña Peralta, logrando el objetivo inicial fijado en la reunión realizada con fecha 18 de marzo de 2010".

## Fundamentos de Derecho

### VI. Fundamentos del Tribunal Supremo: temas a dilucidar

#### A. Primer motivo casacional: Sobreseimiento e (in)suficientes elementos de convicción

**Décimo primero.-** Verificar si existe una errónea interpretación de los artículos 344, inciso 2, literal d); 349, inciso 1, literal c); y, 352, inciso 4, del Código Procesal Penal. Al respecto, conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema – fojas ochenta y cinco del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia – los motivos de casación admitidos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de los que como resultado del análisis del presente caso se dilucidan, son: i) Desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuándo nos encontramos frente a dicho supuesto.

#### **Grados de convicción en el proceso penal**

**Décimo segundo.-** La exigencia de la prueba suficiente, como parte integrante del derecho a la presunción de inocencia, está consagrado por el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú. Así mismo, el inciso 1, del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe, como una regla de juicio, que la presunción de inocencia *"requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal deberá resolverse a favor del imputado"*. Sin embargo, la prueba suficiente es el punto culminante de la actividad



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

probatoria, y solo puede generarse en el juicio, y expresa una convicción en los jueces de la responsabilidad del acusado.

**Décimo tercero.-** Ahora bien, durante el desarrollo del proceso penal, desde que se realizan diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se formula un pedido de prisión preventiva y se formula una acusación fiscal, se producen diversos grados de convicción, en el fiscal, de la existencia de un hecho punible y de la vinculación probable del imputado, como autor o partícipe. El grado de convicción que es objeto de examen, en la presente sentencia casatoria, es el que se debe verificar en la etapa intermedia, y que debe evidenciarse con una de las dos únicas opciones posibles: el pedido de sobreseimiento o la formulación de una acusación fiscal. En otros términos, durante el desarrollo del proceso, en cada una de sus etapas, se requieren distintos y ascendentes estándares de convicción, i) El inicio del proceso, para el inicio de diligencias preliminares, basta con el aviso inicial, conocido también como noticia criminal, el cual va a generar el primer grado de convicción requerido: La sospecha . ii) El avance a la formalización y continuación de la investigación preparatoria requiere como elemento adicional el descubrimiento de indicios reveladores, los cuales conllevan a un nivel de convicción superior: La posibilidad. iii) La acusación requiere un nivel de convicción completo, para el fiscal, respecto de la responsabilidad penal del autor o partícipe y de sus circunstancias personales (Certeza Fiscal).

**Elementos de convicción: Marco normativo**

**Décimo cuarto.-** Ahora bien, con relación a estas dos posibilidades, se establece en el artículo 344, bajo la sumilla "Decisión del Ministerio Público", lo siguiente: "1. *Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.* 2. *El sobreseimiento procede cuando: [...] d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".*



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD**

Por otro lado, se establece en el artículo 349.1, literal c), bajo la sumilla "contenido" [de la acusación], lo siguiente: "1. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: [...] c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio [...]"

Así mismo, se establece en el artículo 352.4, bajo el rótulo "Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar", lo siguiente: "4. *El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista la posibilidad de incorporar al juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile*".

#### ***Interpretación sistemática y lógica de los elementos de convicción***

**Décimo quinto.-** En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con su suficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio.

Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios; a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba -que en realidad son de convicción- puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

### **Control de la acusación y en particular de sus elementos de convicción**

**Décimo sexto.-** Una de los avances del nuevo sistema procesal penal, es el hecho que la acusación formulada por el fiscal, para ir a juicio, está sujeta a un control por las partes, en una audiencia preliminar. En el nuevo sistema entonces, se establece una valla que los fiscales, como titulares de la acción penal deben superar. La cuestión que debe esclarecerse es, cuál es el alcance de dicho control, y qué grado de injerencia tienen las partes para controlarla.

En este sentido, se establece que la acusación será debidamente motivada. De esta manera, los fiscales al igual que los jueces deben fundamentar suficientemente, de manera lógica e integral su pretensión persecutoria. Con el nuevo sistema procesal penal ya no es más posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, enrevesadas, ilógicas o contradictorias, deben satisfacer un mínimo estándar de suficiencia que permita a la defensa preparar su teoría del caso, en juicio.

Pero, además, la acusación fiscal debe contar con un conjunto de requisitos fácticos y jurídicos que son mencionados de manera taxativa e independiente, uno de los cuales son los elementos de convicción.

**Décimo sétimo.-** Ahora bien, fijadas estas dos exigencias, con relación a la acusación (motivación e integralidad), ¿cuál es el control que puede ejercerse respecto de ella? La respuesta está en función, otra vez, del estadio en que se formula y el rol de quien, como titular exclusivo, la realiza.

**Décimo octavo.-** En este contexto, inicialmente, las partes y en particular la defensa solo tienen la posibilidad de hacer un control formal de la acusación; dar cuenta por ejemplo de omisiones relevantes en la acusación; indefinición en el título de imputación; insuficiencia o contradicción en la identificación de los acusados; insuficiente individualización de los acusados con relación a los hechos objeto del



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

proceso o confusión en los tipos penales invocados. Se trata por tanto de errores o insuficiencias en la debida motivación de la acusación.

**Décimo noveno.-** Se evidencia la necesidad de interpretar el artículo 352, inciso 4, del Código Procesal penal para definir el grado de convicción necesario para considerar la suficiencia de elementos de convicción y el alcance del control jurisdiccional del requerimiento acusatorio durante la etapa intermedia, todo ello desde la perspectiva de las funciones del Ministerio Público y del Juez de Investigación Preparatoria.

**Vigésimo.-** Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). Y en el caso que es motivo casacional que resulte, a todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, videos o actas). Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.

**Vigésimo primero.-** Es decir, tanto la decisión del Ministerio Público como la solicitud que puede realizar el acusado o su defensa de sobreseer la acción penal se encuentra regulada por la misma norma adjetiva. Sin embargo el presupuesto de aplicación entre uno y otro sujeto procesal descansa en un fundamento diferente pues por mandato constitucional el Ministerio Público es el único encargado de desempeñar la acción penal,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

mientras que, en contraparte, el procesado y su defensa pueden únicamente cuestionarla ante el Juez de Investigación Preparatoria, en ese sentido, considerando quien únicamente tiene, en esta etapa del proceso, fundamentalmente, como función el control judicial y de garantías<sup>1</sup>.

**B. Segundo motivo casacional: Estructura típica del delito de inducción al voto**

**Principio democrático y dignidad de la persona**

**Vigésimo segundo.-** El segundo motivo casacional tiene relación con la interpretación del tipo penal de inducción al voto, en particular, respecto del elemento temporal que aparece en el delito en cuestión, de cara a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; esto es, salvaguarda del principio de afectación al bien jurídico protegido, contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

La libre elección de los representantes es la máxima expresión de libertad del ciudadano y uno de los pilares del sistema democrático. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional:

*"La democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.*

*Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45° de la Constitución) y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35° de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2°, inciso 17 y 30° a*

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar E., *Acerca de la Función Del Juez De La Investigación Preparatoria*, p. 25. Tomado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/funciondeljuez.pdf>



PODER JUDICIAL

35° (entre ellos destaca, de modo singular, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica), los derechos a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (artículo 2°, inciso 4), de acceso a la información pública (artículo 2°, inciso 5), de reunión (artículo 2°, inciso 12) y de asociación (artículo 2°, inciso 13).

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra, por así decirlo, "herida de muerte".

23. Así pues, el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), así como en su participación asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político. Tales organizaciones son los partidos y movimientos políticos, reconocidos en el artículo 35° de la Constitución.

Asimismo, el referido principio se materializa en la participación política indirecta de la ciudadanía; es decir, a través de sus representantes libremente elegidos. La democracia representativa es —como quedó dicho— el rasgo prevalente en nuestra Constitución."<sup>2</sup>

**Alcances típicos del delito de inducción al voto**

**Vigésimo tercero.-** Ahora bien, para la consolidación del principio democrático, mediante la participación igualitaria y libre de los ciudadanos, el Estado ha estimado fundamental recurrir al derecho penal, como máximo y más severo instrumento de control social. Así, se ha previsto en el Código Penal, Título XVII, una serie de delitos contra la

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 02 de febrero del 2006. EXP. N.º 0030-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 22-23.





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

Voluntad Popular y en un Capítulo Único, Delitos contra el Derecho al Sufragio. Uno de los tipos penales es el referido a la inducción al voto, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 356.- Inducción a no votar o a hacerlo en sentido determinado*

*El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

**Vigésimo cuarto.-** El tipo penal mencionado presenta las siguientes características típicas:

- a. El *sujeto activo* es designado mediante la locución pronominal “El que” por lo que puede ser cualquiera. Se trata de un delito común y de organización. No se requiere por tanto ninguna cualidad particular.
- b. El *sujeto pasivo* es la sociedad que, en el ámbito electoral, está representada por toda la comunidad política de ciudadanos. Estos tienen la expectativa que la elección de sus autoridades, nacionales, regionales, municipales o sus representantes dentro de las organizaciones políticas, sean la directa, transparente, igual y libre expresión de la voluntad popular;
- c. La *acción típica* está constituida por los verbos conjugados “trata de inducir”. Inducir, en el sentido común del lenguaje es instigar o incitar. El tratar de inducir es procurar incitar al elector hacia un resultado. Al respecto caben dos aclaraciones. El sentido común del término instigación no puede confundirse con su sentido jurídico. La instigación que pretende generar el sujeto activo es con relación a la voluntad de elector de no votar o de hacerlo, en el sentido deseado por el inductor. Ello nada tiene que ver con la instigación, en sentido penal, que hace nacer la voluntad en el instigado, de cometer un delito. En el mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Corte Suprema señalando que “No rigen las reglas de la instigación como forma de participación delictiva (artículo 24 del Código Penal) el verbo *inducir* debe considerarse



PODER JUDICIAL

como un verbo rector, pues esta descrito en la Parte Especial del Código Penal como una forma de autoría, que no se rige por el principio de accesoriedad<sup>3</sup>. Si el elector es inducido -instigado- su conducta es impune, pues el no votar solo merece una multa administrativa y el votar en un determinado sentido u otro, es una conducta neutra.

- d. La *finalidad del inductor* es la de buscar que el elector, como destinatario del acto inductor, no vote o vote en el sentido que desea el sujeto activo. Pero estos fines alternativos son en realidad elementos subjetivos distintos al dolo; se trata de un delito de tendencia interna trascendente. Es irrelevante para fines típicos que el elector haya efectivamente sido inducido a no votar o a hacerlo en determinado sentido. El delito en cuestión es de pura actividad. Se agota con la entrega de los medios calificados, señalados expresamente en el tipo penal.
- e. Los *medios* que puede utilizar el sujeto activo pueden ser: i) La entrega de dádivas; esto es, donativos o bienes que se dan gratuitamente; ii) El otorgamiento de ventajas; vale decir, cualquier utilidad o beneficio que se reciba de carácter inmaterial (empleos, tratos preferentes, becas) y, c) La promesa o el ofrecimiento de recibir beneficios, bienes o cualquier utilidad.
- f. El sujeto sobre el que recae físicamente la acción debe necesariamente ser un elector.
- g. El tipo subjetivo es exclusivamente doloso. El agente debe tener conocimiento que pretende desviar la voluntad de un elector, mediante la entrega de dádivas, ventajas o promesas, con la finalidad de inducirlo a no votar o a hacerlo en determinado sentido.

**Bien jurídico e imputación objetiva**

**Vigésimo quinto.-** Ahora bien, a efecto de precisar los alcances típicos del presente delito, es menester desarrollar puntualmente tres aspectos interrelacionados. i) La cuestión del bien jurídico protegido; ii) Los criterios de imputación objetiva; iii) El concepto de elector, como objeto del delito.

<sup>3</sup> Ejecutoria Suprema Casación N° 348-2015-Huanúco-Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Cuarto, apartado b).



PODER JUDICIAL

Estos tres elementos están imbricados dado que debe considerarse que el bien jurídico protegido debe ser afectado de algún modo, a través de conductas cuya entidad y fin han de traducirse en un aumento del riesgo a dicho bien jurídico relevante, y ello con injerencia sobre las personas a quienes se quiere influenciar con la conducta inductora.

**Vigésimo sexto.**- El bien jurídico protegido se expresa en dos niveles. Como criterio axiológico general se tiene que el delito de inducción al (no)voto atenta contra la voluntad popular; como expresión de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes en los diversos estamentos de una sociedad democrática representativa. La voluntad popular se forma con la conjunción de la libre elección de los ciudadanos. Pero al mismo tiempo, un segundo nivel de protección, se relaciona con el derecho que tiene todo ciudadano a sufragar -objeto jurídico específico de protección-, sin presión, coacción o inducción alguna.

**Vigésimo sétimo.**- Precisados los alcances del bien jurídico, la cuestión que surge a continuación es ¿cuál es el ámbito de afectación que debe exigirse para que se entienda que estamos ante un riesgo intolerable y, por ende prohibido, al bien jurídico? Para su delimitación se han aportado dos criterios extremos con relación al comienzo de afectación del bien jurídico. Una primera posición que sostiene que en realidad el delito en cuestión solo puede cometerse, el día convocado para la elección misma; esto es, solo podría afectarse al bien jurídico tutelado, durante el proceso de votación, y durante las horas en que es posible sufragar. Una segunda posición, que considera que la condición de ciudadano y, por ende, de elector es permanente, por lo que se puede inducir al voto en cualquier momento.

**Vigésimo octavo.**- Ambas posturas son extremas y, por tanto, no delimitan racionalmente el ámbito de intervención del derecho penal. La primera postura interpretativa reduce a la nada o torna en inoperativo el tipo penal. Supone que el delito se pueda cometer solo mediante la repartición de medios inductores, *ad portas* del local de votación, el día en que está prohibido todo tipo de propaganda electoral, y cuando estadísticamente se sabe que el elector ya ha decidido su voto. En realidad, los actos evidentes y destinados a viciar la voluntad del elector tienen expresiones



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

típicas más graves, como las previstas en el delito de impedimento, por violencia o amenaza, del derecho al sufragio (art. 355) o los atentados al derecho al sufragio (art. 359). Por el contrario, el delito cuyos alcances estamos analizando es de características más sutiles y más extendido en su ámbito temporal de realización.

**Vigésimo noveno.-** Pero tampoco puede ser un delito que sea realizable en cualquier momento de la vida social. Primero, porque tal postura convertiría al derecho penal es un instrumento omnicompreensivo en la defensa de los bienes jurídicos. Sería incluso una expresión expansiva del derecho penal de riesgo, que deja de lado el principio de fragmentariedad y subsidiaridad. No se ocuparía en efecto de las conductas más graves, y la gravedad tiene que ver ciertamente con la proximidad del acto electoral. Sería el primer instrumento de control social, dejando sin objeto al derecho electoral sancionatorio o al control social informal. Por lo demás, tal visión maximalista en el fondo subestima la capacidad misma de los ciudadanos, y de su madurez cívica, porque deja trasuntar la idea que los ciudadanos son personas manipulables. Por lo que debe ser desestimada.

**Trigésimo.-** Descartadas ambas opciones interpretativas ha de buscarse un referente más adecuado a los fines y límites del control penal y a las concretas posibilidades que este delito se produzca en la realidad. Estimamos que el criterio objetivo más adecuado, en este ámbito, es el proceso electoral, tal como está regulado en nuestro país. El proceso electoral peruano puede ser diferenciado en las siguientes etapas: a) Convocatoria a elecciones; b) Inscripción de candidatos; c) Sufragio; d) Escrutinio; y, e) Resultado de las elecciones. En el marco del proceso electoral el ciudadano activa su condición de elector y es capaz de ejercer su Derecho al sufragio.

Si vemos secuencialmente el proceso electoral y lo vinculamos con las características típicas del delito en estudio, podríamos descartar que la convocatoria a elecciones, fija un momento aun muy lejano para que prospere una conducta inductora. En este periodo no se tiene aún idea de quiénes participarán en la misma. En realidad, la etapa en la que ya podría tener sentido la conducta típica, es la de inscripción de candidatos



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

y se extiende hasta el sufragio. El Derecho a la libre determinación del voto comienza a configurarse, de un modo fácticamente posible, desde el momento en que se tiene una relación certera de los posibles candidatos a elegir, esto es, desde el momento en que estos se inscriben, pudiendo verse afectada hasta el momento en que se lleva a cabo el sufragio, el cual es la culminación del proceso de determinación del voto.

**Trigésimo primero.-** Es dentro de este contexto que adquiere sentido el concepto de elector. Esta categoría no pertenece al ámbito penal sino que es de origen y concepción del Derecho Electoral. La Ley Orgánica de Elecciones al referirse al elector lo hace únicamente en términos de la persona que asiste a votar, sin embargo ello no implica que dicha concepción sea transferible sin más al Derecho Penal. Esta noción restrictiva de elector es concebible en la medida que durante el proceso electoral los principales intervinientes son las pertinentes entidades del Estado – Organismo Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – y los candidatos, por lo que la Ley Orgánica de Elecciones regula su participación durante el proceso electoral; empero, el elector únicamente participa durante el escrutinio por lo que la Ley Orgánica de Elecciones lo concibe en dicho ámbito.

**Trigésimo segundo.-** El concepto de elector, desde una perspectiva social, está vinculado al concepto de ciudadano. La adquisición de la mayoría de edad conlleva consigo Deberes y Derechos, entre ellos está la adquisición de la ciudadanía, esta última no solo puede ser adquirida con el nacimiento en un ámbito territorial sino también puede ser solicitada y otorgada por el Estado. Por ello, desde una perspectiva constitucional toda persona no es un ciudadano, pero el adquirir la categoría de ciudadano conlleva consigo el Derecho al voto. Así también, el hecho de ser ciudadano no habilita a desempeñar este derecho indistintamente, sino que este solo puede ser desempeñado en un ámbito territorial específico. En ese sentido el concepto de elector se encuentra vinculado al concepto de ciudadano antes que al concepto de sufragio. Empero el concepto de elector contenido en el tipo penal nos permite ubicar su interpretación en el marco del proceso electoral, lo cual es una primera



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

delimitación del momento en que es factible vulnerar o poner en peligro el bien jurídico del tipo penal.

### **Bien jurídico y derecho electoral sancionatorio**

**Trigésimo tercero.-** Delimitado el ámbito temporal en el que puede cometerse el delito, es de determinar el ámbito de aplicación del control penal y si hay traslapes o ámbitos sancionatorios similares de parte del derecho penal y el electoral sancionatorio. En efecto, en el ámbito del derecho público hay conductas similares, como es el caso del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas en el que se sanciona administrativamente la siguiente conducta: *"Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral"*.

**Trigésimo cuarto.-** Si bien ambas normas guardan similitud, el ámbito de protección es distinto. La sanción administrativa se encuentra en la Ley de organizaciones políticas, específicamente como parte del Título VI, respecto del Financiamiento de Partidos Políticos. En ese sentido, dicha norma administrativa se encuentra orientada a regular la interacción de los partidos políticos en el marco de un proceso electoral con el objetivo de que, indistintamente de la capacidad económica que independientemente ostente cada partido, esta no se tradujera en una competencia no igualitaria en razón de la capacidad de gasto que tiene, lo cual a su vez distorsionaría los objetivos democráticos del proceso electoral. Puntualmente, dicha norma administrativa tiene la finalidad de salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad. Situación distinta es el caso del tipo penal de inducción al voto. Si bien se tutela el Derecho al sufragio, esta protección significa que se desea salvaguardar la capacidad del elector de determinar libremente su voto. Mientras que la sanción administrativa está orientada a proteger el proceso electoral – específicamente la igualdad de condiciones en la justa electoral – el tipo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

penal está orientado a proteger el derecho del elector. Ergo, si bien ambas vertientes forman, en sentido amplio, parte del derecho al sufragio, son, en sentido estricto, bienes jurídicos particularmente diferentes.

### Grado de afectación del bien jurídico

**Trigésimo quinto.**- El delito de inducción al voto es un delito de peligro. Bastaría para su configuración el peligro de que se limite el derecho al sufragio de las personas sobre las que se ejerce la conducta inductora o que solo suponga una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción<sup>4</sup>. Ahora bien, corresponde determinar si se trataría de un delito de peligro concreto o de peligro abstracto.

En los delitos de peligro abstracto, la sola peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro, mientras que en los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce la afectación, la conducta sea irrelevante desde el punto de vista penal.

En el tipo penal, motivo de análisis, considerando que el bien jurídico tutelado es de carácter general, cualquier nivel de interacción podría, de modo abstracto, afectarlo, lo cual en virtud del principio de lesividad no es admisible. En ese sentido, se requiere que la conducta desempeñada por el autor no solo ponga en peligro el bien jurídico sino que, en el caso individual, la propuesta de ventaja, dádiva o promesa tenga la entidad suficiente de modo que sea idónea para inducir la determinación del voto en un sentido estipulado.

### VII. Análisis del caso concreto

**Trigésimo sexto.**- El presente caso tiene relación con dos medios de defensa del imputado. Sobre el delito de falsedad genérica se ha solicitado el sobreseimiento de la acusación fiscal y sobre el delito de

<sup>4</sup> Roxin, Claus. Derecho Penal- Parte General, Tomo I; Civitas; Madrid, 1997; p. 336.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

inducción al voto se ha interpuesto una excepción de improcedencia de acción.

**Trigésimo sétimo.-** Respecto del sobreseimiento del delito de falsedad genérica, en su recurso de casación el recurrente cuestiona la existencia de suficiencia probatoria, y asevera que: i) Únicamente existen meras suposiciones; y ii) Contra cualquier medio probatorio propuesto persistirá como contraindicio la conformidad administrativa formulada por los órganos estatales destinado al control del proceso democrático partidario.

De la revisión de la acusación fiscal se advierte que se encuentran debidamente precisados los elementos de convicción que, a criterio del representante del Ministerio Público, la sustentan – copia del video de la reunión realizada el dieciocho de marzo del dos mil diez, las documentales denominadas “actas de escrutinio ” y documentales relacionadas al proceso electoral –; los elementos de convicción aportados reúnen también las dos características necesarias (suficiencia aparente y motivación), que habilitaría a la acusación para que sea sustentada en juicio. Cuestión distinta y que no corresponde evaluar es si dichos elementos podrán convertirse en actos de prueba; cuestión que se dilucidará en la etapa correspondiente.

**Trigésimo octavo.-** El recurrente en la sustentación de su recurso de casación cuestiona también el criterio de la Sala Superior, argumentando que contra cualquier elemento de convicción planteado por el requerimiento acusatorio persistiría, como un contraindicio, la conformidad administrativa formulada por los órganos estatales destinados al control del proceso democrático partidario. Su alegación no es admisible pues lo contrario conllevaría a que el Juez de Investigación Preparatoria tuviera que realizar un análisis respecto de los indicios que pudieran extraerse de los medios probatorios; a su vez establecer indicios que se opusieran a ellos para, finalmente, otorgar un valor probatorio preponderante a alguno de los conjuntos de indicios, sean convergentes o divergentes; posible situación que, en definitiva, se constituiría en un proceso de valoración probatoria durante la etapa intermedia del proceso penal que, a la luz de lo expuesto en los fundamentos jurídico anteriores, se constituye en una





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

vulneración del principio acusatorio y una extralimitación de las funciones de control de un Juez de Investigación Preparatoria.

**Trigésimo noveno.**- Este criterio también forma parte del análisis de la Sala Superior, la que en el fundamento jurídico veinticuatro de la resolución recurrida precisa que asumir los argumentos de la defensa legal del recurrente, implicaría evitar que los elementos objetivos propuestos en el requerimiento acusatorio sean sometidos al contradictorio, por lo que se realizaría un análisis sesgado, que no es propio de la etapa intermedia, concluyendo que no se encuentran ante la certeza absoluta de que no obren indicios racionales de delictuosidad del hecho imputado.

Más aun cuando de la revisión de los cuestionamientos realizados por la defensa legal del recurrente no se advierte que discuta la postulación o admisión de medios de prueba, tampoco discute su pertinencia, conducencia o utilidad. Así como no extiende argumento alguno en torno a una situación de evidente insuficiencia de elementos de convicción y tampoco se advierte ello de la revisión del requerimiento acusatorio.

**Cuadragésimo.**- Respecto del delito de inducción al voto, el recurrente propone, para fundamentar la excepción de improcedencia de acción, que los hechos que se imputan no son subsumibles en el tipo penal, pues según sostiene: i) De los hechos propuestos como fundamento fáctico se advierte que ninguno de ellos se suscitó el día de las elecciones por lo que no son susceptibles de poner en peligro el bien jurídico; y, ii) Al imputado no se le atribuye una conducta inductiva, sino más bien se refiere a la determinación a través de directivas.

**Cuadragésimo primero.**- La excepción de improcedencia de acción como medio de defensa técnico se encuentra regulado en el artículo 6, numeral 1, inciso b), del Código Procesal Penal, y es admisible en dos supuestos: i) cuando el hecho no constituye delito; y, ii) cuando el hecho no es justiciable penalmente. Los cuestionamientos realizados por el recurrente se consignan dentro del primer supuesto pues a su criterio los hechos imputados no son subsumibles en el tipo penal imputado. Por ello, la procedencia de la excepción de improcedencia de acción se restringe a determinar si los hechos imputados, desde una perspectiva únicamente



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

formal, pueden ser, objetivamente, subsumidos en el tipo penal que se imputa. Por tanto, en este medio de defensa queda fuera de su ámbito de cuestionamiento determinar si existe o no medios probatorios que sustenten los hechos imputados, pues esta circunstancia será verificada exclusivamente por el Juez de juicio, y forma parte del juicio de responsabilidad.

**Cuadragésimo segundo.-** Conforme el desarrollo interpretativo realizado respecto del tipo penal de inducción al voto, se ha delimitado que el bien jurídico de este delito puede verse afectado desde el momento de la inscripción de candidatos hasta el momento del sufragio. Al considerar los hechos que se imputan al recurrente – conforme se precisó en el fundamento jurídico décimo de la presente sentencia – si bien la determinación inicial se dio el dieciocho de marzo del dos mil diez – es decir, antes de la inscripción de candidatos – también de acuerdo a la imputación abstracta del Ministerio Público, se precisa que se ejecutó hasta un día antes del sufragio, por lo que la conducta imputada estaría dentro del ámbito temporal del tipo penal. Así mismo, se estableció que la conducta típica de “inducción” debe ser comprendida como verbo rector y no como una categoría de participación delictiva – como pretende el recurrente – por lo que es susceptible de producirse directa o indirectamente. En ese sentido, la imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público se adecúa, *in abstracto*, dentro del tipo penal en mención.

**Cuadragésimo tercero.-** Cabe precisar que la casación citada<sup>5</sup> en el considerando vigésimo cuarto de la presente Ejecutoria interpuesta por el Fiscal Adjunto Superior de Huánuco, fue declarado Infundado considerando los siguientes hechos en su fundamento jurídico quinto:

“En el caso de autos, lo que el acusado Guile Alipazaga, expreso en unas declaraciones públicas en los marcos de una reunión proselitista y en el curso de un proceso electoral en giro, vulnerando, eso sí, la neutralidad electoral a que están obligados los funcionarios públicos por elección o por nombramiento importo un apoyo

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema Casación N ° 348-2015-Huanúco-Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Cuarto, apartado b).



PODER JUDICIAL

explícito a un candidato a congresista resaltando que si se vota por él las obras seguirían. No se trata de una promesa concreta a un elector o grupo de electores determinados sino de un ofrecimiento vago o genérico de las supuestas bondades y mejoras que importaría el voto favorable a un candidato, expuesto en una conferencia de prensa realizada en ese acto político y en presencia del candidato en cuestión. No se indica que obras se realizarían y a que sectores se beneficiarían. La conducta del imputado es desde luego censurable desde el Derecho electoral pero no es típica, El Derecho penal no puede intervenir en este caso."

Como se aprecia, difiere sustancialmente con la imputación que el Ministerio Público hace en el presente proceso.

**VIII. De las costas**

**Cuadragésimo cuarto.**- El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos declararon:

**I. INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado Cesar Acuña Peralta sobre errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación respecto de la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número veintiséis del veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho – que: i) Revocó la resolución N ° 17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña peralta, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, reformándolo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

declararon infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según el estado en que se encuentre; ii) Confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el *Ne Bis In Idem*, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

- II. **IMPUSIERON** el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por el acusado Cesar Acuña Peralta, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico de la presente sentencia casatoria, del décimo quinto al trigésimo quinto fundamento relacionados con naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto.
- IV. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, se continúe conforme la etapa procesal correspondiente, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

**FIGUEROA NAVARRO**

CHÁVEZ MELLA

AFN/agan

SE PUBLICO CONFORME A LEY

25

12 8 MAR 2017

D/ta. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## ANEXO N° 3: Proyecto de Ley.

### PROYECTO DE LEY

#### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas elecciones se ha observado el incremento de conductas desleales por partes de los candidatos y militantes de los partidos políticos con el fin de ganar a toda costa las elecciones (presidenciales, congresales, regionales y municipales), comportamientos que de algún modo devienen en delitos electorales, cualquiera de los previstos en el Título XVII del Código Penal.

Muchos de estos delitos, entre ellos la inducción al voto (artículo 356° del Código Penal) son cometidos por funcionarios o servidores públicos cuando por razón de sus cargos están prohibidos de incurrir en ilícitos penales de esta naturaleza que afectan directamente el derecho de sufragio; el *modus operandi* generalmente se da con la entrega de cantidades de dinero, ofrecimiento de puestos de trabajo y con la celebración de contratos de ejecución pública, a fin de obtener votos para sus ascenso de algún cargo en la función pública o lo realizan en favor de terceros.

Si bien el delito de inducción al voto se trata de un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, ello no quita la posibilidad que la acción típica pueda ser ejercida por algún funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, según lo previsto en el artículo 360° del Código Penal; **aunque en el caso de los funcionarios o servidores públicos**, explica la doctrina, **cabe un mayor reproche al momento de individualizar la pena, porque se aprovechan de su condición especial y además quebrantan el deber especial de cautelar la libertad de decisión electoral (delito de infracción de deber)<sup>(1)</sup>**, (el resaltado es nuestro), por lo que su actuación ilegítima afecta directamente al derecho de sufragio – por intermedio del elector – sometiendo sus voluntad electoral a objetos materiales o inmateriales a cambio de sus votación; de manera que, incurrir en la comisión de estos injustos penales atentan gravemente contra el sufragio e incluso, los efectos negativos pueden extenderse al ámbito de la administración pública como una modalidad de cohecho.

Nótese pues, que la conducta del funcionario o servidor público en atención a la comisión de delitos electorales se encuentra prevista en la norma penal, no obstante,

---

(1) GARCÍA NAVARRO, Edward (2021). *Derecho Penal. Parte Especial*. T.I. Lima: Editorial Grijley, pág. 437.

ello no bastaría para que exista una elevada y completa barrera de protección penal al bien jurídico protegido “derecho de sufragio”, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un injusto penal de **pura actividad y de peligro**<sup>(2)</sup>, lo que exige un alto nivel de tutela que evite espacios de impunidad como son las conductas de aquellos sujetos con un deber funcional especial, que, valiéndose de sus cargo hacen que el soborno electoral sea más fácil su comisión.

Por consiguiente, dentro de los funcionarios públicos que pueden cometer Delito Electoral, entre ellos, la inducción al voto, no solo hay que tomar en consideración a los que tienen una relación laboral directa con el Estado, sino a aquello que durante el proceso electoral tiene una responsabilidad pública<sup>(3)</sup>; dentro de estos sujetos especiales están los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional. En la realidad es muy frecuente observar a los funcionarios públicos incurriendo en actos electorales ilícitos; *v. gr.*, el caso de aquel alcalde de alguna Municipalidad que condiciona a sus trabajadores a sufragar por algún candidato al congreso que viene apoyando, a cambio de mantenerse en sus puestos de trabajo.

Sobre la intervención de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como sujetos activos del delito de inducción al voto, debemos hacer especial énfasis; si bien en la práctica no resulta muy frecuente sus participación en delitos electorales, sin embargo, se debe resaltar que estos agentes del orden tienen un rol principal dentro del certamen democrático, y en especial el mismo día de las elecciones, que, principalmente sus funciones consisten en **impedir cualquier acto de corrupción (cohecho), coacción o soborno electoral**, así como **custodiar los locales de votación y donde funcionen los organismos electorales**, entre otras. Esta última función encuentra relación con el momento en que las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional puede ejercer la inducción, *v. gr.*, el caso de aquel soldado del Ejército del Perú o de algún integrante de la Policía Nacional que secretamente es militante de algún partido político que tiene candidatos a cargos públicos (Presidencia, Congresal o Parlamento Andino), que el día del sufragio resguardando el local de votación de posibles perturbaciones o protestas, se acerca a un elector que espera para ingresar a los comicios, para ofrecerle dinero a cambio de emitir su voto por el candidato de su preferencia.

---

(<sup>2</sup>) Al respecto, véase la Casación N°760-2016-La Libertad, fundamento Vigésimo Cuarto; y, la Casación N°348-2015-Huánuco, fundamento Segundo.

(<sup>3</sup>) RIVAS-CASTILLO, Cristian (2021). *Los Delitos Electorales en el Derecho Electoral Nicaragüense*. Revista Política, Globalidad y Ciudadanía, Vol. 5, núm. 14, junio-diciembre 2021, pág. 76.

De manera que la punibilidad debe hacerse extensiva a los agentes del orden para evitar espacios de impunidad y obtener una completa tutela penal del derecho de sufragio, que como delito de peligro la inducción al voto, su protección debe estar, incluso, al margen de actuaciones ilícitas en que podrían recaer miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que teniendo el deber constitucional de velar por un correcto desenvolvimiento y desarrollo del proceso electoral, faltan a su deber funcional.

Así, esta propuesta normativa tiene como fundamento el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, pues en su cuarto párrafo se preceptúa que: “(...). *El voto es **personal**, **igual**, **libre**, secreto y obligatorio hasta los sesenta años. Es facultativo después de esa edad*”. (el resaltado y la cursiva es nuestro).

Del marco jurídico constitucional, se observa que una de las características del derecho de sufragio es ser **libre**, aquella libertad que por el derecho electoral ha sido elevado a rango de **principio constitucional**, que se sustenta en la máxima expresión que goza el ciudadano peruano a emitir su voto de acuerdo a sus convicciones políticas, que debe manifestarse ajeno a presiones sociales e interferencias de terceros a fin de garantizar la totalidad del derecho de sufragio, que claramente esa libertad se verá afectada cuando aquellos sujetos con condición especial (funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional) ingresan a la esfera subjetiva del elector contaminando esa libertad de decisión electoral, sujeta a sobornos de cualquier índole para emitir su voto en el sentido condicionado.

A diferencia de otras legislaciones como sucede en España, México o Colombia, en donde existen tipos penales que diferencian claramente las conductas de los particulares con las de funcionarios públicos, en nuestro país, el legislador ha considerado como pertinente incorporar al Código Penal preceptos generales sin hacer distinción alguna<sup>(4)</sup>; una deficiente técnica legislativa que deja espacios de impunidad cuando la acción típica es cometida por aquel sujeto con condiciones especiales, y deja en evidencia que el derecho de sufragio en el delito de inducción al voto no se encuentra protegido en todos sus extremos, es por ello que la punibilidad debe extenderse hacia los funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, cuyo comportamiento ilícito – que viene dado por un soborno electoral – generaría una agravante es sus conductas que se sustenta en *el cargo que ostentan*, pues al tratarse de un sujeto de la administración pública, importa que su actuación

---

(4) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. T. VI. Lima: IDEMSA, pág. 156.

como burgomaestre se mantenga ajena a corrupciones de diferentes índoles, situación que en el plano fáctico es muy recurrente esta práctica ilícita, por lo que la barrera de protección jurídico-penal del bien jurídico debe incrementarse a niveles penales donde no deje posibilidad alguna de su lesión.

Al respecto, es el país de Colombia que, a nuestro juicio, goza de una regulación completa sobre la tipificación del soborno electoral, cuyo artículo 390° del Código Penal vigente, lo regula bajo la nomenclatura de “corrupción de sufragante”, un tipo penal cuya punibilidad se extiende a regular aquellas conductas prohibidas que transgreden el bien jurídico protegido y son merecedores de sanción penal, entre ellos los que son cometidos por funcionarios públicos, en tal sentido, la redacción normativa del tipo penal colombiano preceptúa:

*Artículo 390°. Corrupción de sufragantes.- “El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.*

*En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero. **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.***

*La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos”. (el resaltado y la cursiva es nuestro).*

Siendo así, consideramos un criterio acertado que el legislador peruano deba adoptar la técnica legislativa del Código Penal de Colombia, ya que regula los diversos ángulos desde lo cual la inducción al voto puede manifestarse y lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido “derecho de sufragio”, pues del tercer párrafo del artículo 390° de su norma penal sustantiva, se tiene como circunstancia agravante que el delito sea



cometido por un servidor público, situación que influye en el incremento de la penalidad al momento de determinar la sanción a imponer.

Por estos argumentos, los integrantes de la presente investigación sostienen que al artículo 356° del Código Penal, se deba incorporar como circunstancia agravante cuando la inducción al voto sea realizada por funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que establezca una penalidad autónoma independiente al primer párrafo del mismo articulado, es decir, ajeno a la pena de no menor de uno ni mayor de cuatro años; que, si bien la circunstancia agravante encuentra su génesis en el primer párrafo, la pena del supuesto típico tendría que incrementarse.

En esa línea argumentativa, el artículo 356° del Código Penal tiene como **pena abstracta** la sanción de pena privativa de libertad *no menor de uno ni mayor de cuatro años*, es decir, se trata del *quantum* que el legislador establece como parámetro para aplicar el sistema de tercios y determinar la **pena concreta** (individualización de la pena); en tal sentido, en conformidad con ese procedimiento, resultaría un criterio acertado y en estricto respeto al principio de proporcionalidad de las penas, que para delimitar la pena abstracta o conminada en la circunstancia agravante como segundo párrafo, fijar como mínimo legal la pena de cuatro años y como máximo legal la pena de siete años, de manera que el sistema de tercios se ajustaría perfectamente y va permitir al operador jurídico calcular una pena justa y acorde a derecho, en cabal respeto a los Principios de Legalidad (Artículo II), de Lesividad (Artículo IV) y de Proporcionalidad (Artículo VII), preceptuados en el Título Preliminar del Código Penal.

La inducción al voto como delito, se dijo, tiene como pena abstracta la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, en tal sentido, el sistema de tercios funcionaría con la siguiente fórmula<sup>(5)</sup>:

$$\frac{(PM - Pm) \times 12}{3} = X$$

Donde:

Pm: no menor de (...)

PM: no mayor de (...)

X: extremos de cada tercio (en meses)

---

<sup>(5)</sup> Para ampliar la información, véase: VADERRAMA MACERA, Diego J. (16 de mayo del 2021). *¿Cómo calcular la pena en el sistema de tercios? Bien explicado*. LP. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/calculador-pena-sistema-tercios/>

Por lo que corresponde hallar el valor de “x” en el delito de inducción al voto, resultado que vendría hacer el espacio punitivo que deberá tomarse en cuenta para la fijación de la pena concreta (determinación judicial de la pena), además de los elementos fácticos del caso en particular, así tenemos: a) pena mayor: cuatro años; y, b) pena menor: un año.

$$\frac{(4 - 1) \times 12 = 12}{3}$$

Entonces, se tiene que el valor de “x” es doce meses, que convertido en años equivale a un año; habiendo realizado esa operación aritmética se tiene por establecido el parámetro de la pena a imponerse en cada espacio del sistema de tercio, a saber:

<b>TERCIO INFERIOR</b>	<b>TERCIO INTERMEDIO</b>	<b>TERCIO SUPERIOR</b>
1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 4 años

En esa misma línea debería calcularse la penalidad en la circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 356° del Código Penal, en conformidad con el sistema de tercios, cuyo *quantum* sancionatorio proponemos como pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, tal como se indicó precedentemente, lo que evitaría arbitrariedades por parte de los jueces al momento de la determinación judicial de la pena y traería consigo la imposición de penas acorde al marco punitivo, en caso de demostrarse la culpabilidad del sujeto activo en el delito de inducción al voto por parte de los funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Aplicando el sistema de tercios en el delito de inducción al voto con la concurrencia de la circunstancia agravante propuesta, se tendría la siguiente operación aritmética:

$$\frac{(7 - 4) \times 12 = 12}{3}$$

Obteniendo como parámetro para la determinación de la pena concreta en el sistema de tercios el espacio punitivo de doce meses (equivalente a un año), como se observa:

<b>TERCIO INFERIOR</b>	<b>TERCIO INTERMEDIO</b>	<b>TERCIO SUPERIOR</b>
1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 4 años

En conclusión, por los argumentos esbozados, consideramos una propuesta factible la modificación del artículo 356° del Código Penal, que incorpora como segundo párrafo la circunstancia agravante de la condición especial del sujeto activo, siendo estos los funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, cuyo fundamento de punición se sustentaría en el deber especial del cargo que ocupan, ya que al tratarse de personas sometidas al ámbito de la Administración Pública, no podrían estar inmersos en actos de corrupción como lo es el soborno electoral, acto típico que funciona como núcleo central del delito de inducción al voto; y cuya penalidad planteada no se excede de los límites permisibles que se amparan en el Principio de Proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

## **II. ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIOS**

La presente iniciativa legislativa tiene un gran impacto en la regulación normativa de los delitos electorales, resultando favorable y viable su aprobación ya que hoy en día en los procesos electorales se ve mucho la influencia de los funcionarios y servidores públicos que valiéndose del soborno les permite ascender en cargos de la función pública, o en su defecto, buscan favorecer a terceros; por su parte, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, existe la posibilidad que en el marco de sus funciones puedan ejercer la inducción sobre el elector para obtener su voto dirigido algún candidato de su preferencia del cual son militantes secretamente; siendo así, con esta propuesta normativa no se genera algún costo al Estado y solo genera beneficios a la comunidad peruana.

## **III. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Lo propuesto por la iniciativa legislativa, tendrá sus efectos en la normativa penal sustantiva, en lo concerniente al delito de inducción al voto, con relación a los funcionarios y servidores públicos en el marco del proceso electoral, quienes abusando de sus cargos inciden en estos injustos penales para alcanzar votaciones y alcanzar un alto cargo público, o mantenerse en el mismo, e incluso para favorecer a terceros; del mismo modo, la punibilidad se extiende a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el marco de sus funciones, por lo que merecen mayor reproche penal en el incremento de la pena que se sustenta en sus condición especial.

## **IV. PROPUESTA NORMATIVA**

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 356° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, INCORPORANDO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LA POLÍCIA NACIONAL”

ARTÍCULO 356°.- INDUCCIÓN A VOTAR EN SENTIDO DETERMINADO

*“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 356°.- *Inducción a votar en sentido determinado*

*“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

***La pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años si el agente tiene la condición de funcionario o servidor público o es miembro de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, en actividad”***

## Anexo 4: Diapositivas



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO - MÉTODO DE CASO JURÍDICO

EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO Y CONTROL ACUSATORIO:  
CASACIÓN N°760-2016 – LA LIBERTAD

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO



AUTORES:

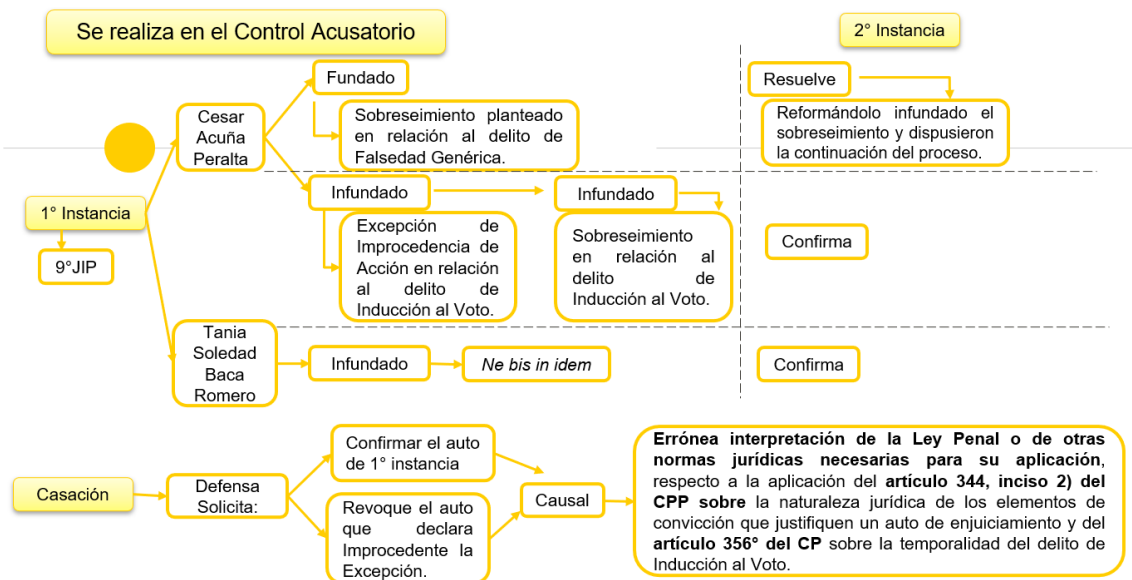
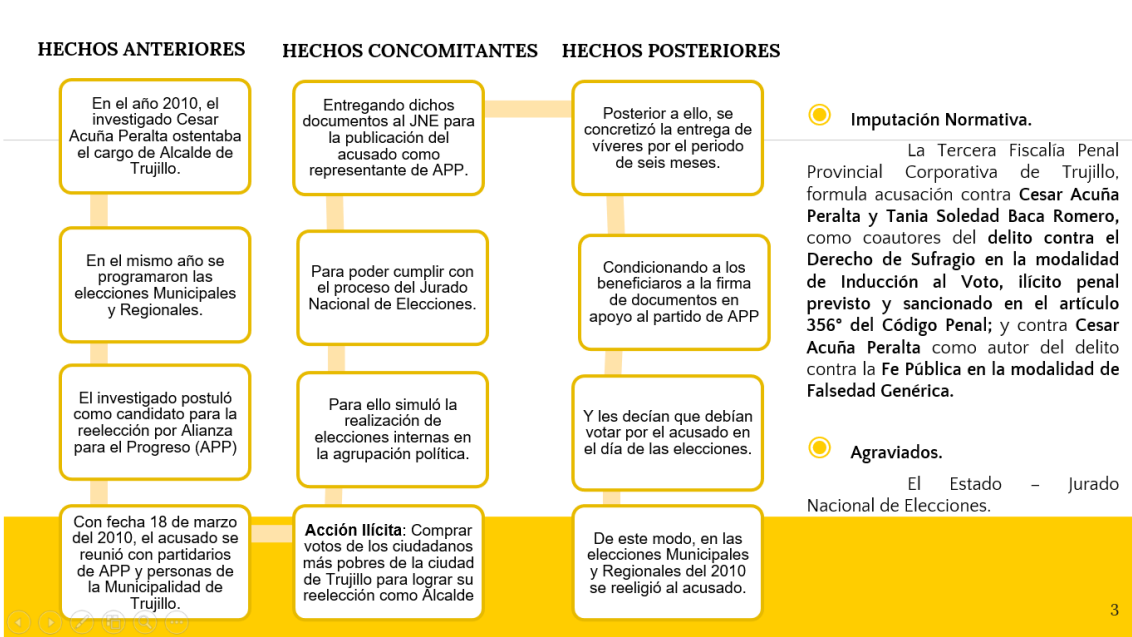
Bach. ACHO ARÉVALO, ANITA VALERIA.

Bach. LEÓN DÁVILA, CHRISTOPHER BILLY.



1

## RESUMEN DEL CASO





## MOTIVOS CASACIONALES

### PRIMER MOTIVO CASACIONAL

Desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuando nos encontramos frente a dicho supuesto (Fundamento 11).

### SEGUNDO MOTIVO CASACIONAL

Interpretación del tipo penal de Inducción al Voto, en particular, respecto del elemento temporal que aparece en el delito en cuestión.

Fundamento 22).

5

2

## FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

6





### PROBLEMAS GENERALES

- ✓ ¿Cuándo la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral?
- ✓ ¿Cuáles son las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad?

### PROBLEMAS ESPECIFICOS

- ✓ ¿El delito de Inducción al Voto conforme a la Casación N°760-2016 se comete el día de las elecciones?
- ✓ ¿El delito de inducción al voto se puede configurar en cualquier momento del desarrollo del proceso electoral?
- ✓ ¿Cómo debe estar planteada una acusación fiscal para ser admitida en el control de acusación?

7

### Objetivos Generales

Identificar qué momento la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral.

Establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer el sobreseimiento dentro de la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016-La Libertad.

### Objetivos Específicos

Determinar el criterio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, respecto al momento en la que aparece el delito de inducción al voto en tiempos de elecciones.

Estudiar el contenido de las etapas del proceso electoral.

Desarrollar los niveles de convicción que debe generar el fiscal con el requerimiento acusatorio.

Estudiar el contenido de la etapa intermedia en el proceso penal, en relación a los filtros, formales y sustanciales de la acusación fiscal, desarrollados en la casación N° 760-2016-La Libertad.

8

## VARIABLES

### Con relación al delito de Inducción al Voto



- Variable Independiente

Delito de Inducción al Voto.

- Variable Dependiente

Momento en que se torna injusto penal.

### Con relación al Control de Acusación



- Variable Independiente

Control de Acusación.

- Variable Dependiente

Exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio.

9

## RESULTADOS

**Gráfico 1.** Con relación al delito de Inducción al Voto, en razón a la Casación N° 760-2016-La Libertad en el estudio del tema, se ha planteado la problemática de, en qué momento, referido al espacio de tiempo dentro del proceso electoral en la que la conducta típica de Inducción al Voto se torna un injusto penal.



Resulta un criterio lógico que el momento de la manifestación del delito de Inducción al Voto, se fundamente en las etapas del proceso electoral, es decir, lo que se encuentra regulado en la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, porque esta se toma como fuente en relación a las etapas del proceso electoral y establece desde que momento los candidatos pueden tomar contacto con los ciudadanos. Dentro de la ley, esto se encuentra establecido en la etapa preparatoria, dentro de su sub etapa de inscripción, ya que desde este momento el ciudadano activa su derecho de participar en la vida política de su nación y empieza a tomar posturas políticas que se ve materializado al momento del sufragio.

10

**Gráfico 2.** Con relación al Control de Acusación, en razón a la Casación N° 760-2016-La Libertad en el estudio del tema, se ha planteado que; se debe conocer, cuáles son los supuestos o filtros que debe cumplir la formulación de acusación para que al momento de ser observado por la defensa y evaluado por el juez a cargo, no proceda a una solicitud de posible sobreseimiento del caso, en ese sentido, el fiscal debe evaluar su acusación si cumple con los criterios o requisitos para un futuro enjuiciamiento.

La etapa intermedia es el filtro de la acusación, pues es el momento en el que evalúa si la acción penal merece pasar a juicio oral, el Juez de Investigación Preparatoria sanea los vicios o defectos con las que se presenta el requerimiento para que en etapas posteriores no decaigan los procesos por cuestiones de forma y fondo, en ese sentido el control acusatorio es la etapa en la que se revisa detalladamente si el requerimiento cumple con todos los requisitos y exigencias, esto a partir de la evaluación en los filtros formales y sustanciales, en caso de que dicho requerimiento no cumpla con los requisitos y ya no puede subsanarse o reformularse, necesariamente se debe sobreseer el caso de acuerdo al artículo 344° del NCPP en cualquiera de sus formas establecidas en el artículo 348°, 1 y 2 del mismo código mencionado en líneas anteriores.

11

## DISCUSIÓN

Si bien el delito de inducción al voto surge en el marco de un proceso electoral, ello debido a la naturaleza de la acción típica sobre la cual está construido este tipo penal, resulta importante determinar el momento exacto en que este delito puede tomar forma en la realidad, o mejor dicho, en un proceso electoral, ello porque tal aspecto será definitivo para realizar el requerimiento fiscal – de acusación o sobreseimiento – conforme a las exigencias de la norma procesal, y en efecto, obtener la pena que delimita el delito de inducción al voto, que se traduce en no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Por otro lado, lo que concierne al control de acusación, es la etapa que funciona como un filtro para evaluar si un requerimiento fiscal cumple con los parámetros establecidos dentro de la norma procesal para tener mérito de avanzar a un futuro juzgamiento, en este caso, resulta importante señalar como debe ser correctamente evaluado estos requerimientos presentados por el titular de la acción penal para considerar que se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.

12



## CONCLUSIONES

1

Se ha logrado identificar en qué momento la conducta de inducción al voto se torna un injusto penal, en el marco de un proceso electoral.

2

Se ha conseguido determinar el criterio de la Casación N°760-2016-La Libertad, respecto al momento en el que aparece el delito de inducción al voto en tiempo de elecciones.

3

Se pudo estudiar el contenido de las etapas del proceso electoral.

4

Se pudo desarrollar los niveles de convicción que debe generar el requerimiento acusatorio en el Juez para que esta pueda admitirlo, planteando a partir de la Casación un criterio único referente a situaciones de duda sobre el requerimiento acusatorio.

13



## RECOMENDACIONES

● Se recomienda la modificación del artículo 356° del Código Penal, donde se incorpore como segundo párrafo la regulación como sujetos activos del delito de inducción al voto, a los funcionarios o servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, cuyo fundamento de punición estriba en el **deber del cargo funcional que ostentan**.

● Para la configuración del delito de inducción al voto, se propone asumir el criterio que expone que, el delito se configura como injusto penal desde el momento de la inscripción de los candidatos hasta el sufragio.

● Se sugiere a los fiscales, abogados defensores y jueces que, ante los casos relacionados a los delitos electorales, para su investigación, defensa y juzgamiento respectivamente, se debe partir del estudio del proceso electoral para el correcto análisis de aquellas conductas ilícitas que surgen dentro de ese contexto.

● Tener un mayor control por parte de los organismos electorales, sobre la conducta de los candidatos en el desarrollo de un proceso electoral, ya que generalmente la acción inductora o soborno electoral proviene de estos como postulantes y de sus militantes de su partido político.

14

## RECOMENDACIONES

Respecto a la doble normativa que existe en el ordenamiento jurídico peruano, sobre la regulación de los delitos electorales, esto es, en el Código Penal (arts. 354° al 360°) y Ley Orgánica de Elecciones (arts. 382° y 393°), se trata de una *antinomia* o contradicción de leyes que describen idénticos tipos penales (conducta prohibida) y diferente consecuencia jurídica (penalidad), que importa un problema en la aplicación de leyes al momento de administrar justicia.

Sugerimos mayor capacitación a los Magistrados (jueces y fiscales) respecto a los delitos electores, que, si bien se tratan de delitos comunes, su interpretación comprende un tratamiento doctrinario y normativo especial, para una correcta administración de justicia.

Sobre el control acusatorio de los requerimientos fiscales, se recomienda al Ministerio Público que, al momento de formular sus acusaciones, tomen en cuenta con estricto cumplimiento las exigencias previstas en el artículo 349° del Código Procesal Penal.

15

ANEXO N° 1: Matriz de consistencia.  
TITULO: EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO Y CONTROL ACUSATORIO: CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD.]

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>EN RELACION AL DELITO DE INDUCCION AL VOTO</b></p> <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuándo la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>¿El delito de Inducción al Voto conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad se comete el día de las elecciones?</p> <p>¿El delito de inducción al voto se puede configurar en cualquier momento del desarrollo del proceso electoral?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Identificar qué momento la conducta típica de Inducción al Voto se torna injusto penal, en el marco de un proceso electoral.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar el criterio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, respecto al momento en la que aparece el delito de inducción al voto en tiempos de elecciones.</p> <p>Estudiar el contenido de las etapas del proceso electoral.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b></p> <p>La conducta típica de Inducción al Voto, toma forma como delito desde la etapa o fase preparatoria.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS:</b></p> <p>El momento en el que la conducta de inducción al voto conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad es pasible de sanción penal, tenemos a una primera tesis que explica que el delito solo puede cometerse el día de las elecciones. Lo cual es incorrecta.</p> <p>Una segunda postura planteada se centra en la condición del ciudadano elector, es decir, la inducción al voto puede manifestarse como delito, en cualquier momento, por lo que el elector es pasible de inducción.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Delito de Inducción al Voto.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>Momento se torna un injusto penal.</p>	<p>- Derecho de sufragio</p> <p>- Proceso electoral</p> <p>- Inducción al voto</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, dentro de un nivel de investigación tipo descriptiva.</p> <p><b>1.-DISEÑO</b></p> <p>No experimental.</p> <p><b>2. MUESTRA</b></p> <p>Casación N°760-2016 La Libertad.</p>

16

EN RELACIÓN AL CONTROL DE ACUSACIÓN	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE:		
<b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuáles son las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer en sobreseimiento conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad?	Establecer los filtros y exigencias que debe cumplir el requerimiento acusatorio para no recaer el sobreseimiento dentro de la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.	Los supuestos o filtros que se deben cumplir para que a una acusación no se plantee el sobreseimiento se debe seguir son los desarrollados en la Casación N° 760-2016-La Libertad.	Control de Acusación.	- Etapa intermedia  - Control acusatorio	<b>3. TÉCNICAS</b> Revisión y análisis de documentos.  <b>4. INSTRUMENTOS</b> Ficha de materiales.
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> ¿Cómo debe estar planteada una acusación fiscal para ser admitida en el control de acusación?	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> Desarrollar los niveles de convicción que debe generar el fiscal con el requerimiento acusatorio.  Estudiar el contenido de la etapa intermedia en el proceso penal, en relación a los filtros, formales y sustanciales de la acusación fiscal.	<b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS:</b> La acusación debe estar planteada correctamente para no ser objeto de sobreseimiento dentro del control formal, esto implica, que debe estar debidamente motivada con los diferentes filtros o criterios desarrollados en la casación in comento; y debe ser completa en los elementos que se exige en el artículo 349° del Código Procesal Penal.	<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> Las exigencias o filtros que debe cumplir el requerimiento acusatorio.		



17



## PROYECTO DE LEY

- **“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 356° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, INCORPORANDO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LA POLÍCIA NACIONAL”**

ARTÍCULO 356°.- INDUCCIÓN A VOTAR EN SENTIDO DETERMINADO

*“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

18



## PROYECTO DE LEY

- Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 356°.- *Inducción a votar en sentido determinado*

*“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

***La pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años si el agente tiene la condición de funcionario o servidor público o es miembro de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, en actividad”***

